

FIJACION EN LISTA
21/09/2021



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

135

DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada debe probarlo.

DECIMO QUINTO: No le consta a mi representada debe probarlo.

DECIMO SEXTO: Es cierto.

2. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda y para enervarlas propongo las siguientes excepciones de mérito o fondo:

2.1. LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD:

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud del contrato de seguros suscrito con el asegurado mediante póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, solo responderá hasta el **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**, conforme a la póliza suscrita, **POR LOS AMPAROS DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA**.

Si miramos detenidamente las pretensiones del actor en la demanda principal, podemos observar que las mismas son excesivamente elevadas, teniendo en cuenta que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el Asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales, entiéndase daño emergente y lucro cesante y los perjuicios extra patrimoniales, entiéndase perjuicios morales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

En desarrollo del inciso 2°. Del artículo 4° de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.

2.2. PRESCIPCION DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

Fundamento esta excepción en el sentido que debemos entrar a considerar que el artículo 1081 del Código de Comercio, que regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro, contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanen de ese vínculo jurídico: a la primera, nombrada como prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, denominada extraordinaria, consagra un término máximo de



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Círculo**

134

cinco años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

Sobre el mismo instituto el artículo 86 de la Ley 45 de 1990¹, modificatorio del 1131 del Estatuto de Comercio, refiriéndose en concreto al seguro de responsabilidad civil, impuso un ítem que incide rectamente en la clase de fenómeno extintivo del derecho y su destinatario cuando se trata de damnificados, señalando sin duda ni ambigüedades que la prescripción correrá a partir de la fecha de "(...) ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...)".

Cotejados los dos cuerpos normativos [1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990 su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado -siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.

En relación con lo expresado la Sala ha sostenido:

«3.3. (...) Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que 'acaezca el hecho externo imputable al asegurado', para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de veneno, que 'correrá la prescripción respecto de la víctima', habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del 'conocimiento' real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta»².

Siguiendo los anteriores lineamientos y contrastada la foliatura se advierte la concurrencia en el sub exámine de ese modo extintivo, pues la notificación del auto admisorio de la demanda a la aseguradora se hizo el 21 de noviembre de 2006 más allá del quinquenio previsto en el inciso 3° del artículo 1081 ejusdem computado el plazo a partir de la ocurrencia del accidente (13 mar. 2014).

¹ «En el seguro de responsabilidad se extenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formule la petición judicial o extrajudicial».

² CSJ Civil sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690.



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Circuita**

137/

Desde luego la presentación del libelo (07 DICIEMBRE DEL 2018) no tuvo la virtualidad de interrumpir el plazo prescriptivo al no haberse dado cumplimiento al inciso 1° de la regla 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003³. En este orden de cosas, la prescripción de la acción formulada

El análisis realizado se aplica en un todo a la presente alegación, pues el artículo 35 del Decreto 1032 de 1991⁴, "por el cual se regula íntegramente el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito", remite a las disposiciones que gobiernan el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, esto es, el Libro Tercero, Título V, Capítulos I y II, artículos 1081 y 1131, este último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990, los mismos que tratan, en su orden, la "prescripción de acciones" y "configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil".

No hay duda de la configuración de la prescripción pues el enteramiento del auto de apertura del juicio a la aseguradora el 25 de enero del 2019 se efectuó vencido los años previstos en el inciso 3° del artículo 1081 *ejusdem*, computado ese plazo a partir de la ocurrencia del accidente (13 de marzo de 2014); por tanto, la presentación del libelo (07 de diciembre de 2018) no interrumpió el plazo prescriptivo al no haberse acatado el inciso 1° de la regla 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003.

Siguiendo los anteriores lineamientos se advierte la concurrencia de ese modo extintivo "prescripción de la acción".

2.3. CARENIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DEL HECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR.

"Una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber causado un daño a otra se halla obligada a repararlo" (Arturo Valencia Zea. Derecho Civil Tomo Iü. De las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1968, página 197).

Empiezo con la cita anterior para encostrar al demandante que mi patrocinado no tuvo ingerencia alguna en los hechos que dieron origen al accidente de su vehículo.

La configuración de la responsabilidad civil reposa en un tríptico, a saber; un hecho intencional o culposo del agente activo, un daño que padece la víctima y un nexo o relación de causalidad entre el proceder doloso o culposo del primero y el perjuicio que ha padecido el último, solo si la víctima logra demostrar estos elementos podrá esperar una sentencia favorable a sus pretensiones, salvo que el daño se haya causado por el ejercicio de una actividad peligrosa.

³ «La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, (...), se notifique al demandado dentro del término de un año (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado, o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...).»

⁴ «Remisión al Régimen General. En lo no previsto en el presente Decreto el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por la Ley 45 de 1990.



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Circuta**

138

A este respecto se tiene que el art. 22 del C. P. preceptúa que la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Para determinar la violación a deber objetivo de cuidado, se debe analizar – dicen doctrina y jurisprudencia – si el agente realizó la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el mismo lugar de autor, o, si por el contrario, no obró dentro de esas exigencias.

Uno de los parámetros para determinar esa infracción, es el relativo a las normas legales o reglamentarias del tránsito terrestre, recogido en éste caso por el Código Nacional de Tránsito, vigente para la época de los hechos, ley 769 de 2002 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, que en su TITULO III, establece las normas de comportamiento en el tránsito conforme a las cuales **toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito (art. 55)** a su vez el art. 60 establece: **los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.** El artículo siguiente dispone **todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.** Respecto a la velocidad, dicen las normas que **la velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) kilómetros por hora.** La que se debe reducir a treinta (30) kilómetros por hora cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

La imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta punible, y el daño producido. Para el caso que nos ocupa se requeriría identificar si la manera de conducir al instante del accidente fue la causante del daño (lesiones) o no. Y por lo que se ha podido detallar del análisis de las pruebas, es que la conducción del rodante estaba dentro de las exigencias de los reglamentos de Tránsito (sentido de la vía y velocidad). Así que el riesgo no lo creo el conductor del vehículo de placas SPZ-214.

El artículo 2356 del C.C. establece, que por regla general todo daño puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta...” sin embargo, cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la aplicación de esta norma consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpabilidad. Y por regla general también, el autor del daño solo puede exonerarse de su responsabilidad civil, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o **la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.** Por lo que se considera importante citar la sentencia de Casación civil del 03 de Septiembre del 2002 MP Dr. JORGE CASTILLO RUGELES.

“..por tal razón, agregó, es imperioso establecer si dicha decisión tiene incidencia en este proceso, a punto de obstaculizar la acción civil de indemnización de perjuicios que en él se reclama. Asentó para tal fin, no sin antes poner de presente



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Círculo**

139/

las dificultades del tema, que en forma unánime se acepta que en los eventos señalados por el art. 57 del C.P.P., no se puede promover la acción civil para obtener el pago de los perjuicios sufridos por la víctima, por cuanto la decisión tomada con fundamento en tales fenómenos, hace transito a cosa juzgada..."

Sin embargo, no siempre el daño se estructura en las causas anotadas por el referido precepto, pues pueden darse otros eventos, como la culpa exclusiva de la víctima y el caso fortuito, en los que no hay voluntad ni intención dañina y que excluye la responsabilidad de agente causante, de modo que la absolución que con base en estos se pronuncie "... tiene igual sentido que la que se profiere con apoyo e el artículo 29 del estatuto penal, contravirtiéndose en impedimento legítimo para incoar la acción civil reparadora de los perjuicios, por destrucción de la culpa del agente, que es uno de los elementos básicos de la responsabilidad civil extracontractual".

En la responsabilidad civil extracontractual con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas de aquellas que el hombre realiza y por si mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente con la utilización u operación de automotores, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades y que se encuentra regulada en el Artículo 2356 del C.C. que consagra explícita e inequívocamente la presunción de culpabilidad, donde la víctima solo tiene que demostrar el daño sufrido y su relación de causalidad con el ejercicio de la actividad peligrosa, produciendo un desplazamiento del principio de la carga de la prueba hacia el autor del hecho, quién, para neutralizar tal pretensión y exonerarse de la responsabilidad debe probar uno de estos tres (3) extremos: El caso fortuito o el hecho de un tercero o la culpa de la víctima.

Expedencialmente está demostrado que el señor **JAVIER ARLEY RODRIGUEZ PEÑARANDA**, no fue el causante del accidente el mismo se debió a la imprudencia del otro usuario de la vía motociclista señores **ESPERANZA MATAJIRA FERNANDEZ Y JEISON ALBERTO GUTIERREZ MATAJIRA**, quién omitió su deber objetivo de cuidado y se desplazó por la vía sin respetar la prelación de la vía ocasionando el accidente que hoy nos ocupa.

Luego; revisado detenidamente el haz probatorio que milita en el plenario se puede observar que el conductor de vehículo de placas, no iba a exceso de velocidad, el iba alerta pendiente de la vía, observando las normas, leyes y reglamentos, necesarios para la práctica de la actividad de conducir, y así como el conductor del vehículo de placas SPZ-214, debe mantener unas normas y reglamentos, lo mismo lo deben hacer los demás usuarios de las vías como son las motocicletas.

Como podemos darnos cuenta, no existe responsabilidad civil imputable a los demandados dentro del proceso, el accidente se debió a **culpa de la víctima**, quien irresponsablemente transitó por la vía causando el accidente de tránsito en el que resultó lesionado.

2.4 LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD:

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**, en virtud del contrato de seguros suscrito con **RADIO TAXI CONE LTDA**, como tomador y asegurado **LUIS EMEL TRISTANCHO MARTINEZ** mediante póliza de **SEGUROS DE AUTOMOVILES**, solo



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Circuta**

140

responderá hasta el **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**, conforme a la póliza suscrita, **POR EL AMPARO DE LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA**.

Si miramos detenidamente las pretensiones del actor en la demanda principal, podemos observar que las mismas son excesivamente elevadas, teniendo en cuenta que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el Asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales, entiéndase daño emergente y lucro cesante y los perjuicios extra patrimoniales, entiéndase perjuicios morales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

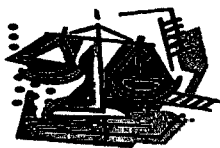
En desarrollo del inciso 2°. Del artículo 4° de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.

2.5 COSA JUZGADA – DESISTIMIENTO DEL INCIDENTE DE REPARACION:

Si miramos detenidamente el proceso que nos ocupa podemos darnos cuenta que esta misma acción indemnizatoria estaba siendo adelantada en el juzgado Segundo Penal Municipal de Los Pátios, en donde los demandantes rechazaron el incidente de reparación, desistiendo de las pretensiones del mismo, y este desistimiento comporta su inexigibilidad,

La ley penal colombiana les concede a las víctimas, entre otros, el derecho a la pronta reparación de los perjuicios sufridos con ocasión de las conductas delictivas a cargo del autor de las mismas o del tercero civilmente responsable. La etapa diseñada por el nuevo sistema penal acusatorio para hacer valer este derecho es el incidente de reparación integral, que constituye la fase subsiguiente al fallo condenatorio en firme, esto quiere decir, que es necesario para poderlo iniciar, que el Juez mediante una sentencia declare la responsabilidad penal del acusado. En esta etapa incidental del proceso penal, la víctima debe demostrar los perjuicios sufridos, para que por medio de una conciliación o decisión del Juez, pueda obtener que se repare en todo o en parte el daño.

¿Qué busca la reparación integral? La responsabilidad civil derivada de un delito, genera como consecuencia la reparación del daño, nuestra legislación integra el concepto de reparación integral para referirse no solo a la indemnización económica, sino a cualquier otra manifestación en la cual de modo razonable la víctima reclame también verdad y justicia y se subsane en todo o en parte los perjuicios morales y materiales causados. ¿Quién es El Tercero Civilmente Responsable? El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil Colombiana debe responder por los perjuicios ocasionados a la víctima con ocasión de la conducta del condenado, por medio de una figura llamada



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

141

responsabilidad por el hecho ajeno, que se encuentra en el artículo 2347 del Código Civil y dispone: "Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". Lo que quiere decir que no necesariamente se debe participar en la comisión del hecho punible para tener la obligación de reparar los perjuicios, en este caso, la obligación es derivada del delito cometido por personas dependientes o que estuvieren a su cuidado. El tercero civilmente responsable puede acudir voluntariamente o por solicitud de la víctima, el condenado o su defensor.

El Incidente de Reparación integral puede ser iniciado por la víctima, la Fiscalía o el Ministerio Público ante el juez que se adelanta el proceso penal que declaro al acusado como responsable de la conducta delictiva y solamente cuando se encuentre en firme la sentencia condenatoria.

También están legitimados para solicitar su ejercicio los herederos sucesores, siempre y cuando la pretensión sea netamente económica. La solicitud del Incidente tiene un termino de caducidad de 30 días calendario que corren a partir del día hábil siguiente al momento que quedo en firme el fallo condenatorio, lo que quiere decir que cumplidos se pierde la posibilidad por la víctima de ejercer el derecho, entiéndase esto, como el plazo o límite temporal que si se sobrepasa debe ser declarado por el juez sin que medie solicitud de las partes.

La ley faculta a la víctima para desistir de la pretensión del incidente de reparación integral en cualquier momento, lo que implica el archivo de la solicitud; si ya se hubiere iniciado el trámite del incidente, tendrá como consecuencia la condena en costas en su contra, y perderá su oportunidad de presentar reclamación alguna en contra de los aquí demandados, ya que voluntariamente desistió del pago de indemnización alguna.

2.6 LA INOMINADA:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto de enjuiciamiento civil, solicito a la señora Juez declarar probada cualquiera excepción de mérito que resultare probada en el devenir procesal.

En estos términos presento las excepciones, las cuales solicito se declaren probadas y se condene al demandante en el pago de los costos y costas del proceso:

PETICIONES

Solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, absolver a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda, condenar al demandante en costas y archivar el expediente.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del clausulado

Av. 04 No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 103 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

142

2. Copia de la Póliza de seguros de automóviles No. 9940000006073

TESTIMONIOS:

Se cite a los demandantes, para que absuelvan posiciones que en forma verbal haré en la fecha que se señale.

1. Señor PT LUIS ANTONO SIERRA OMAÑA, Policía de tránsito, que fue quién realizó el croquis del accidente de tránsito, al momento del accidente, y puede ser notificado en Transito y Transporte de Los Patios.

OFICIOS:

Se oficie a la Fiscalía 1 Local de Los Patios, para que allegue copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente radicado No. 544056001223201480034.

4. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la avenida 0A No. 12-05 Of. 108 Edif. INGRID de la ciudad de Cúcuta.

Las partes en las aportadas en la demanda inicial.

HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS	
Hago constar que en la fecha	21 FEB 2019
recibí el presente escrito con	24 anexos.
Hora: 5:45 pm	
G German Arguello Pulido	



Señores
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

REF: PODER
RAD: 54-405-31-03-001- 2018-00268-00
DTE: Esperanza Matajira Fernández y otros
DDO: Javier Arley Rodríguez Gerardo

JAVIER ERLEY RODRIGUEZ PEÑARANDA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.745.880 de los patios, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Principal y al abogado **ANTONIO JAIMES CHAUSTRE**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.266.764 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.070 del C.S. de la Judicatura como Apoderado Suplente, para que en mi nombre y representación se notifique de la demanda, conteste la demanda y proponga excepciones, asista a las audiencias programadas por su despacho, presente recursos, y en general efectúe las gestiones correspondientes con el ánimo de defender mis intereses y los de la empresa que represento.

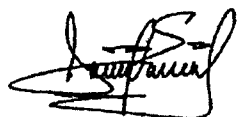
Mis apoderados quedan revestidos de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir y notificarse de los actos administrativos.

Sírvase reconocer personería en los términos del presente mandato.

Atentamente,


JAVIER ERLEY RODRIGUEZ PEÑARANDA
C.C. No. 1.093.745.880 de los patios

Aceptamos,



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS
C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga
T.P. No. 162.416 del C.S. de la J


ANTONIO JAIMES CHAUSTRE
C.C. No. 88.266.764 de Cúcuta
T.P. No. 178.070 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA: 2018-268/ VEHÍCULO SOLIDARIA PLACAS: 2018-268

CLAUDIA MILENA CARVAJALINO <juridica@arenaschoa.com>

RECIBIDO
NOVIEMBRE 12-2020
HORA 14.58 P.M

Jue 12/11/2020 14:58

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudicialesjp@hotmail.com <notificacionesjudicialesjp@hotmail.com>; notificaciones@solidaria.com.co
<notificaciones@solidaria.com.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA_SPZ-214.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA_SOLIDARIA_SPZ-214.pdf; 460-40-994000006073-0.PDF; PODER ESCANEADO.pdf; CERTIFICADO EXIST. Y R.L (1) (1).pdf;

Señores

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RAD: 54-405-31-03-001- 2018-00268-00

DTE: Esperanza Matajira Fernández y otros

DDO: Javier Arley Rodríguez Gerardo

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS EMEL TRISTANCHO MARTÍNEZ** y **JAVIER ERLEY RODRIGUEZ PEÑARANDA**, demandados en el proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, en forma oportuna procedo a **CONTESTAR DEMANDA** y realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Agradezco acusar recibo del presente correo.

SERGIO ARENAS

Director Ejecutivo 57- (097) + 6334454 - 6334450

57- (037) + 3184152896 - 3162584882

juridica@arenaschoa.comwww.arenaschoa.com

Calle 35 No. 17-56 Piso 8 Edif. Davivienda, Bucaramanga - Col.

Carrera 42a No. 1-25 Torre 4 Oficina 305 Centro Empresarial San Fernando Plaza Barrio El Poblado, Medellín - Col

*memoria 121
NOV 12/20
249*

Señores
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

REF: PODER
RAD: 54-405-31-03-001- 2018-00268-00
DTE: Esperanza Matajira Fernández y otros
DDO: Javier Arley Rodríguez Gerardo

JAVIER ERLEY RODRIGUEZ PEÑARANDA, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.745.880 de los patios, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Principal y al abogado **ANTONIO JAIMES CHAUSTRE**, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.266.764 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.070 del C.S. de la Judicatura como Apoderado Suplente, para que en mi nombre y representación se notifique de la demanda, conteste la demanda y proponga excepciones, asista a las audiencias programadas por su despacho, presente recursos, y en general efectúe las gestiones correspondientes con el ánimo de defender mis intereses y los de la empresa que represento.

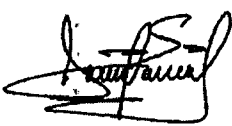
Mis apoderados quedan revestidos de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir y notificarse de los actos administrativos.

Sírvase reconocer personería en los términos del presente mandato.

Atentamente,


JAVIER ERLEY RODRIGUEZ PEÑARANDA
C.C. No. 1.093.745.880 de los patios

Aceptamos,



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS
C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga
T.P. No. 162.416 del C.S. de la J


ANTONIO JAIMES CHAUSTRE
C.C. No. 88.266.764 de Cúcuta
T.P. No. 178.070 del C.S. de la J.

Memoria 121
Nov 12/20

250

Señores
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RAD: 54-405-31-03-001- 2018-00268-00
DTE: Esperanza Matajira Fernández y otros
DDO: Javier Arley Rodríguez Gerardo

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS EMEL TRISTANCHO MARTÍNEZ** y **JAVIER ERLEY RODRIGUEZ PEÑARANDA**, demandados en el proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, en forma oportuna procedo a **CONTESTAR DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ya que carecen de fundamento en la configuración de algún tipo de responsabilidad en cabeza de los aquí demandados, no cuentan con respaldo probatorio y jurídico; además durante la ejecución de este proceso se demostrará que el conductor del vehículo de placas SPZ-214 no tiene ninguna responsabilidad de la concreción del daño aquí pretendido, toda vez que se desvirtúa la responsabilidad civil extracontractual que se le ha imputado. En consecuencia, tampoco se encuentra configurada la responsabilidad ni para el propietario ni la compañía de seguros.

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador y en el caso concreto el nexo de causalidad se vence cumpliendo los elementos para que se configure el daño, por lo cual es claro que no se puede endilgar responsabilidad alguna a los aquí demandados.

2. A LOS HECHOS

PRIMERO: No se admite, en la forma redactada por el demandante. Si bien es cierto, ocurre accidente de tránsito el 15 de mayo de 2014 sobre la Avenida 10 con calle 25 del Barrio Patio Centro del municipio LOS PATIOS, las demás afirmaciones no son ciertas ya que son objeto de debate probatorio en el presente proceso.

SEGUNDO: No se admite, por cuanto se desconoce la información relacionada. Mis prohijados no tienen conocimiento de la ocupación de la Sra Esperanza Matajira.

TERCERO: Se admite, únicamente en lo concerniente a la propiedad del vehículo.

CUARTO: Se admite.

QUINTO: Se admite.

SEXTO: No se admite. Las manifestaciones en este punto corresponden a conclusiones de la parte demandante, las cuales son objeto de debate probatorio en el presente caso. Únicamente el juez en ejercicio de sus funciones puede determinar la responsabilidad por los hechos que aquí se debaten.

SÉPTIMO: No se admite, por cuanto no nos consta, desconocemos la historia clínica

placas SPZ-419, cumplió con lo exigido por el código nacional de tránsito. Apreciado bajo el enfoque de las pruebas que obran en el expediente, donde se evidencia el informe de tránsito junto con el croquis del accidente, en el cual si bien existe una hipótesis dada por el agente de tránsito, está debe desvirtuarse toda vez que él mismo no se encuentra acorde con lo acontecido aquel fatídico día.

De acuerdo a las mismas pruebas aportadas al proceso, debe rescatarse que el señor JAVIER ARLEY RODRÍGUEZ se movilizaba a una velocidad adecuada tal y como lo haría una persona razonable y prudente, movilizándose a la velocidad permitida, de manera que con arreglo a esa exigencia no infringió el deber objetivo de cuidado, evitando aumentar al máximo los riesgos en el peligroso ejercicio de la actividad de conducción.

Es por ello, que mi prohijado actuó amparado en el principio de confianza, que consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas, puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan. En ese orden, comoquiera que el señor JAVIER ARLEY no se alejó de esos parámetros, no puede endilgarse ningún tipo de responsabilidad por violación al deber de cuidado, contrario a lo ocurrido con la motocicleta de placas AM2J43A, quien se movilizaba a una velocidad no permitida, situación que produjo que la motocicleta perdiera adherencia y en consecuencia, el control del vehículo.

3.2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL

Resulta de gran trascendencia tener en cuenta que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre este y el daño que originó, los cuales no se presumen.

Según la doctrina, el nexo causal es: *“Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho”*², tal concepto debe ser observado en la doble relación que guarda el daño, con el hecho que lo generó, esto con el ánimo de acreditar la existencia de la responsabilidad que se le pretende endilgar a mi poderdante.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el denominado elemento (nexo causal) no hace presencia, toda vez que hubo rompimiento del mismo, como quiera que concurre una causa extraña, denominada hecho exclusivo de la víctima.

Así las cosas, no existe nexo, entre el actuar de los demandados con los perjuicios presentados por los demandantes, luego no resultaría justo declarar responsables a mis mandantes, ni mucho menos obligarlo a pagar la indemnización pretendida por el actor toda vez que como se va a demostrar en el transcurso de este proceso fué por el mismo actuar del conductor de la motocicleta de placas AM2J43A que se movilizaba en exceso de velocidad.

3.3 COMPENSACIÓN DE CULPAS

En el instante en que se demuestre de manera eficaz, e idónea que mi mandante

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Sentencia 10 de junio de 1952.

² Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, Pág. 236

25/

3.4. INEXISTENCIA Y/O SOBREESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

En el presente caso, con fundamento en los hechos acaecidos, la parte actora reclama el pago a título de indemnización de los perjuicios causados por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Conforme las pretensiones de la demanda, es claro que gran parte de los perjuicios cuya indemnización reclaman el demandante a través del presente proceso se encuentran sobreestimados y/o son verdaderamente inexistentes, a la luz de los hechos acaecidos y lo establecido por la jurisprudencia, así como tampoco se encuentran plenamente probados, ya que no se aportó prueba idónea para tal fin.

En efecto, en sustento de lo anterior es necesario destacar que los perjuicios reclamados por la parte actora a través del presente proceso, como perjuicios inmateriales que son, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente.

Es así como, desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000). Es así como, el monto indemnizable de los referidos perjuicios es para aquellos eventos verdaderamente graves.

A su vez, el Consejo de Estado mediante Acta del 28 de Agosto de 2014, ha recopilado la línea jurisprudencial de referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, marcando precedente en cuanto al daño a la vida de relación y otros, estableciendo que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar, situación que en todo caso deberá demostrarse.

Por lo anterior, es claro que dicha suma exceda el tope indemnizatorio máximo fijado por la jurisprudencia para la indemnización de estos perjuicios, razón por la cual, no es dable su reconocimiento en la suma reclamada, so pena de atentar contra el principio de igualdad y de proporcionalidad.

3.5. GENÉRICA E INNOMINADA

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez, como para este apoderado y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por el demandante y que no hayan sido

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, por el momento, no se observa en el expediente, ni soportes, ni bases que permitan efectuar una estimación razonada y fundada de las pretensiones condenatorias.

5. PRUEBAS

5.1. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1.1 DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES

Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales (declarativos y dispositivos provenientes de terceros) que aporte o llegue a aportar la parte demandante sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas.

5.2. SOBRE LAS PRUEBAS DEL SUSCRITO

Comedidamente me permito anexar las siguientes pruebas:

5.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

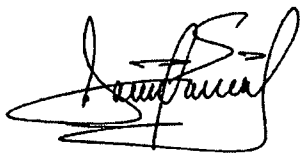
Solicito a su Despacho se sirva ordenar el interrogatorio de parte a los demandantes, a quien le haré las preguntas verbalmente durante la audiencia inicial.

6. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones consignadas en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 35 No. 17 -56 Oficina 804 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga. En los Correos Electrónicos: juridica@arenaschoa.com; celular: 3162584882.

Del Señor Juez,



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS

C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga

T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

Elaboró: Claudia Carvajalino



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA**

Fecha expedición: 2019/03/26 - 14:53:26 **** Recibo No. S000553508 **** Num. Operación. 03-A_VILLAN-20190326-0059
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN cVDkerC8sB

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900073424-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 148744
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 02 DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 08 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 2,105,017,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : TRANSV 17 NRO.10-27 CUNDINAMARCA
BARRIO : CUNDINAMARCA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5821666
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3187981241
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3108018950
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : radiotaxiconeltda@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : TRANSV 17 NRO.10-27 C/MARCA
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELÉFONO 1 : 5821666
TELÉFONO 2 : 3187981241
TELÉFONO 3 : 3108018950
CORREO ELECTRÓNICO : radiotaxiconeltda@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4512 - COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS
OTRAS ACTIVIDADES : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA**

Fecha expedición: 2019/03/26 - 14:53:26 **** Recibo No. S000553508 **** Num. Operación. 03-A_VILLAN-20190326-0059
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN cVDkerC8sB

VINCULADOS A LA EMPRESA MEDIANTE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, DE ADMINISTRACION, VINCULACION O MANDATO; b) HACER PARTE DE SOCIEDADES COMERCIALES DE CUALQUIER TIPO, CON OBJETO SOCIAL IGUAL O FINES, ANALOGOS A LOS SUYOS, PARA UNA MAS EFICIENTE Y ECONOMICA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE; d) PODRA OBTENER DINERO EN MUTUO DE TERCEROS O ACCIONISTAS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, PROTESTAR, COBRAR, CANCELAR, O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, GIROS O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLES EL PAGO DE MANERA ESPECIAL; e) HACER EN CUALQUIE PARTE, SEA EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIONES CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES AL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	400.000.000,00	8.000,00	50,000.00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
ROJAS BOHORQUEZ REINALDO	CC-1,090,433,523	222	\$11.100.000,00
TORRADO RODRIGUEZ MARIA DE LOS ANGELES	CC-1,090,450,371	222	\$11.100.000,00
TORRADO CACERES EDGAR LEONARDO	CC-1,090,494,035	223	\$11.150.000,00
JORDAN HERNANDEZ MARIA NELLA	CC-60,396,200	2000	\$100.000.000,00
TORRADO JORDAN EDGAR STIVEN	TI-1010016310	222	\$11.100.000,00
TORRADO JORDAN VALERI THALIANA	TI-1091362431	223	\$11.150.000,00
ROJAS BOHORQUEZ WILMER HUMBERTO	CC-13,270,386	222	\$11.100.000,00
ROJAS CASTELLANOS REYNALDO	CC-13,449,335	2222	\$111.100.000,00
BOHORQUEZ RUEDA LUZ MARY	CC-60,318,958	2444	\$122.200.000,00

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 227 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA DEL 03 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 08 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NÚMERO 9332595 DEL LIBRO IX SE REGISTRÓ LA ADJUDICACIÓN DE 1/9ª DE 2.000 CUOTAS SOCIALES POR UN VALOR NOMINAL DE \$ 50.000 C/U A: TORRADO CACERES EDGAR LEONARDO, TORRADO SANDOVAL EDGAR GIOVANNI C.C. 00005401701, TORRADO GOMEZ DANNY ANDRES C.C. 01090410927, TORRADO CACERES LEIDY DAYANA C.C. 01090435331, TORRADO RODRIGUEZ MARIA DE LOS ANGELES C.C. 01090450371, TORRADO JORDAN EDGAR STIVEN T.I. 01010016310, TORRADO JORDAN VALERY THALIANA T.I. 01091362431, REINALDO ROJAS BOHORQUEZ, C.C. 1.090.433.523. ROJAS BOHORQUEZ WILMER HUMBERTO, C.C. 13.270.386.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA**

Fecha expedición: 2019/03/26 - 14:53:27 **** Recibo No. S000553508 **** Num. Operación. 03-A_VILLAN-20190326-0059
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN cVDkerC8sB

FISCAL, LAS CUENTAS, LOS INVENTARIOS, EL BALANCE DE LAS OPERACIONES Y DE LOS HABERES, CON UN INFORME DE GERENCIA SOBRE LA MARCHA DE LA SOCIEDAD Y UN PROYECTO SOBRE LA LIQUIDACION DE LA RESERVA LEGAL, RESERVA DE IMPUESTOS, SOBRE LA DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES O PERDIDAS; 6) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, A SUS REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS Y CON LA LEY Y 7) CUMPLIR LOS OTROS DEBERES QUE LE SEÑALEN LOS ESTATUTOS Y, LLENAR LAS DEMAS FUNCIONES Y REQUISITOS QUE LE ASIGNE LAS JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y QUE LE CORRESPONDA POR NATURALEZA DE SU CARGO.

DENTRO DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS; ENTRE OTRAS, TENEMOS: LITERAL c) AUTORIZAR AL GERENTE Y AL SUPLENTE DEL GERENTE PARA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS LEGALES O EXTRALEGALES PARA CONTRAER COMPROMISOS ILIMITADAMENTE Y DE ACUERDO AL DESARROLLO SOCIAL Y LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : RADIO TAXI CONE LTDA**

MATRICULA : 148849

FECHA DE MATRICULA : 20060306

FECHA DE RENOVACION : 20190308

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : TRANSV. 17 NRO.10-27 CUNDINAMARCA

BARRIO : CUNDINAMARCA

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA

TELEFONO 1 : 5821666

TELEFONO 2 : 3152608526

TELEFONO 3 : 3108018950

CORREO ELECTRONICO : radiotaxiconeltda@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

OTRAS ACTIVIDADES : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 215,000,000

CERTIFICA

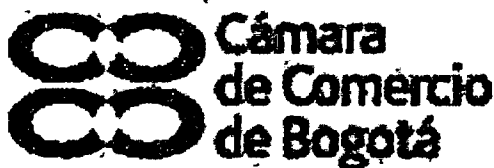
LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1817781667CDF

18 DE MAYO DE 2018 HORA 16:20:44

BA18177816

PAGINA: 1 de 14

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE, LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

N.I.T. : 860524654-6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00734662 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1996

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 20 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 669,311,758,959

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 100 NO. 9 A - 45 P 12

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CL 100 NO. 9 A - 45 P 12

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

CERTIFICA:

AGENCIA: BOGOTA (8).

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 2439 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1984, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS OTORGO LA PERSONERÍA JURÍDICA A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CUYA NATURALEZA JURÍDICA ES: INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO, DE CARÁCTER NACIONAL, ESPECIALIZADA EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, SIN ANIMO DE LUCRO, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1817781667CDF

18 DE MAYO DE 2018 HORA 16:20:44

BA18177816

PAGINA: 2 de 14

* * * * *

ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: 1) CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE SEGUROS, EN LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SEGUN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. 2) INVERTIR EL PATRIMONIO, LOS FONDOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, ATENDIENDO EN TODO CASO A LA SEGURIDAD, RENTABILIDAD Y LIQUIDEZ NECESARIAS; 3) ADMINISTRAR FONDOS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES FACULTEN A LAS ENTIDADES ASEGURADORAS. 4) PROMOVER LA INTEGRACION Y PROPORCIONAR EL APOYO Y AYUDA NECESARIOS PARA CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR, ASI COMO PARTICIPAR EN ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SECTOR COOPERATIVO Y DEMAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, CON EL FIN DE DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL. 5) PROMOVER LA CREACION CON O SIN SU PARTICIPACION EN LA ESTRUCTURA DEL CAPITAL SOCIAL DE EMPRESAS AFINES Y COMPLEMENTARIAS O AUXILIARES DE SU ACTIVIDAD ASEGURADORA. 6) ATENDER LA FORMACION Y CAPACITACION DE LOS ASOCIADOS, DIRECTIVOS Y TRABAJADORES DE SOLIDARIA, Y LOS DE SUS ENTIDADES ASOCIADAS, EN LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL COOPERATIVISMO Y LA ECONOMIA SOLIDARIA. 7) CELEBRAR TODO TIPO DE CONVENIOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURIDICOS, ASI COMO LOS DEMAS CONVENIOS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE SU OBJETO. 8) ACTUAR COMO ENTIDAD OPERADORA PARA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO, EN FORMA COMO LO ESTABLEZCA LA LEY. 9) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURIDICOS, ASI COMO LOS DEMAS CONVENIOS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y SERVICIOS; TALES COMO LA COMPRA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, OTORGAR O ACEPTAR HIPOTECAS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTAR EN PAGO. 10) EN GENERAL, DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE CONTRIBUYAN AL BIENESTAR Y MEJORAMIENTO ECONOMICO, SOCIAL, CULTURAL Y AMBIENTAL DE LOS ASOCIADOS Y LAS PERSONAS VINCULADAS A LOS MISMOS, EN ARMONIA CON EL INTERES GENERAL DE LA COMUNIDAD Y LOS OBJETIVOS DE LA ENTIDAD, SIEMPRE QUE ESTEN AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. PARAGRAFO. LA ENTIDAD PRESTARA PREFERENTEMENTE SUS SERVICIOS A LOS ASOCIADOS. SIN EMBARGO, POR RAZONES DE INTERES SOCIAL O BIENESTAR COLECTIVO, PODRA EXTENDER LOS SERVICIOS AL PUBLICO NO AFILIADO, EN RAZON DEL INTERES SOCIAL O DEL BIENESTAR COLECTIVO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6511 (SEGUROS GENERALES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6512 (SEGUROS DE VIDA)

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACIÓN: A1817781667CDF

18 DE MAYO DE 2018 HORA 16:20:44

BA18177816

PAGINA: 3 de 14

* * * * *

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2660 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 15 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00166064 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, COMUNICO QUE EN EL PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 70001-31-03-005-2017-00300-00 DE: LUIS CARLOS PÉREZ RAMÍREZ, LUISA FERNANDA PÉREZ CARRASCAL, NAZARETH PÉREZ HOYOS Y YOLIMA AMELIA HOYOS DE LA CERDA CONTRA: IVÁN ALBERTO SALCEDO ÁLVAREZ, ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIANA-ENTIDAD COOPERATIVA Y AUTOTAXI EJECUTIVO S.A. SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 048 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02224555 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES

IDENTIFICACION

ARCE GALVIS MIGUEL ERNESTO
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES

C.C. 000000013847407

MORA NAVAS GERARDO
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES

C.C. 000000011251925

ESCOBAR RODRIGUEZ HUGO HERNANDO
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES

C.C. 000000014221979

BECERRA MARTINEZ FABIO
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES

C.C. 000000019392676

GOMEZ RONDON JOSE JOAQUIN

C.C. 000000017189401

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 048 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02224555 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES

IDENTIFICACION

PINZON BAHAMON ALBA ROCIO
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES

C.C. 000000051831525

VARGAS PLAZA GLORIA CARMENZA
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES

C.C. 000000026574528



CAMARÁ DE COMERCIO DE BOGOTÁ

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1817781667CDF

18 DE MAYO DE 2018 HORA 16:20:44

BA18177816

PAGINA: 4 de 14

* * * * *

DE LA LEY 906 DE 2004 O NORMA SUSTITUTIVAS, ASI COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA A LAS QUE SEA CITADA LA COMPAÑIA. SEGUNSO: CUALQUIER EXTRALIMITACION A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SÓLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.. ENTIDAD COOPERATIVA. EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CODIGO COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2094 DE LA NOTARIA CUARENTA Y TRES DE BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NO. 00018403 DEL LIBRO Y, COMPARECIO FRANCISCO ANDRES ROJAS AGUIRRE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.152.694 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.610.408 DE BOGOTÁ, Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 125.758 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE, EN SU CALIDAD DE ABOGADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, Y EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA MISMA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACION: PARA QUE REPRESENTA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, Y RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHARLOS DE FALSOS. B) CONCILIACION: PARA QUE REPRESENTA A ASEGURADORA SOLIDARIA U COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS O CONCILIACION EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY 640 DE 2001, O NORMAS SUSTITUTIVAS, ASI COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA A LAS QUE SEA CITADA LA COMPAÑIA. C) NOTIFICACIONES: PARA QUE SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER PROVIDENCIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVAS. SEGUNDO: LA VIGENCIA DEL PODER SERA POR EL TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. TERCERO: QUE CUALQUIER EXTRALIMITACION A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD., EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1266 DEL CODIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1939 DE LA NOTARIA 43 DE BOGOTÁ D.C. DEL 25 DE JULIO DE 2011, INSCRITA EL 04 DE AGOSTO DE 2011 BAJO EL NO. 00020243 DEL LIBRO V, COMPARECIO ALBERTO RUIZ CLAVIJO CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR TULIO HERAN GRIMALDO LEON, IDENTIFICADO



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION; A1817781667CDF

18 DE MAYO DE 2018 HORA 16:20:44

BA18177816

PAGINA: 5 de 14

* * * * *

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3845 DE LA BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 17 DE 2012 BAJO EL NO. 00021564 DEL LIBRO V, COMPARECIO RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A CLAUDIA PATRICIA ARENAS RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 63.325.267 DE BUCHARAMANGA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA AGENCIA BOGOTÁ CALLE 100 DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ Y EN REPRESENTACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EXPIDA Y FIRME POLIZAS EN LOS RAMOS QUE COMERCIALICE LA COMPAÑIA Y QUE ESTEN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, HASTA POR LOS MONTOS SEÑALADOS MEDIANTE ESCRITO SEPARADO, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA O POR QUIEN ESTE DELEGUE, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE PODER. SEGUNDO: LA VIGENCIA DEL PODER SERA POR EL TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. TERCERO: QUE CUALQUIER EXTRALIMITACION A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CODIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1464 DE LA NOTARÍA 43 DE BOGOTÁ D.C., DEL 30 DE MAYO DE 2012, INSCRITA EL 6 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NO. 00022701 DEL LIBRO V, COMPARECIO RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.598.727 DE BOGOTÁ D.C., Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 141.113 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE, EN SU CALIDAD DE ABOGADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACION PARA QUE REPRESENTA A ASEGURADORA SOLIDARIA E COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, Y RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHARLOS DE FALSOS. B) CONCILIACION PARA QUE REPRESENTA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONCILIACION EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY 640 DE 2001 O NORMAS SUSTITUTIVAS, ASI COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1817781667CDF

18 DE MAYO DE 2018 HORA 16:20:44

BA18177816

PAGINA: 6 de 14

* * * * *

DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CODIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2004 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 27 DE MAYO DE 2014 INSCRITA EL 12 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NO. 00028233 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.240.545 EXPEDIDA EN BOGOTÁ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CLAUDIA CASAS MATIZ. IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.873.780 DE BOGOTÁ, PARA QUE, EN DESARROLLO DEL CONTRATO LABORAL EXISTENTE, DADA CALIDAD DE GERENTE NACIONAL DE SINIESTROS DE AUTOMOVILES, Y EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS. A) FIRMA DE OBJECIONES PARA QUE FIRME LAS OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS RESPECTO DE LAS POLIZAS DE SEGUROS EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA BAJO EL RAMO DE AUTOMOVILES. B) LEVANTAMIENTO DE PRENDA PARA QUE SOLICITE CON SU FIRMA ANTE LAS DISTINTAS ENTIDADES FINANCIERAS, EL LEVANTAMIENTO DE PRENDA CONSTITUIDA SOBRE VEHICULOS ASEGURADOS POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, BAJO EL RAMO DE AUTOMOVILES Y SUSCRIBA LAS COMUNICACIONES RELACIONADAS CON LA DECLARATORIA DE PERDIDAS TOTALES POR MURTO Y DAÑOS. C) FORMULARIOS DE TRASPASO Y CANCELACION PARA QUE SUSCRIBA FORMULARIOS DE TRASPASO DE VEHICULOS A NOMBRE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, RESULTANTES DE PAGOS DE SINIESTROS POR PERDIDA TOTAL DAÑO Y HURTO, SUSCRIBA FORMULARIOS DE TRASPASO DE VEHICULOS A NOMBRE DE TERCEROS CON OCASION DE LA VENTA DE SALVAMENTOS Y FIRME LOS FORMULARIOS DE CANCELACION DE MATRICULA DE AUTOMOVILES, EN SINIESTROS DERIVADOS DE PERDIDA TOTAL DAÑOS Y HURTO D) CONTRATOS DE COMPRAVENTA PARA QUE FIRME LOS CORRESPONDIENTES CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE SE DERIVAN DEL TRASPASO DE VEHICULOS A TERCEROS CON OCASION DE LA VENTA DE SALVAMENTOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2005 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 27 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 26 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00028313 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.240.545 DE BOGOTÁ D.C. EXPEDIDA EN BOGOTÁ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ORLANDO MOLANO RODRIGUEZ MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.266.192 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN SU CALIDAD DE COORDINADOR DE RECOBROS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1817781667CDF

18 DE MAYO DE 2018 HORA 16:20:44

BA18177816

PAGINA: 7 de 14

* * * * *

SUFICIENTE A GERMAN LONDOÑO GIRALDO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.532.271 DE BOGOTA PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NO. 122.814 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE INDEMNIZACIONES DE SEGURO PATRIMONIALES DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACION: PARA QUE: REPRESENTA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LA FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHARLOS DE FALSOS, PARA REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LAS LEYES 1150 DE 2007, 147 DE 2011, 610 DE 2000, O DEMAS NORMAS SUSTITUTIVAS Y COMPLEMENTARIAS. C) CONCILIACION: PARA QUE REPRESENTA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONCILIACION EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY 640 DE 2001, O NORMAS SUSTITUTIVAS, ASI COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA A LAS QUESEA CITADA. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA: PARA QUE SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA REGULADA POR LAS LEYES 1150 DE 2007, LEY 1474 DE 2011, LEY 610 DE 2000, O DEMAS NORMAS SUSTITUTIVAS Y COMPLEMENTARIAS, PROMUEVA INCIDENTES DE NULIDAD, E INTERPONGA RECURSOS DE REPOSICION, APELACION, QUEJA, Y DESISTA DE ELLOS SI FUERE EL CASO. D) FIRMA DE OBJECIONES: PARA QUE FIRME LAS OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS RESPECTO DE LAS POLIZAS DE SEGUROS EXPEDIDAS POR LA ASEGURADORA BAJO EL RANO DE PATRIMONIALES. LA VIGENCIA DEL PODER SERA POR EL TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. CUALQUIER EXTRALIMITACION A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 266 DEL CODIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4255 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C., DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 0009758 DEL LIBRO V, COMPARECIO RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.360.922 DE OCAÑA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A BISEL ADRIANA CORONADO VIVAS IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.838.045 DE BOGOTA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA AGENCIA MODELIA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, Y EN REPRESENTACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1817781667CDF

18 DE MAYO DE 2018 HORA 16:20:44

BA18177816

PAGINA: 8 de 14

* * * * *

13.360.922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CAMILO ANDRÉS BONILLA BERNAL IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.732.593 DE BOGOTA Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NO. 140661 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE EN SU CALIDAD DE ABOGADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACION: REPRESENTÉ A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, Y RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHARLOS DE FALSOS. 2) CONCILIACION: PARA QUE REPRESENTÉ A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS CONCILIACION EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY 640 DE 2001 O NORMAS SUSTITUTIVAS, ASI COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA A LAS QUE SEA CITADA LA COMPAÑIA. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO CIA GUBERNATIVA: PARA QUE SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER PROVIDENCIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, INTERPONGA RECURSOS DE REPOSICION, APELACION Y QUEJA. SEGUNDO: LA VIGENCIA DEL PODER SERA POR EL TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO LABORAL A TERMINO INDEFINIDO. SUSCRITO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. TERCERO: EN CUALQUIER EXTRALIMITACION A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.. ENTIDAD COOPERATIVA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (1266) DEL CODIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1764 DE LA NOTARLA 44 DE BOGOTA D.C., DEL 23 DE MAYO DE 2015; INSCRITA EL 11 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 00031729 DEL LIBRO V, COMPARECIO RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA POR MEDIO DEL. PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO, OTORGO PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.395.114 DE BOGOTA, Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE ACTUANDO EN NOMBRE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, REPRESENTÉ A LA MISMA EN ATENCION A TRAMITES ARBITRALES LAUDOS ARBITRALES, CONCILIACION, RECURSOS DE ANULACION, RECURSO DE REVISION Y TODOS AQUELLOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS MEDIANTE LA LEY 1563 DE 2012 Y TODA AQUELLA NORMA QUE LE ADICIONE, MODIFIQUE O ACLARE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3467 DE LA NOTARLA 44 DEL 16 SEPTIEMBRE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1817781667CDF

18 DE MAYO DE 2018 HORA 16:20:44

BA18177816

PAGINA: 9 de 14

* * * * *

165 /

GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CRISTINA VANEGAS, MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 51.930.037 DE BOGOTA PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE NEGOCIOS CORPORATIVOS Y EN REPRESENTACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, FIRME LAS POLIZAS QUE SE SUSCRIBAN EN VIRTUD DE LOS NEGOCIOS QUE SE TIENEN ENTRE ESTA CON GIROS & FINANZAS COMPANIA DE FINANCIAMIENTO S.A. CUARTO: LA VIGENCIA DEL PODER SERA POR EL TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3773 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035787 DEL LIBRO V, COMPARECIO FRANCISCO ANDRES ROJAS AGUIRRE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.152.64 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A DANIEL ALEJANDRO RIVERA PALACIO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.939.456 DE BOGOTA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE COORDINADOR DE SERVICIO AL CLIENTE FIRME LAS RESPUESTAS A LAS PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS REPRESENTADAS A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. LA VIGENCIA DEL PODER SERA POR EL TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SEA REVOCADO EN CUALQUIER MOMENTO. CUALQUIER EXTRALIMITACION A LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL PRESENTE PODER SOLO OBLIGARA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 1266 DEL CODIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1487 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00037318 DEL LIBRO V, COMPARECIO FRANCISCO ANDRES ROJAS AGUIRRE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.152.64 DE BOGOTA D.C., EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ANDREA DEL PILAR PUERTO CORREDOR, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.700.397 DE BOGOTA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LICITACIONES DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Y EN REPRESENTACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA FIRME LOS CONTRATOS Y PROPUESTAS DE PROCESOS DE MINIMA CUANTIA, SELECCION ABREVIADA, LICITACION PUBLICA E INVITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS EN LOS PROCESOS QUE PARTICIPE LA COMPANIA DE FORMA INDIVIDUAL O BAJO LA FIGURA DE UNION TEMPORAL O COASEGURO, IGUALMENTE PARA QUE SUSCRIBA LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA LA LEGALIZACION Y



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1817781667CDF

18 DE MAYO DE 2018 HORA 16:20:44

BA18177816

PAGINA: 11 de 14

* * * * *

ENTIDAD COOPERATIVA Y POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE IVAN BONILLA PEREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.520.827 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA ZONA BOGOTÁ AGENCIAS PROPIAS Y SEAS DE ASEGURADORA SÓLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LA MISMA CIUDAD Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EXPIDA Y FIRME PÓLIZAS EN LOS RAMOS QUE COMERCIALICE LA COMPAÑÍA Y QUE ESTÉN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, HASTA POR LOS MONTOS SEÑALADOS MEDIANTE ESCRITO SEPARADO, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA POR QUINE ESTE DELEGUES EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE PODER. SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A JOSE IVAN BONILLA PEREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.520.827 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA ZONA BOGOTÁ AGENCIAS PROPIAS Y SEAS DE ASEGURADORA SÓLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LA MISMA CIUDAD Y EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA FIRME LOS CONTRATOS Y PROPUESTAS DE PROCESOS DE MÍNIMA CUANTÍA, SELECCIÓN ABREVIADA, LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN LOS PROCESOS QUE PARTICIPE LA COMPAÑÍA DE FORMA INDIVIDUAL O BAJO LA FIGURA DE UNIÓN TEMPORAL O COASEGURO, IGUALMENTE PARA QUE SUSCRIBA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL, CUYO NEGOCIO NO SEA MAYOR A CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000). DICHAS FACULTADES SE LE OTORGA ÚNICAMENTE PARA LA CIUDAD DE BOGOTÁ, LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, META Y BOYACÁ.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3486 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTA D.C., DEL 2 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032314 DEL LIBRO V, COMPARECIO RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, POR MEDIO DEL PRESENTE INSTRUMENTO PUBLICO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A DAVID ERNESTO RAMOS CASTELLANOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.239.640 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN SU CALIDAD DE GERENTE DE LA AGENCIA LA SOLEDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EN LA CIUDAD DE BOGOTA, Y EN REPRESENTACION DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, EXPIDA Y FIRME POLIZAS EN LOS RAMOS QUE COMERCIALIZA LA COMPAÑÍA Y QUE ESTEN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, HASTA POR LOS MONTOS SEÑALADOS MEDIANTE ESCRITO SEPARADO, SUSCRITO POR EL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA O POR QUIEN ESTE DELEGUE, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE PODER.



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1817781667CDF

18 DE MAYO DE 2018 HORA 16:20:44

BA18177816 - PAGINA: 12 de 14

* * * * *

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 156 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE ENERO DE 2018 INSCRITA EL 7 DE FEBRERO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00038752 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19240545 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 91.289.166 DE BUCARAMANGÁ Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 99.086 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE ABOGADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ENTIDAD COOPERATIVA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, Y RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHARLOS DE FALSOS. B) CONCILIACIÓN: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONCILIACIÓN EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA LEY 640 DE 2001, O NORMAS SUSTITUTIVAS, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS AUDIENCIAS DE SIMILAR NATURALEZA A LAS QUE SEA CITADA DE LA COMPAÑÍA. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: PARA QUE SE NOTIFIQUE DE CUALQUIER PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA REGULADA POR LAS LEYES 1150 DE 2007, LEY 1474 DE 2011, LEY 610 DE 2000, O DEMÁS NORMAS SUSTITUTIVAS Y COMPLEMENTARIAS, PROMUEVA INCIDENTES DE NULIDAD E INTERPONGA RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN, QUEJA, Y DESISTA DE ELLOS SI FUERE EL CASO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1 DE LA NOTARIA 44 DE BOGOTÁ D.C., DEL 28 DE MARZO DE 2018 INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00039150 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.360.922 DE OCAÑA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A JANNETH ROCIO BADILO SIATAMA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.427.274 DE BOGOTÁ Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NÚMERO 121.700 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE ABOGADO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PUEDE EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTACION: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONFESAR, ABSOLVER INTERROGATORIOS Y/O DECLARACIONES, EXHIBIR, Y RECONOCER DOCUMENTOS, O TACHARLOS DE FALSOS. B) CONCILIACION: PARA QUE REPRESENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CON LAS FACULTADES EXPRESAS DE CONCILIACIÓN EN LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATA EL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1817781667CDF

18 DE MAYO DE 2018 HORA 16:20:44

BA18177816

PAGINA: 13 de 14

* * * * *

MATRICULA : 00660080

RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CR 15 NO. 106 - 98

TELEFONO : 6206388

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO

NOMBRE DE LA AGENCIA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA AGENCIA KENNEDY

MATRICULA : 01078754

RENOVACION DE LA MATRICULA : 20 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CL 40 NO. 78 A - 18 SUR

TELEFONO : 4528616

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : notificaciones@solidaria.com.co

NOMBRE DE LA AGENCIA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA AGENCIA CENTRO INTERNACIONAL

MATRICULA : 01612707

RENOVACION DE LA MATRICULA : 26 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CR 7 NO. 35 - 45

TELEFONO : 2457799

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : notificaciones@solidaria.com.co

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA OLIVOS BOGOTA

MATRICULA : 01736767

RENOVACION DE LA MATRICULA : 20 DE MARZO DE 2014

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

DIRECCION : CR 15 NO. 97 50

TELEFONO : 6460000

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : notificaciones@solidaria.com.co

NOMBRE DE LA AGENCIA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA AGENCIA MODELIA

MATRICULA : 01752328

RENOVACION DE LA MATRICULA : 22 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CR 80 A - NO. 24 D. - 02

TELEFONO : 2959389

DOMICILIO : BOGOTA D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A1817781667CDF

18 DE MAYO DE 2018 HORA 16:20:44

BA18177816

PAGINA: 14 de 14

* * * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Pardo

PÓLIZA No: 460-40-994000006073

ANEXO:0

AGENCIA EXP.: CAOBOS

COD. AGE: 460 RAMO: 40

PAP: 24 - AGENCIA CUCUTA

DIA MES AÑO
10 05 2013

DIA MES AÑO HORAS
21 05 2013 23:59

DIA MES AÑO HORAS
21 05 2014 23:59 365

DIA MES AÑO
24 05 2013

FECHA DE EXPEDICIÓN
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

VIGENCIA DESDE ALAS

VIGENCIA HASTA ALAS DIAS

FECHA DE IMPRESIÓN

NOMBRE: RADIO TAXI COME LTDA

DATOS DEL TOMADOR

TIPO DE IMPRESIÓN:

IDENTIFICACIÓN: NIT 900.073.424-7

DIRECCIÓN: TV 17 10 27 PI 2 B CUNDINAMARCA

CIUDAD: CUCUTA, NTE DE SANTANDER

TELÉFONO: 5821666

ASEGURADO: LUIS EMEL TRISTANCHO MARTINEZ

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

IDENTIFICACIÓN: CC 79.602.063

DIRECCIÓN: TRANSV 17 N. 10-27 B. CUNDINAMARCA

CIUDAD: CUCUTA, NTE DE SANTANDER

TELÉFONO: 5723131

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

ITEM: 1165 PLACA: SPZ214

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

CODIGO: 01601132

CARROCERIA: SEDAN

MARCA Y TIPO: CHEVROLET SPARK [1] 7:24 MT 1000CC CLASE: AUTOMOVIL

SERVICIO: PUBLICO URBANO

COLOR: AMARILLO

MODELO: 2011

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

MOTOR: B10S1568415KC2

CHASIS: 9GAMM6101BB018659

AMPAROS

SUMA ASEGURADA

DEDUCIBLE
% VR. PERDIDA MINIMO (SMMLV)

RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DAÑOS BIENES DE TERCEROS
MUERTE O LESION UNA PERSONA
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS
PROTECCION PATRIMONIAL
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL

212,220,000.00
120.00 SMMLV
120.00 SMMLV
240.00 SMMLV
SI
SI

10.00
10.00
1.00
1.00

VALOR ASEGURADO TOTAL:

VALOR PRIMA:
\$ *****144,483.00

GASTOS EXPEDICION:

IVA:
\$ ****23,117.28

TOTAL A PAGAR:
\$ *****167,600.28

NOMBRE INTERMEDIARIO
MARIA EUGENIA PEÑALOZA LOPEZ

CLAVE
1165

%PART
100.00

NOMBRE COMPAÑIA

COASEGURO CEDIDO

%PART

VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y PARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)980080000007008460097966

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 8A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

FIRMA TOMADOR

CLIENTE

GRAN CONTRIBUYENTE RESOL 505 DIOCS - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6801. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

PÓLIZA No: 460-40-994000006084

ANEXO:0

AGENCIA EXP.: CAOBOS

DIA MES AÑO
14 05 2013
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO HORAS
21 05 2013 23:59
VIGENCIA DESDE A LAS

COD. AGE: 460 RAMO: 40

PAP: 24 - AGENCIA CUCUTA

DIA MES AÑO HORAS
21 05 2014 23:59
VIGENCIA HASTA A LAS DIAS

DIA MES AÑO
24 05 2013
FECHA DE IMPRESIÓN

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

NOMBRE: RADIO TAXI COME LTDA

DATOS DEL TOMADOR

TIPO DE IMPRESIÓN:

DIRECCIÓN: TV 17 10 27 PI 2 B CUNDINAMARCA

IDENTIFICACIÓN: NIT 900.073.424-7

CIUDAD: CUCUTA, NTE DE SANTANDER

TELÉFONO: 5821666

ASEGURADO: LUIS EMEL TRISTANCHO MARTINEZ

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

DIRECCIÓN: TRANSV 17 N. 10-27 B. CUNDINAMARCA

IDENTIFICACIÓN: CC 79.602.063

CIUDAD: CUCUTA, NTE DE SANTANDER

TELÉFONO: 5723131

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

ITEM: 1162 PLACA: SPZ214

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

CODIGO: 01601132

CARROCERIA: SEDAN

MARCA Y TIPO: CHEVROLET SPARK [1] 7:24 MT 1000CC CLASE: AUTOMOVIL

SERVICIO: PUBLICO URBANO

COLOR: AMARILLO

MODELO: 2011

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

MOTOR: B10S1568415KC2

CHASIS: 9GAMM6101BB018659

AMPAROS

SUMA ASEGURADA

DEDUCIBLE
% VR. PERDIDA MINIMO (SMMLV)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
INCAPACIDAD PERMANENTE
GASTOS MEDICOS Y QUIRURGICOS
INCAPACIDAD TEMPORAL
MUERTE ACCIDENTAL
ASIST. JURIDICA
PROTECCION PATRIMONIAL

SI
58,950,000.00
58,950,000.00
58,950,000.00
58,950,000.00
SI
SI

VALOR ASEGURADO TOTAL:

VALOR PRIMA:

\$ *****92,500.00

GASTOS EXPEDICION:

IVA:

\$ ****14,800.00

TOTAL A PAGAR:

\$ *****107,300.00

NOMBRE

INTERMEDIARIO

MARIA EUGENIA PEÑALOZA LOPEZ

CLAVE

1165

%PART

100.00

NOMBRE COMPAÑIA

COASEGURO CEDIDO

%PART

VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y PARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8620)0000000007000460098004

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADOR: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

FIRMA TOMADOR

CLIENTE



VALOR ASEGURADO TOTAL:

VALOR PRIMA:

\$ *****144,483.00

GASTOS EXPEDICION:

IVA:

\$ ****23,117.28

TOTAL A PAGAR:

\$ *****167,600.28

NOMBRE

INTERMEDIARIO

MARIA EUGENIA PEÑALOZA LOPEZ

CLAVE

1165

%PART

100.00

NOMBRE COMPAÑIA

COASEGURO CEDIDO

%PART

VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y PARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8620)0000000007000460098004

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADOR:

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE LOS PATIOS.
E. S. D.

REF.: CONTESTACION DEMANDA

DEMANDANTE: ESPERANZA MATAJIRA FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: RADIO TAXI CONE LTDA "RTC LIMITADA Y OTROS

RADICACIÓN: 544053103001-2018-00268-00

JUAN ALBERTO CACERES CANO y MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ abogados en ejercicio, domiciliados y residentes en la ciudad de Cúcuta, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, actuando en nuestra calidad de apoderados de la empresa RADIO TAXI CONE LTDA "RTC LIMITADA" con NIT 900073424-7 Representada Legalmente por la señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO identificada con la C.C. No. 1.090.381.483 de Cúcuta, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cúcuta, nos permitimos pronunciarnos respecto de la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96, 368, 369 y ss., del Código General del Proceso y, encontrándonos dentro de los términos concurrimos a su despacho para descorrer y contestar la demanda en los siguientes términos, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tienden a desestimar las pretensiones de la acción, presentar excepciones y elevar la respectiva petición de pruebas.

A LOS HECHOS DESCRITOS EN LA DEMANDA:

AL HECHO 1: Manifiesta nuestra representada que no le consta por cuanto no se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los aparentes hechos y es una afirmación realizada por la parte demandante **de manera unilateral** y deberá ser cotejada esta situación en el debido debate probatorio que se surta en el juicio.

AL HECHO 2: Manifiesta nuestra representada que no le consta, es una afirmación realizada por la parte demandante **de manera unilateral**, deberá ser cotejada y probada esta situación en el debido debate probatorio que se surta en el juicio y cuya valoración corresponderá al Juez

AL HECHO 3: Manifiesta nuestra representada que no le consta, es una afirmación realizada por la parte demandante **de manera unilateral**, deberá ser cotejada y probada esta situación en el debido debate probatorio que se surta en el juicio y cuya valoración corresponderá al Juez

AL HECHO 4: Manifiesta nuestra representada que no le consta, es una afirmación realizada por la parte demandante **de manera unilateral**, deberá ser cotejada y probada esta situación en el debido debate probatorio que se surta en el juicio y cuya valoración corresponderá al Juez

AL HECHO 5: Manifiesta nuestra representada que no le consta, es una afirmación realizada por la parte demandante **de manera unilateral**, deberá ser cotejada y probada esta situación en el debido debate probatorio que se surta en el juicio y cuya valoración corresponderá al Juez

AL HECHO 6: Manifiesta nuestra representada que no le consta, es una afirmación realizada por la parte demandante **de manera unilateral**, deberá ser cotejada y probada esta situación en el debido debate probatorio que se surta en el juicio y cuya valoración corresponderá al Juez

AL HECHO 7: Manifiesta nuestra representada que no le consta, es una afirmación realizada por la parte demandante **de manera unilateral**, deberá ser cotejada y probada esta situación en el debido debate probatorio que se surta en el juicio y cuya valoración corresponderá al Juez

AL HECHO 8: Manifiesta nuestra representada que no le consta, es una afirmación realizada por la parte demandante **de manera unilateral**, deberá ser cotejada y probada esta situación en el debido debate probatorio que se surta en el juicio y cuya valoración corresponderá al Juez

AL HECHO 9: Manifiesta nuestra representada que no le consta, es una afirmación realizada por la parte demandante **de manera unilateral**, deberá ser cotejada y probada esta situación en el debido debate probatorio que se surta en el juicio y cuya valoración corresponderá al Juez

AL HECHO 10: Manifiesta nuestra representada que no le consta, es una afirmación realizada por la parte demandante **de manera unilateral**, deberá ser cotejada y probada esta situación en el debido debate probatorio que se surta en el juicio y cuya valoración corresponderá al Juez

AL HECHO 11: No es un hecho. en cuanto a la generación de perjuicios estos deberán probarse

AL HECHO 12: Manifiesta nuestra representada que no le consta, es una afirmación realizada por la parte demandante **de manera unilateral**, deberá ser cotejada y probada esta situación en el debido debate probatorio que se surta en el juicio y cuya valoración corresponderá al Juez

AL HECHO 13: Manifiesta nuestra representada que no le consta y es una afirmación realizada por la parte demandante **de manera unilateral** y deberá ser cotejada y probada esta situación en el debido debate probatorio que se surta en el juicio.

AL HECHO 14: No es un hecho, es una afirmación realizada por la parte demandante **de manera unilateral** y deberá ser cotejada y probada esta situación en el debido debate probatorio que se surta en el juicio.

AL HECHO 15: Manifiesta nuestra representada que no le consta y es una afirmación realizada por la parte demandante **de manera unilateral** y deberá ser cotejada y probada esta situación en el debido debate probatorio que se surta en el juicio.

AL HECHO 16: No es un hecho. Se trata del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

174 /

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda nos oponemos rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretendidas por la parte DEMANDANTE, por las siguientes razones:

A LA PRIMERA PRETENSION:

Me opongo totalmente a esta pretensión.

A la SEGUNDA PRETENSION:

Me opongo totalmente a esta pretensión.

Según la Corte Suprema de Justicia, la "**certeza del daño**" es necesaria para que exista responsabilidad civil extracontractual. Y se ha pronunciado recientemente que:

...Para que se configure la "**responsabilidad civil extracontractual**", se requiere una conducta humana, un daño o perjuicio, que exista relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de la persona a quien se le imputa su producción y un factor de atribución de la responsabilidad.

Se deniega rotundamente la responsabilidad aquiliana de nuestra representada RADIO TAXI CONE LTDA "RTC LIMITADA", hasta el momento no HA SIDO DEMOSTRADA SU RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO PENAL, por cuanto no hay ningún tipo de perjuicio sufrido imputable o atribuible a su negligencia, impericia, imprudencia o violación alguna de reglamentos o protocolos relativos generados por sus actividades comerciales, en especial, por ser el operador terrestre de la ciudad de Cúcuta, en calidad de sociedad limitada.

Para reconocer la condición de víctima, el juez debe examinar el contexto en el que se produjo el daño y las pruebas que lo acreditan, pues no basta la **simple manifestación** de haber sufrido un perjuicio, indicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

A la TERCERA PRETENSION:

Me opongo totalmente a esta pretensión.

A la CUARTA PRETENSION:

Me opongo totalmente a esta pretensión.

A la QUINTA PRETENSION:

Me opongo totalmente a esta pretensión.

A la SEXTA PRETENSION:

Me opongo totalmente a esta pretensión.

A la SEPTIMA PRETENSION:

Me opongo totalmente a esta pretensión.

125 /

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO.

Téngase por sentado que no existió nexo entre el hecho generador del daño y la culpa, incluso respecto de la Responsabilidad civil extracontractual, posiblemente sea más correcto hablar de relación de causalidad entre conducta humana y resultado dañoso. Es inconcebible, en cambio, hablar de la culpabilidad de un sujeto sin haberse pronunciado previamente sobre la relación de causalidad entre la conducta y el daño producido.

En definitiva el problema que se plantea entorno a la relación de causalidad ya esbozado de algún modo es el de saber si el conductor del vehículo automotor SPZ-214, ha sido causa directa o indirecta, próxima o remota, única o en colaboración con otras causas del resultado dañoso. Tal implica una apreciación del Juez que ha de resolver con criterios de experiencias jurídicas. Su valoración debe contemplar la imprudencia y grave negligencia que cometió la víctima.

SEGUNDA: REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN EL EVENTO DE CONCURRENCIA DE CULPAS.

En el evento en que el juzgado considere que no existió culpa exclusiva de la víctima, solicitamos que se fije como valor de reducción de eventuales perjuicios, el equivalente al 50% de lo tasado.

La concurrencia de culpas establece que cuando se vaya a hacer la apreciación del daño, sea esta sujeta a una reducción; por cuanto, quien sufre el perjuicio se expuso a él descuidadamente o cuando un error en su conducta fue causa determinante del daño.

TERCERA: LIMITACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA

Los demandantes solicitan el reconocimiento de perjuicios morales y a la salud en el siguiente sentido:

ESPERANZA MATAJIRA FERNANDEZ Cien (100) S.M.M.L.V

JUAN JOSE YAÑEZ Sesenta (60) S.M.M.L.V

JEISON ALBERTO GUTIERREZ Sesenta (60) S.M.M.L.V

KELLY VANESSA GUTIERREZ MATAJORA Sesenta (60) S.M.M.L.V

ESNEIDER VARGAS GUTIERREZ Treinta (30) S.M.M.L.V

ESTEBAN VARGAS GUTIERREZ Treinta (30) S.M.M.L.V

Para un total de TRESCIENTOS (300) S.M.M.L.V suma que es exagerada y le solicitamos al señor Juez de conocimiento que dicha pretensión debe estar relacionada con la demostración del daño causado a la víctima en cada caso

174
concreto y en el que nos ocupa se demuestra que la culpa fue exclusiva de la víctima o en su defecto la concurrencia de culpas, por tal razón estos perjuicios deben ser limitados por el director del proceso.

¹ Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 12 de junio de 2018, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA, SC2017-208, Radicado 11001-31-03-032-2011-00736-01.

QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito declarar probada cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse en el trascurso del proceso y que tenga como fundamento la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor juez, como para este apoderado y que puedan ser allegados al expediente durante el desarrollo

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

No se observa en el expediente, soportes, ni bases que permitan efectuar una estimación razonada y fundada de las pretensiones condenatorias correspondientes, pues simplemente aparece un valor determinado por daños materiales e inmateriales, donde no existe prueba de lo percibido por la víctima, ni la dependencia económica.

Por lo anteriormente expuesto objeto en su totalidad el JURAMENTO ESTIMATORIO efectuado por el apoderado judicial demandante por su inexactitud a su estimación.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar probadas las excepciones de mérito planteadas

Condenar a las señoras ESPERANZA MATAJIRA FERNANDEZ, JUAN JOSE YAÑEZ, JEISON ALBERTO GUTIERREZ, KELLY VANESSA GUTIERREZ MATAJORA, ESNEIDER VARGAS GUTIERREZ, ESTEBAN VARGAS GUTIERREZ, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho que demande el juicio y se exonere en el proceso a RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LTDA".

PRUEBAS

Muy respetuosamente nos permitimos aportar y solicitar las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar
2. Certificado de existencia y representación legal de RADIO TAXI CONE LTDA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez hacer comparecer a este despacho judicial en la fecha y hora que usted señale a las siguientes personas:

A los demandantes Señores ESPERANZA MATAJIRA FERNANDEZ, JUAN JOSÉ YAÑEZ, JEISON ALBERTO GUTIERREZ, KELLY VANESSA GUTIERREZ MATAJORA, ESNEIDER VARGAS GUTIERREZ, ESTEBAN VARGAS GUTIERREZ, todas estas que puede ser notificadas por medio de su apoderado judicial y/o en la Manzana 21 Lote 280 Barrio Videlso del Municipio de Los Patios, para que absuelvan al interrogatorio de parte que formulare en la respectiva audiencia.

ANEXOS

1. Poder a nuestro favor
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

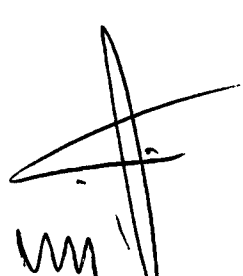
Las partes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

1. La demandante, según la dirección mencionada en el acápite de la Demanda.
2. La parte demandada RADIO TAXI CONE LTDA en la Transversal 17 No. 10-27 Barrio Cundinamarca, correo electrónico radiotaxiconeltda@hotmail.com
3. Los suscritos apoderados las recibiremos en la secretaría del Juzgado o en la Calle 10 No. 16-71, Barrio Cundinamarca, Correo electrónico juancaceresabogados@hotmail.com

En los anteriores términos dejamos contestada de esta manera la demanda y planteamiento de excepciones, en consecuencia le solicitamos señor Juez, continuar el trámite y el curso legal del Proceso

Atentamente,


JUAN ALBERTO CACERES CANO
C. de C. No 88.268.622 de Cúcuta
T. P. No 176.436 del C. S. J.


MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ
C. de C. No 88.268.622 de Cúcuta.
T. P. No 176.436 del C. S. J.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
 LOS PATIOS

Hago constar que en la fecha

26 MAR 2019

recibí el presente escrito con

25 + 20 anexos.

anexos.

11) ~~12~~ Hrs 4:41 PM

German Arg. - "id.,



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

267

Señor:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E.

S.

D.-

REF: Ordinario de responsabilidad civil No. 2018-00268-00

DTE: ESPERANZA MATAJIRA FERNANDEZ

DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

CONTESTACION LLAMADO EN GARANTIA

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurre, ante el Despacho a su digno cargo, para recorrer el traslado de la Demanda en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

SEGUNDO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

TERCERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

CUARTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

QUINTO: Son varios hechos y los respondo así, es cierto que existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo involucrado en el accidente, no es cierto que esta situación obligue a la aseguradora a responder por los perjuicios que aduce el demandante se le causaron sin probarlos

SEXTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

SEPTIMO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

OCTAVO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

NOVENO: No le consta a mi representada debe probarlo.



DECIMO: No le consta a mi representada debe probarlo.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

DECIMO SEGUNDO: No es un hecho es una transcripción que hace el apoderado de la demandante.

DECIMO TERCERO: No es un hecho, es una afirmación que hace el apoderado del demandado.

DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada debe probarlo.

DECIMO QUINTO: No le consta a mi representada debe probarlo.

DECIMO SEXTO: Debe ser cierto conforme a los documentos obrante en el expediente

DECIMO SÉPTIMO: Es cierto.

2. A LOS HECHOS DEL LLAMADO EN GARANTIA LUIS EMEL TRISTANCHO Y JAVIER ERLEY RODRIGUEZ PEÑARANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es Cierto.

AL HECHO TERCERO: Es Cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho es una afirmación que hace el apoderado de los demandados.

AL HECHO SEXTO: No me consta que lo pruebe.

3. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza del señor **JAVIER ARLEY RODRIGUEZ PEÑARANDA**, y, por ende, de **RADIO TAXI CONE S.A.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, como quiera que como se argumentará a lo largo de esta contestación, este demandado no fue el causante del accidente de tránsito en el resultó lesionado la señora **ESPERANZA MATAJIRA FERNANDEZ**.



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Círculo

268

A su vez es importante señalar que la parte demandante realiza una tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, que no consultan los criterios señalados por la jurisprudencia para tales efectos y que no encuentran soporte alguno en los fundamentos facticos señalados con la demanda, como quiera que estos resultan ser notoriamente elevados.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por la empresa **RADIO TAXI CONE S.A.**, y los señores **EMEL TRISTANCHO Y JAVIER ERLEY RODRIGUEZ PEÑARANDA**, a todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que éstos sean absueltos de toda responsabilidad.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

3.1. LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD:

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en virtud del contrato de seguros suscrito con la empresa **RADIO TAXI CONE S.A.**, mediante póliza de seguros de Automóviles, sólo responderá hasta el **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**, conforme a la póliza suscrita, **POR EL AMPARO DE LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA**

El límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido. Su función es la de delimitar cuantitativamente la responsabilidad de la aseguradora (artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio).

Adicionalmente, en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual es usual que la aseguradora establezca **sublímites**, que no son otra cosa que la limitación al valor asegurado global, y que se pactan así:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

212.220.000.00

\$

DAÑOS BIENES TERCEROS	120 S.M.M.L.V.	\$ 73.920.000.00
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	120 S.M.M.L.V.	\$ 73.920.000.00
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERS	240 S.M.M.L.V.	\$ 147.840.000.00

En los seguros de responsabilidad civil extracontractual por lo general el valor asegurado aplica al amparo de daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, muerte o lesiones a dos o más personas, que son los catalogados como amparos principales en esta póliza, se fijan sublímites.

En la póliza se fija un valor asegurado que operará para toda la vigencia de la póliza, y se fija un sublímite por evento (siniestro). Esta forma de sublimitar el valor asegurado es útil en los casos que es esperable que para una misma vigencia del



seguro se pueda presentar más de un siniestro, pues garantiza que el límite del valor asegurado no se agotará con el primer evento

Conforme a lo expuesto es claro que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el Asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme la ley.

3.1. EXONERACION DEL PAGO DE PERJUICIOS MORALES NO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Excepción que tiene su fundamento en el hecho de que las compañías Aseguradoras no cobijan responsabilidad alguna por **PERJUICIOS MORALES**, y en el hipotético evento en que llegare a resultar comprometida la entidad que represento, le solicito al señor Juez que se abstenga de emitir condena alguna por tal concepto.

Tratándose de seguros de daños la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y lucro cesante pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso artículo 1088 del código de comercio premisa de la que se infiere que en esta estirpe de contratos prima el consenso de voluntades de acuerdo con lo avistado en el caso que nos ocupa es que los contratantes del seguro optaron por excluir expresamente el amparo al lucro cesante y los perjuicios morales tal y como aparece señalado en el clausulado que obra en el expediente, y al no contratar los mencionados riesgos no puede obligarse al ente asegurador a asumir contingencias no pactadas.

Conforme a lo expuesto es claro que el señor Juez, al momento de fallar necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza y a los documentos que se consideren integrantes de la misma que definen lo atinente a los riesgos amparados su objeto de aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios temporales y pactados sin que les esté permitido interpretar aparentemente el contrato de seguros para inferir riesgos que no se han convenido ni para excluirlos realmente; convenidos ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven resultados extensivos de amparo de riesgos que se encuentran expresamente excluidos.

Conforme a lo anterior, reposa en el expediente copia de la póliza y del clausulado general. art. 1056, 1079 c.co., en dónde se puede constatar que la póliza no ampara perjuicios morales ni de lucro cesante: Art. 1068 1089 1127 C.Cio., se requiere acuerdo expreso para que se encuentren amparados

Dentro del clausulado se puede leer en su **CLAUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES.**



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Círculo**

269

CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1 CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2 PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.

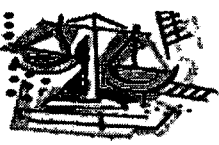
Por lo que no es del recibo, que la sociedad que represento sea condenada al pago de contingencias no pactadas como son los amparos de **PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE**, los cuales están excluidos, de lo que se colige que la suma asignada a la aseguradora en la sentencia que se recurre, no corresponde a los valores legalmente establecidos como cobertura dentro de la póliza de seguros

Tratándose de seguros de daños la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y lucro cesante pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso artículo 1088 del código de comercio premisa de la que se infiere que en esta estirpe de contratos prima el conserho de voluntades de acuerdo con lo avistado en el caso que nos ocupa es que los contratantes del seguro optaron por excluir expresamente el amparo al lucro cesante y los perjuicios morales tal y como aparece señalado en el clausulado que obra en el expediente, y al no contratar los mencionados riesgos no puede obligarse al ente asegurador a asumir contingencias no pactadas

Conforme a lo expuesto es claro que el señor Juez, al momento de fallar necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza y a los documentos que se consideren integrantes de la misma que definen lo atinente a los riesgos amparados su objeto de aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios temporales y pactados sin que les esté permitido interpretar aparentemente el contrato de seguros para inferir riesgos que no se han convenido ni para excluirlos realmente convenidos ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven resultados extensivos de amparo de riesgos que se encuentran expresamente excluidos.

3.3. PRESCIPCION DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

Fundamento esta excepción en el sentido que debemos entrar a considerar que el artículo 1081 del Código de Comercio, que regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro, contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanen de ese vínculo jurídico: a la primera, nombrada como prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, denominada extraordinaria,



consagra un término máximo de cinco años contados a partir del momento en que nace el derecho y **en relación con toda clase de personas.**

Los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria" (Sentencia reiterada el 19 de febrero de 2002, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Expediente No 6011**

En síntesis, y conforme lo expresa el Artículo 1081 del Código de Comercio, las dos clases de prescripción mencionadas "se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente" (**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Expediente No 6011 Sent. 19 de febrero de 2002; expediente 6011**). Ciertamente que, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Siguiendo los anteriores lineamientos se advierte la concurrencia de ese modo extintivo "**prescripción de la acción**".

Cotejados los dos cuerpos normativos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado -siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.

En relación con lo expresado la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente SC5885-2016** Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 (Aprobado en sesión de primero de



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

270

diciembre de dos mil quince) Bogotá, D. C seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ha sostenido:

«3.3. (...) Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que 'acaezca el hecho externo imputable al asegurado', para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que 'correrá la prescripción respecto de la víctima', habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es, de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del 'conocimiento' real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta»¹.

Siguiendo los anteriores lineamientos se advierte la concurrencia de este modo extintivo, pues la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo el 07 de Diciembre de 2018 más allá del quinquenio previsto en el inciso 3° del artículo 1081 computado el plazo a partir de la ocurrencia del accidente el día 15 de Mayo del 2014.

3.4. CARENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DEL HECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR.

"Una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber causado un daño a otra se halla obligada a repararlo" (Arturo Valencia Zea. Derecho Civil Tomo IÜ. De las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1968, página 197).

Empiezo con la cita anterior para encostrar al demandante que mi patrocinado no tuvo ingerencia alguna en los hechos que dieron origen al accidente de su vehículo.

La configuración de la responsabilidad civil reposa en un tríptico, a saber; un hecho intencional o culposo del agente activo, un daño que padece la víctima y un nexo o relación de causalidad entre el proceder doloso o culposo del primero y el perjuicio que ha padecido el último, solo si la víctima logra demostrar estos elementos podrá esperar una sentencia favorable a sus pretensiones, salvo que el daño se haya causado por el ejercicio de una actividad peligrosa.

¹ CSJ Civil sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690.



A este respecto se tiene que el art. 22 del C. P. preceptúa que la **conducta es culpable cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.**

Para determinar la violación a deber objetivo de cuidado, se debe analizar – dicen doctrina y jurisprudencia – si el agente realizó la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el mismo lugar de autor, o, si por el contrario, no obró dentro de esas exigencias.

Uno de los parámetros para determinar esa infracción, es el relativo a las normas legales o reglamentarias del tránsito terrestre, recogido en este caso por el Código Nacional de Tránsito, vigente para la época de los hechos, ley 769 de 2002 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, que en su TÍTULO III, establece las normas de comportamiento en el tránsito conforme a las cuales **toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito (art. 55)** a su vez el art. 60 establece: **los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.** El artículo siguiente dispone **todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.** Respecto a la velocidad, dicen las normas que **la velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) kilómetros por hora.** La que se debe reducir a treinta (30) kilómetros por hora cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

La imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta punible, y el daño producido. Para el caso que nos ocupa se requeriría identificar si la manera de conducir al instante del accidente fue la causante del daño (lesiones) o no. Y por lo que se ha podido defallar del análisis de las pruebas, es que la conducción del rodante estaba dentro de las exigencias de los reglamentos de Tránsito (sentido de la vía y velocidad). Así que el riesgo no lo creó el conductor del vehículo de placas SPZ-214.

El artículo 2356 del C.C. establece, que por regla general todo daño puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta...” sin embargo, cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la aplicación de esta norma consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpabilidad. Y por regla general también, el autor del daño solo puede exonerarse de su responsabilidad civil, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o **la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.** Por lo que se considera importante citar la sentencia de Casación civil del 03 de Septiembre del 2002 MP Dr. JORGE CASTILLO RUGELES.



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cf. C. P. P.

271

"..por tal razón, agregó, es imperioso establecer si dicha decisión tiene incidencia en este proceso, a punto de obstaculizar la acción civil de indemnización de perjuicios que en él se reclama. Asentó para tal fin, no sin antes poner de presente las dificultades del tema, que en forma unánime se acepta que en los eventos señalados por el art. 57 del C.P.P., no se puede promover la acción civil para obtener el pago de los perjuicios sufridos por la víctima, por cuanto la decisión tomada con fundamento en tales fenómenos, hace transito a cosa juzgada..."

Sin embargo, no siempre el daño se estructura en las causas anotadas por el referido precepto, pues pueden darse otros eventos, como la culpa exclusiva de la víctima y el caso fortuito, en los que no hay voluntad ni intención dañina y que excluye la responsabilidad de agente causante, de modo que la absolución que con base en estos se pronuncie **"...tiene igual sentido que la que se profiere con apoyo e el artículo 29 del estatuto penal, controvirtiéndose en impedimento legítimo para incoar la acción civil reparadora de los perjuicios, por destrucción de la culpa del agente, que es uno de los elementos básicos de la responsabilidad civil extracontractual"**.

En la responsabilidad civil extracontractual con fuente proveniente del ejercicio de actividades peligrosas de aquellas que el hombre realiza y por si mismas pueden causar daños, peligros o riesgos a terceros, como ocurre, precisamente con la utilización u operación de automotores, que es uno de los prototipos de esta clase de actividades y que se encuentra regulada en el Artículo 2356 del C.C. que consagra explícita e inequívocamente la presunción de culpabilidad, donde la víctima solo tiene que demostrar el daño sufrido y su relación de causalidad con el ejercicio de la actividad peligrosa, produciendo un desplazamiento del principio de la carga de la prueba hacia el autor del hecho, quién, **para neutralizar tal pretensión y exonerarse de la responsabilidad debe probar uno de estos tres (3) extremos:** El caso fortuito o el hecho de un tercero o la culpa de la víctima.

Expedencialmente está demostrado que el señor **JAVIER ERLEY RODRIGUEZ PEÑARANDA**, no fue el causante del accidente el mismo se debió a la imprudencia del otro usuario de la vía motociclista señores **JEISON ALBERTO GUTIERREZ MATAJIRA Y ESPERANZA MATAJIRA FERNANDEZ**, quién omitió su deber objetivo de cuidado y se desplazó por la vía sin respetar la prelación de la vía ocasionando el accidente que hoy nos ocupa.

Luego; revisado detenidamente el haz probatorio que milita en el plenario se puede observar que el conductor de vehículo de placas SPZ-214, no iba a exceso de velocidad, el iba alerta pendiente de la vía, observando las normas, leyes y reglamentos, necesarios para la práctica de la actividad de conducir, y así como el conductor del vehículo de placas AM2J43A, debe mantener unas normas y reglamentos, lo mismo lo deben hacer los demás usuarios de las vías como son las motocicletas.



Como podemos darnos cuenta, no existe responsabilidad civil imputable a los demandados dentro del proceso, el accidente se debió a **culpa de la víctima**, quien irresponsablemente transitó por la vía causando el accidente de tránsito en el que resultó lesionado.

3.5. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran. Sobre el particular se ha dicho que:

"Prueba del Perjuicio: El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte y, de otra su equivalente monetario.

Para probar estos dos aspectos debe acudirse a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar. Especialmente en cuanto se refiere al segundo, debe acudirse a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios."

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran. Es menester resaltar que los demandantes no aportan elementos probatorios adecuados que permitan establecer, que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta.

Las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Vale la pena resaltar que aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

En el presente caso, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirman los demandantes haber padecido. Vale la pena recordar, que en materia de indemnización de perjuicios, no basta la afirmación de la parte demandante. La existencia y elementos integrantes del perjuicio pretendido deben ser siempre probadas por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Géneva**

272

3.6. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO OFENSOR Y EL DAÑO INFERIDO

Conforme a lo expuesto en la excepción que antecede, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño para el caso que no ocupa os señores **JEISON ALBERTO GUTIERREZ MATAJIRA** y la señora **ESPERANZA MATAJIRA FERNANDEZ**, puede ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido.

En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "**quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire**", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la **contributory negligence**, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B. par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)" (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

También es factible que suceda, tal como aconteció en el proceso que nos ocupa, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la



víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la inferencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

En atención a lo planteado en la presente excepción, es claro que, la víctima omitió su deber objetivo de cuidado, no prestó atención a los demás usuarios de la vía las normas de tránsito, ni al vehículo conducido por el señor **JAVIER ARLEY RODRIGUEZ**, que se encontraba transitando por su vía, situación está que desencadenó en el accidente que nos ocupa, lo que ha todas luces nos permite deducir que no existe nexo causal entre el daño producido y lo que se reclama, ya que nos encontramos frente a una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, quien con su actuar imprudente causó su propio daño, contribuyendo con su actuar a la producción del daño que se reclama.

3.7. DEBER DE CUIDAR LA PROPIA VIDA

Muchas veces se ha abordado el tema de la responsabilidad en los accidentes de tránsito, cuando la víctima es un motociclista, subestimando la capacidad de estos en la formación vial. Se acude al preconcepto de "parte más débil", desde el punto de vista de masa muscular o poder de impacto, privilegiando al motociclista, que sí es débil en cuanto a su cuerpo refiere, pero no en su psiquis, pues a ese nivel, su debilidad o fortaleza debe ser igualmente valorada que la del conductor del vehículo. El motociclista no es débil, sino vulnerable en su aspecto físico.

Sin embargo es quien, en definitiva, tiene mayor poder de dominio de la situación de riesgo, en la conducción de su cuerpo. A pesar de ser la "parte débil" puede causar desastres con su irrupción desafortunada, que de hecho acostumbra a hacer.



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Círculo**

273

Tener auto o ser motociclista no discrimina, puesto que ambos dirigen su acción desde la voluntad y el intelecto. Por lo tanto, están igualmente obligados a circunscribir su esfera de actuación a las disposiciones legales propuestas para asegurar la convivencia de ambos.

El automovilista debe extremar todos los controles sobre el buen estado y funcionamiento de su rodado, y además conducir con cuidado y precaución, para no dañar a otro. Más aún, debe exigirse al peatón el respeto de las reglas de tránsito, para no dañarse así mismo, pues mayor interés debería tener en preservar su vida e integridad física.

La internalización de esa costumbre —que no es más que cumplir la ley— se consigue con la educación, la formación del hábito, y el respeto.

En ciertos casos, al igual que en los tiempos primitivos, se ha generalizado un ataque a los bienes de la persona que con su acción física ha causado un daño material, pues eso quebranta el sentimiento de auto conservación, embarcando la solidaridad del grupo al que aquella pertenece.

Los argumentos vertidos en algunos fallos para justificar el arrebato sobre el patrimonio y la integridad social y espiritual del automovilista por el solo hecho de estar al mando de un rodado en movimiento, se asemejan a la reacción individual, socialmente consentida, en los tiempos más salvajes,

Así se advierte que en muchos casos el dolor gobierna soberanamente el sentimiento jurídico. La injusticia es apreciada no según su causa, sino según su efecto; no según las circunstancias relativas a la persona del autor sino desde el ángulo de la víctima. Por aquel entonces, cuando la pasión es excitada no importa mucho que sea la intención o la negligencia o aún el azar que haya conducido la mano que ha causado el mal. La pasión impone la expiación aún del inocente.

El autor del hecho, inocente o culpable, sufría la Ley del Talió.

En la actualidad, de la venganza se pasó a la compasión y se moderaron las pasiones.

La responsabilidad civil pasó a un terreno puramente económico, no se mira al autor del hecho sino a la víctima, que quiere una reparación, sin que importe la censura que pueda merecer su acto.

Se trata de enfrentar patrimonios, debiendo establecer sobre cuál recae el peso del daño producido. Sobre esta base se intentó una construcción positiva de la nueva doctrina, nueva en cuanto a la construcción pero no a los resultados, que eran los del primitivo derecho romano, anterior a la Ley Aquilia.

Pero sucede que un patrimonio no incurre en culpa, suprimir la persona es suprimir la culpa.



El principio rector de la teoría del riesgo se asemeja a la noción antigua de reparación del daño. Todo el que mediante su actividad crea un riesgo de dañar a otro, debe ser siempre responsable de este daño, si se produce, sin necesidad de ninguna culpa personal, similar a lo expresado en el Digesto (siglo V a.c.), donde decía que "Es conforme a la naturaleza, que las comodidades de cualquier cosa correspondan al que le correspondieren las incomodidades".

3.8. LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENE DERECHO POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Conforme a la definición establecida en el artículo 5° de la Ley 776 de 2002: "La incapacidad permanente parcial se presenta cuando la persona afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior."

En concordancia con este concepto el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, establece que la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de capacidad laboral, Es la fecha en que se genera en la persona una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior ó corresponder a la fecha de calificación.

El ingreso base de liquidación para cancelar las prestaciones económicas para enfermedad profesional, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 20 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el literal b. del Decreto 1771 de 1994 es; "El promedio del último año, o fracción del año si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se diagnóstico la enfermedad, declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado".

Por lo tanto, conforme a lo anterior, la fecha que se toma como referencia para calcular el salario base de liquidación, para la indemnización por incapacidad permanente parcial, es la fecha de estructuración, que aparece en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que esté en firme.

Teniendo claro el % de calificación y el salario base de liquidación, se debe consultar el Decreto 2644 de 1994, tabla única para las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral entre el 5% y el 49,99% y la prestación económica correspondiente. Para el caso, esta tabla establece que para la pérdida de capacidad laboral del 32% le correspondería a un promedio 15.5 salarios base de liquidación (Anexo).



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

274

3.9. AUSENCIA DE PRUEBA Y/O INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE - SUBSIDIARIAMENTE: TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

En el presente caso, en el hipotético evento de que hubiere alguna responsabilidad en cabeza del asegurado, estamos frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o subsidiariamente de una tasación excesiva e injustificada de los mismos.

La parte demandante no aportó elementos probatorios adecuados, suficiente e idóneos que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda.

Vale la pena recordar, que en materia de indemnización de perjuicios, no basta la afirmación de la parte demandante.

La existencia y elementos integrantes del perjuicio pretendido deben ser siempre probadas por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento. - Respecto de los perjuicios materiales. La Corte Suprema de Justicia periódicamente fija parámetros orientadores para que los Jueces y Tribunales cuantifiquen, dentro de su prudente arbitrio, los daños extrapatrimoniales. Las sumas mencionadas en la demanda exceden notablemente los parámetros actualmente utilizados por la Sala Civil.

3.10. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS.

Me permito coadyuvar las excepciones presentadas por los demandados en las contestaciones de la demanda de parte civil presentada, dentro de las sumarias de la referencia.

3.11. LA INOMINADA:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto de enjuiciamiento civil, solicito a la señora Juez declarar probada cualquiera excepción de mérito que resultare probada en el devenir procesal.

En estos términos presento las excepciones, las cuales solicito se declaren probadas y se condene al demandante en el pago de los costos y costas del proceso.

**4. A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDADO
(LLAMANTE EN GARANTÍA)**

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía que hace el demandado por las siguientes razones:



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Círculo**

NO EXISTE OBLIGACIÓN ALGUNA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,

en salir a responder por una obligación inexistente a favor del asegurado, por las razones expuestas en la excepción de mérito contra las pretensiones de la demandada.

4.1. LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD:

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud del contrato de seguros suscrito con el asegurado mediante póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, solo responderá hasta el **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**, conforme a la póliza suscrita, **POR LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL**, siendo tomador **EMPRESA RADIO TAXI CONE S.A.**

4.2. SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCLUSIONES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA AUTOMOVILES No. 994000006073

Solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** llegare a ser encontrada responsable y condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante y se considerara que pese a las excepciones propuestas procede responsabilidad en cabeza de mi mandante (evento que calificamos como remoto, vistos los serios argumentos que se exponen en este escrito), solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado en virtud del seguro que fundamenta esta demanda.

Así mismo, de manera general, se solicita al Despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza de seguro No. 9940000006073, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** tomada por **RADIO TAXI CONE S.A.**, la cual determina el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones de mi mandante en este caso.

- LÍMITE TOTAL VALOR ASEGURADO:

En lo que respecta al límite total del valor asegurado, es importante indicar que corresponde a la cifra máxima por la cual **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme a los límites de cobertura indicados en la póliza y condiciones particulares.

Av. 04 No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Círculo



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

275

- **SUBLÍMITES DEL VALOR ASEGURADO:**

Solicito al Despacho tenga en cuenta los sublímites de valor asegurado previstos en la póliza para el respectivo amparo, los cuales constituyen de manera independiente - no acumulable - el límite máximo de responsabilidad de mi mandante en armonía con las condiciones generales de la póliza. Respecto de dicho límite deben restársele, cualesquier reducción del mismo con ocasión de otros pagos que hubiere realizado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** con base en la misma. Lo anterior determina, en concordancia con lo establecido en el artículo 1074 del Código de Comercio, que mi poderdante no puede ser condenado más allá de los sublímites de valor asegurado previstos en la póliza.

Así las cosas, en el improbable evento en que se profiera una sentencia condenatoria en contra de la compañía que represento, respetuosamente le solicito al Despacho tener en cuenta esta disposición contractual, de tal manera que si se carga a la compañía aseguradora que represento la indemnización por concepto de los amparos señalados, estos sólo podrán limitarse a las sumas previamente indicadas, respetando siempre el principio indemnizatorio (art. 1089 C.Co.).

- **DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS:**

En las condiciones particulares y generales de las póliza de automóviles No. 99400006073, se definen los amparos cubiertos por la presente póliza, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación de alguno de ellos, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales.

- **EXCLUSIONES:**

Ruego se tenga en cuenta, las exclusiones que aparecen en el condicionado general de la póliza, en la medida en que se encuentren configuradas y probadas las mismas al interior del presente proceso.

4.3. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LAS PÓLIZAS

En caso de sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este llamamiento en garantía, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía de seguros que represento, el deducible pactado en la póliza No. 99400006073

Así las cosas, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., como consecuencia de la eventual responsabilidad de este última en los daños que alega haber sufrido la



parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

4.4. AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y/O SUBSIDIARIAMENTE TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS.

En el presente caso, en el hipotético evento de que hubiere alguna responsabilidad en cabeza de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., estamos frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o subsidiariamente de una tasación excesiva e injustificada de los mismos.

En efecto, el daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

En el presente proceso, alega la parte demandante en su escrito de demanda que a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 MAYO DEL 2014, se le debe reconocer los siguientes perjuicios, en la estimación de perjuicios:

- **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:** 300 SMLMV para la demandante

- **POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION:** 100 SMLMV para la demandante

- **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:**

A: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: \$ 14.770.309.00

B: LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 54.445.768.00

C: DAÑO EMERGENTE FUTURO: \$ 1.289.200.00

Visto lo anterior, es menester resaltar que la demandante no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera **CIERTA**. Las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible, dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cfcuta

En el presente caso, no se aportan pruebas o experticias al proceso que evidencien los supuestos perjuicios extrapatrimoniales que afirma haber padecido la parte demandante. Por lo cual, es menester resaltar que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la simple afirmación de la existencia de los perjuicios sufridos por parte de la demandante, ni puede presumirse su existencia.

Ya bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)". En consecuencia, la existencia y elementos integrantes de los perjuicios pretendidos deben ser siempre probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

De manera subsidiaria, es menester indicar al Despacho que la parte actora incurre en una estimación o tasación excesiva de los perjuicios que presuntamente habrían derivado como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de Mayo de 2014.

5. PETICIONES

Solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, absolver a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda, condenar al demandante en costas y archivar el expediente.

6. A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

6.1 TACHA DEL PERITAJE ALLEGADO AL PROCESO

En atención al Dictamen de pérdida de calificación Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, y allegado por el demandante, me permito solicitar al señor Juez, que el mismo no sea tenido en cuenta por cuanto no cumple con los requisitos de los artículos 226 del CGP, y que por tanto no debe ser tenido en cuenta como prueba. Al efecto si bien es cierto, el dictamen allegado está rendido por una entidad como lo es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION, también es cierto que los médicos que lo suscriben no indican que acepta el régimen de responsabilidad como auxiliar de justicia y tampoco manifiesta no estar incurso en las causales de impedimento para actuar como perito en el respectivo proceso.

7. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del clausulado y póliza 9940000006073
2. Clausulado de la póliza
3. Copia decreto 2644/94



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señalar día y hora para que los demandantes, absuelva posiciones que en forma verbal haré o por sobre cerrado que aportaré oportunamente, reservándome este derecho.

TESTIMONIOS:

1. Señor **PT LUIS ANTONIO SIERRA OMAÑA**, Policía de tránsito, que fue quién realizó el croquis del accidente de tránsito, al momento del accidente, y puede ser notificado en Transito y Transporte de Los Patios.

OFICIOS:

Se oficie a la Fiscalía 1 Local de Los Patios, para que allegue copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente radicado No. 544056001223201380041.

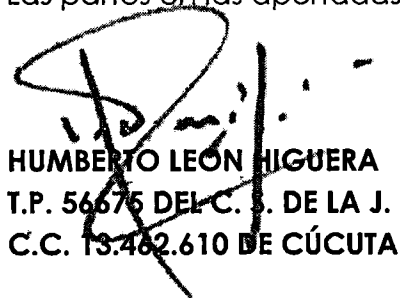
PETICIONES

Solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, absolver a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda, condenar al demandante en costas y archivar el expediente.

4. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la avenida 0A No. 12-05 Of. 108 Edf. INGRID de la ciudad de Cúcuta.

Las partes en las aportadas en la demanda inicial.


HUMBERTO LEÓN HIGUERA
T.P. 56675 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA

Av. 0A No. 12-05 Edf. INGRID Of. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
@Cúcuta**

Señor:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E.

S.

D.-

REF: Ordinario de responsabilidad civil No. 2018-00268-00

DTE: ESPERANZA MATAJIRA FERNANDEZ

DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS

CONTESTACION LLAMADO EN GARANTIA

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurro, ante el Despacho a su digno cargo, para describir el traslado de la Demanda en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

SEGUNDO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

TERCERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

CUARTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

QUINTO: Son varios hechos y los respondo así, es cierto que existe una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo involucrado en el accidente, no es cierto que esta situación obligue a la aseguradora a responder por los perjuicios que aduce el demandante se le causaron sin probarlos

SEXTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

SEPTIMO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

OCTAVO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

NOVENO: No le consta a mi representada debe probarlo.

DECIMO: No le consta a mi representada debe probarlo.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

DECIMO SEGUNDO: No es un hecho es una transcripción que hace el apoderado de la demandante.

DECIMO TERCERO: No es un hecho, es una afirmación que hace el apoderado del demandado.



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Círculo**

DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada debe probarlo.

DECIMO QUINTO: No le consta a mi representada debe probarlo.

DECIMO SEXTO: Debe ser cierto conforme a los documentos obrante en el expediente

DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

2. A LOS HECHOS DEL LLAMADO EN GARANTIA DE RADIO TAXI CONE LTDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Conforme a la documental aportada con el llamado en garantía

AL HECHO SEGUNDO: Es Cierto. Conforme a la documental aportada con el llamado en garantía.

3. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza del señor **JAVIER ARLEY RODRIGUEZ PEÑARANDA**, y, por ende, de **RADIO TAXI CONE S.A.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, como quiera que como se argumentará a lo largo de esta contestación, este demandado no fue el causante del accidente de tránsito en el resultó lesionado la señora **ESPERANZA MATAJIRA FERNANDEZ**.

A su vez es importante señalar que la parte demandante realiza una tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, que no consultan los criterios señalados por la jurisprudencia para tales efectos y que no encuentran soporte alguno en los fundamentos facticos señalados con la demanda, como quiera que estos resultan ser notoriamente elevados.

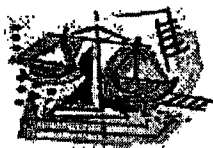
Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por la empresa **RADIO TAXI CONE S.A.**, y los señores **EMEL TRISTANCHO Y JAVIER ERLEY RODRIGUEZ PEÑARANDA**, a todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que éstos sean absueltos de toda responsabilidad.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

3.1. LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD:

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en virtud del contrato de seguros suscrito con la empresa **RADIO TAXI CONE S.A.**, mediante póliza de seguros de Automóviles, solo responderá hasta el **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**, conforme a la póliza suscrita, **POR EL AMPARO DE LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA**

El límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido. Su función es la de delimitar cuantitativamente la responsabilidad de la aseguradora (artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio).



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

314

Adicionalmente, en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual es usual que la aseguradora establezca **sublímites**, que no son otra cosa que la limitación al valor asegurado global, y que se pactan así:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		\$ 212.220.000.00
DAÑOS BIENES TERCEROS	120 S.M.M.L.V.	\$ 73.920.000.00
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	120 S.M.M.L.V.	\$ 73.920.000.00
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERS	240 S.M.M.L.V.	\$ 147.840.000.00

En los seguros de responsabilidad civil extracontractual por lo general el valor asegurado aplica al amparo de daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, muerte o lesiones a dos o más personas, que son los catalogados como amparos principales en esta póliza, se fijan sublímites.

En la póliza se fija un valor asegurado que operará para toda la vigencia de la póliza, y se fija un sublímite por evento (siniestro). Esta forma de sublimitar el valor asegurado es útil en los casos que es esperable que para una misma vigencia del seguro se pueda presentar más de un siniestro, pues garantiza que el límite del valor asegurado no se agotará con el primer evento

Conforme a lo expuesto es claro que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el Asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme la ley.

3.1. EXONERACION DEL PAGO DE PERJUICIOS MORALES NO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Excepción que tiene su fundamento en el hecho de que las compañías Aseguradoras no cobijan responsabilidad alguna por **PERJUICIOS MORALES**, y en el hipotético evento en que llegare a resultar comprometida la entidad que represento, le solicito al señor Juez que se abstenga de emitir condena alguna por tal concepto.

Tratándose de seguros de daños la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y lucro cesante pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso artículo 1088 del código de comercio premisa de la que se infiere que en esta estirpe de contratos prima el consenso de voluntades de acuerdo con lo avistado en el caso que nos ocupa es que los contratantes del seguro optaron por excluir expresamente el amparo al lucro cesante y los perjuicios morales tal y como aparece señalado en el clausulado que obra en el expediente, y al no contratar los mencionados riesgos no puede obligarse al ente asegurador a asumir contingencias no pactadas

Conforme a lo expuesto es claro que el señor Juez, al momento de fallar necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza y a los documentos que se consideren integrantes de la misma que definen lo atinente a los riesgos amparados su objeto de aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios temporales y pactados sin que les esté permitido interpretar aparentemente el contrato de seguros para inferir riesgos que no se han convenido ni para



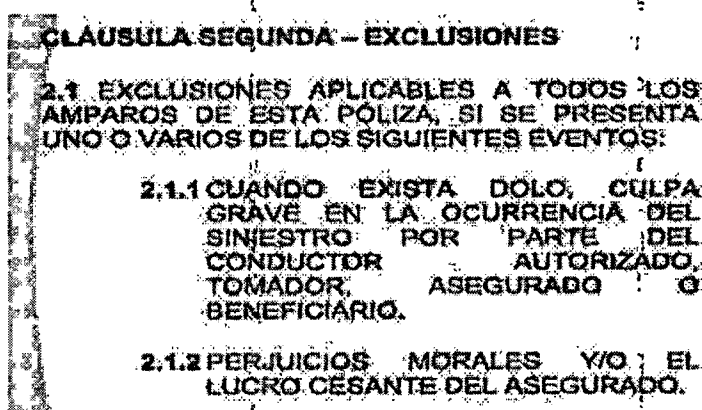
Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

excluirlos realmente convenidos ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven resultados extensivos de amparo de riesgos que se encuentran expresamente excluidos.

Conforme a lo anterior, reposa en el expediente copia de la póliza y del clausulado general. art. 1056, 1079 c.co., en dónde se puede constatar que la póliza no ampara perjuicios morales ni de lucro cesante: Art. 1068 1089 1127 C.Cio., se requiere acuerdo expreso para que se encuentren amparados

Dentro del clausulado se puede leer en su **CLAUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES.**



Por lo que no es del recibo, que la sociedad que represento sea condenada al pago de contingencias no pactadas como son los amparos de **PERJUICIOS MORALES Y EL LUCRO CESANTE**, los cuales están excluidos, de lo que se colige que la suma asignada a la aseguradora en la sentencia que se recurre, no corresponde a los valores legalmente establecidos como cobertura dentro de la póliza de seguros

Tratándose de seguros de daños la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y lucro cesante pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso artículo 1088 del código de comercio premisa de la que se infiere que en esta estirpe de contratos prima el consenso de voluntades de acuerdo con lo avistado en el caso que nos ocupa es que los contratantes del seguro optaron por excluir expresamente el amparo al lucro cesante y los perjuicios morales tal y como aparece señalado en el clausulado que obra en el expediente, y al no contratar los mencionados riesgos no puede obligarse al ente asegurador a asumir contingencias no pactadas

Conforme a lo expuesto es claro que el señor Juez, al momento de fallar necesariamente debe acudir a las cláusulas de la póliza y a los documentos que se consideren integrantes de la misma que definen lo atinente a los riesgos amparados su objeto de aseguramiento además de las exclusiones y límites pecuniarios temporales y pactados sin que les esté permitido interpretar aparentemente el contrato de seguros para inferir riesgos que no se han convenido ni para excluirlos realmente convenidos ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven resultados extensivos de amparo de riesgos que se encuentran expresamente excluidos.

3.3. PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

315

Fundamento esta excepción en el sentido que debemos entrar a considerar que el artículo 1081 del Código de Comercio, que regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro, contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanen de ese vínculo jurídico: a la primera, nombrada como prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, denominada extraordinaria, consagra un término máximo de cinco años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

Los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria" (Sentencia reiterada el 19 de febrero de 2002, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Expediente No 6011

En síntesis, y conforme lo expresa el Artículo 1081 del Código de Comercio, las dos clases de prescripción mencionadas "se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. Expediente No 6011 Sent. 19 de febrero de 2002, expediente 6011). Ciertamente que, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Siguiendo los anteriores lineamientos se advierte la concurrencia de ese modo extintivo "prescripción de la acción".

Cotejados los dos cuerpos normativos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado -siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.

En relación con lo expresado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente SC5885-2016 Radicación n.º 54001-31-03-



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

004-2004-00032-01 (Aprobado en sesión de primero de diciembre de dos mil quince) Bogotá, D. C seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ha sostenido:

«3.3. (...) Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que 'acaezca el hecho externo imputable al asegurado', para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que 'correrá la prescripción respecto de la víctima', habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del 'conocimiento' real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta»¹.

Siguiendo los anteriores lineamientos se advierte la concurrencia de este modo extintivo, pues la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo el 07 de Diciembre de 2018 más allá del quinquenio previsto en el inciso 3° del artículo 1081 computado el plazo a partir de la ocurrencia del accidente el día 15 de Mayo del 2014.

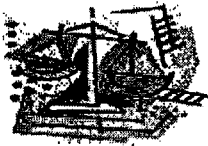
3.4. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO OFENSOR Y EL DAÑO INFERIDO

Conforme a los documentos que obran en el expediente, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño para el caso que no ocupa os señores JEISON ALBERTO GUTIERREZ MATAJIRA y la señora ESPERANZA MATAJIRA FERNANDEZ, puede ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido.

En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "*quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire*", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

¹ CSJ Civil sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690.



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Génera**

Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la *contributory negligence*, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamiento el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...).” (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

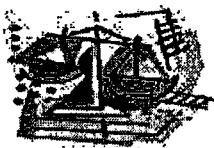
También es factible que suceda, tal como aconteció en el proceso que nos ocupa, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

En atención a lo planteado en la presente excepción, es claro que, la víctima omitió su deber objetivo de cuidado, no prestó atención a los demás usuarios de la vía las normas de tránsito, ni al vehículo conducido por el señor **JAVIER ARLEY RODRIGUEZ**, que se encontraba transitando por su vía, situación está que desencadenó en el accidente que nos ocupa, lo que ha todas luces nos permite deducir que no existe nexo causal entre el daño producido y lo que se reclama, ya que nos encontramos frente a una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, quien con su actuar imprudente causó su propio daño, contribuyendo con su actuar a la producción del daño que se reclama.

Av. OA No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 103 Tel. 5711539 - 5715913 Génera



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
C.G. 103**

3.5. LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENE DERECHO POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Conforme a la definición establecida en el artículo 5° de la Ley 776 de 2002: "La incapacidad permanente parcial se presenta cuando la persona afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior."

En concordancia con este concepto el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, establece que la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de capacidad laboral, Es la fecha en que se genera en la persona una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior ó corresponder a la fecha de calificación.

El ingreso base de liquidación para cancelar las prestaciones económicas para enfermedad profesional, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 20 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el literal b. del Decreto 1771 de 1994 es; "El promedio del último año, o fracción del año si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior, de la base de cotización obtenida en la empresa donde se diagnóstico la enfermedad, declarada e inscrita en la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado".

Por lo tanto, conforme a lo anterior, la fecha que se toma como referencia para calcular el salario base de liquidación, para la indemnización por incapacidad permanente parcial, es la fecha de estructuración, que aparece en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que esté en firme.

Teniendo claro el % de calificación y el salario base de liquidación, se debe consultar el Decreto 2644 de 1994, tabla única para las indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral entre el 5% y el 49,99% y la prestación económica correspondiente. Para el caso, esta tabla establece que para la pérdida de capacidad laboral del 32% le correspondería a un promedio 15,5 salarios base de liquidación (Anexo).

3.6. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS.

Me permito coadyuvar las excepciones presentadas por los demandados en las contestaciones de la demanda de parte civil presentada, dentro de las sumarias de la referencia.

3.7. LA INOMINADA:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto de enjuiciamiento civil, solicito a la señora Juez declarar probada cualquiera excepción de mérito que resultare probada en el devenir procesal.

En estos términos presento las excepciones, las cuales solicito se declaren probadas y se condene al demandante en el pago de los costos y costas del proceso.



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

317

**4. ALAS PRETENSIONES DEL DEMANDADO
(LLAMANTE EN GARANTÍA)**

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía que hace el demandado por las siguientes razones:

NO EXISTE OBLIGACIÓN ALGUNA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

en salir a responder por una obligación inexistente a favor del asegurado, por las razones expuestas en la excepción de mérito contra las pretensiones de la demandada.

4.1. LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD:

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud del contrato de seguros suscrito con el asegurado mediante póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, solo responderá hasta el LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, conforme a la póliza suscrita, POR LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL, siendo tomador EMPRESA RADIO TAXI CONE S.A.

4.2. SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCLUSIONES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA AUTOMOVILES No. 994000006073

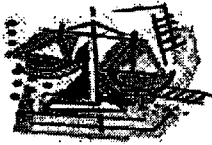
Solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. llegare a ser encontrada responsable y condenada al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante y se considerara que pese a las excepciones propuestas procede responsabilidad en cabeza de mi mandante (evento que calificamos como remoto, vistos los serios argumentos que se exponen en este escrito), solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado en virtud del seguro que fundamenta esta demanda.

Así mismo, de manera general, se solicita al Despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza de seguro No. 994000006073, expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. tomada por RADIO TAXI CONE S.A., la cual determina el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones de mí mandante en este caso.

- LÍMITE TOTAL VALOR ASEGURADO:

En lo que respecta al límite total del valor asegurado, es importante indicar que corresponde a la cifra máxima por la cual ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., conforme a los límites de cobertura indicados en la póliza y condiciones particulares.

- SUBLÍMITES DEL VALOR ASEGURADO:



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

Solicito al Despacho tenga en cuenta los sublímites de valor asegurado previstos en la póliza para el respectivo amparo, los cuales constituyen de manera independiente – no acumulable – el límite máximo de responsabilidad de mi mandante en armonía con las condiciones generales de la póliza. Respecto de dicho límite deben restársele cualesquier reducción del mismo con ocasión de otros pagos que hubiere realizado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** con base en la misma. Lo anterior determina, en concordancia con lo establecido en el artículo 1074 del Código de Comercio, que mi poderdante no puede ser condenado más allá de los sublímites de valor asegurado previstos en la póliza.

Así las cosas, en el improbable evento en que se profiera una sentencia condenatoria en contra de la compañía que represento, respetuosamente le solicito al Despacho tener en cuenta esta disposición contractual, de tal manera que si se carga a la compañía aseguradora que represento la indemnización por concepto de los amparos señalados, estos sólo podrán limitarse a las sumas previamente indicadas, respetando siempre el principio indemnizatorio (art. 1089 C.Co.).

- **DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS:**

En las condiciones particulares y generales de las póliza de automóviles No. 99400006073, se definen los amparos cubiertos por la presente póliza, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación de alguno de ellos, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales.

- **EXCLUSIONES:**

Ruego se tenga en cuenta, las exclusiones que aparecen en el condicionado general de la póliza, en la medida en que se encuentren configuradas y probadas las mismas al interior del presente proceso.

4.3. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LAS PÓLIZAS

En caso de sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este llamamiento en garantía, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía de seguros que represento, el deducible pactado en la póliza No. 99400006073

Así las cosas, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, como consecuencia de la eventual responsabilidad de este última en los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

4.4. AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y/O SUBSIDIARIAMENTE TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS.



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cf. C. 108**

En el presente caso, en el hipotético evento de que hubiere alguna responsabilidad en cabeza de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., estamos frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o subsidiariamente de una tasación excesiva e injustificada de los mismos.

En efecto, el daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

En el presente proceso, alega la parte demandante en su escrito de demanda que a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 MAYO DEL 2014, se le debe reconocer los siguientes perjuicios, en la estimación de perjuicios:

- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES: 300 SMLMV para la demandante

- POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACION: 100 SMLMV para la demandante

- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

A: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: \$ 14.770.309.00

B: LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 54.445.768.00

C: DAÑO EMERGENTE FUTURO: \$ 1.289.200.00

Visto lo anterior, es menester resaltar que la demandante no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera **CIERTA**. Las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

En el presente caso, no se aportan pruebas o experticias al proceso que evidencien los supuestos perjuicios extrapatrimoniales que afirma haber padecido la parte demandante. Por lo cual, es menester resaltar que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la simple afirmación de la existencia de los perjuicios sufridos por parte de la demandante, ni puede presumirse su existencia.

Ya bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)". En consecuencia, la existencia y elementos integrantes de los perjuicios pretendidos deben ser siempre probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

Av. 01 No. 12-05 Edif. INGRID Of. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cf. C. 108



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

De manera subsidiaria, es menester indicar al Despacho que la parte actora incurre en una estimación o tasación excesiva de los perjuicios que presuntamente habrían derivado como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de Mayo de 2014.

5. PETICIONES

Solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, absolver a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda, condenar al demandante en costas y archivar el expediente.

6. A LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

6.1 TACHA DEL PERITAJE ALLEGADO AL PROCESO

En atención al Dictamen de pérdida de calificación Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, y allegado por el demandante, me permito solicitar al señor Juez, que el mismo no sea tenido en cuenta por cuanto no cumple con los requisitos de los artículos 226 del CGP, y que por tanto no debe ser tenido en cuenta como prueba. Al efecto si bien es cierto, el dictamen allegado está rendido por una entidad como lo es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION, también es cierto que los médicos que lo suscriben no indican que acepta el régimen de responsabilidad como auxiliar de justicia y tampoco manifiesta no estar incurso en las causales de impedimento para actuar como perito en el respectivo proceso.

7. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia del clausulado y póliza 9940000006073
2. Clausulado de la póliza
3. Copia decreto 2644/94

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señalar día y hora para que los demandantes, absuelva posiciones que en forma verbal haré o por sobre cerrado que aportaré oportunamente, reservándome este derecho.

TESTIMONIOS:

1. Señor PT LUIS ANTONIO SIERRA OMAÑA, Policía de tránsito, que fue quién realizó el croquis del accidente de tránsito, al momento del accidente, y puede ser notificado en Tránsito y Transporte de Los Patios.

OFICIOS:

Se oficie a la Fiscalía 1 Local de Los Patios, para que allegue copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente radicado No. 544056001223201380041.

Av. 04 No. 12-05 Edif. INGRID Ofc. 108 Tel. 5711539-5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

**Abogado Especializado
Cúcuta**

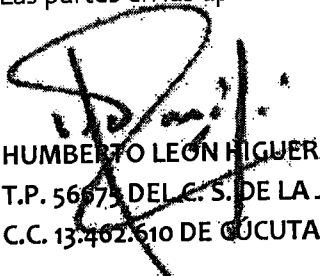
PETICIONES

Solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, absolver a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda, condenar al demandante en costas y archivar el expediente.

4. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la avenida 0A No. 12-05 Of. 108 Edif. INGRID de la ciudad de Cúcuta.

Las partes en las aportadas en la demanda inicial.


HUMBERTO LEÓN HIGUERA
T.P. 5657 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.462.610 DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA
21/09/2021

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER
Vía correo electrónico

Radicación:	Verbal No. 2020-00107
Demandante:	MARTHA YANETH LEAL USECHE Y OTROS
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Referencia:	Contestación de la demanda.

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder general que me fue conferido y que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal anexo a este escrito, estando dentro del término legal me permito contestar la demanda, que la señora MARTHA YANETH LEAL USECHE Y OTROS han formulado en contra de mi representada, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

A los hechos de la demanda, nos pronunciamos en el mismo orden en que fueron planteados al no encontrarse numerados.

Al hecho **PRIMERO**: a mi mandante no le consta lo manifestado en este hecho, como quiera que no participó en él. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho **SEGUNDO**: a mi mandante no le consta lo manifestado en este hecho, como quiera que no participó en él. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho **TERCERO**: No es cierto. Verificado el contenido del informe policial de accidente de tránsito con fecha 9 de febrero de 2019, se puede establecer primero y segundo.

Al hecho **CUARTO**: Parcialmente cierto.

Es cierto que el vehículo de placas TKH302, para la fecha de los hechos era de propiedad del señor Faride Armesto Arenas y era conducido por el señor Freddy Ortiz.

Sin embargo, no es cierto que el vehículo se encuentre amparado por la póliza que se menciona en la demanda. Revisados los archivos de la compañía encontramos que mi mandante expidió la póliza de seguro de Responsabilidad Civil, Servicio Público póliza AA012639 y no AA012638.

Al hecho **QUINTO**: a mi mandante no le consta lo manifestado en este hecho, como quiera que no participó en él. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.



Al hecho **SEXTO**: a mi mandante no le consta lo manifestado en este hecho, como quiera que no existe prueba del presunto detrimento patrimonial ni del daño extrapatrimonial alegado por el demandante. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho **SÉPTIMO**: Es parcialmente cierto.

Es cierto que se radicó solicitud de indemnización ante **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, pero esto fue el día 13 de junio de 2019 y no en la fecha que señala el demandante.

También es cierto que mi representada mediante comunicación de fecha 12 de julio de 2019, objetó la reclamación presentada como quiera que no se configuran los elementos que estructuran el siniestro, de acuerdo a la póliza AA012639 de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se opone a que en su contra se realice cualquier clase de declaración o condena que afecte sus intereses, como quiera que las mismas carecen de respaldo fáctico y jurídico como se demostrará en el curso del proceso.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Manifestamos al señor Juez que invocamos las siguientes:

a. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Para que tenga éxito la solicitud indemnizatoria por hechos dañosos desplegados en sede extracontractual, en aplicación del Art 2341 del código civil, es menester que el reclamante corrobore la existencia de sus elementos estructurales, esto es, el daño, el hecho intencional o culposo del obligado a responder y el nexo causal:

Entonces, son elementos de la responsabilidad civil el hecho generador, el daño o perjuicio y el nexo causal y/o relación de causalidad entre los dos anteriores. Estos elementos son definidos de manera sucinta en la obra Gestión Integral de Riesgos y Seguros de Hernán Mejía Delgado, así:

<<El hecho generador. Según varios tratadistas, entre ellos los hermanos MAZEAUD, "es un error de conducta tal, que no hubiera sido cometido por una persona prudente colocada en las mismas circunstancias, "externas" que el autor del daño". Por otra parte, el artículo 63 del código civil la asemeja a descuido o negligencia "es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios".

El daño o Perjuicio. Es el menoscabo a una facultad jurídica de un tercero, que lo priva total o parcialmente de un derecho patrimonial. El daño debe afectar a una persona natural o jurídica, pero su impacto puede referirse a la esfera patrimonial (daño emergente) o la extrapatrimonial (daño moral, a la vida de relación, etc.).

El nexo causal o relación de causalidad. Para que exista responsabilidad civil, se requiere que exista relación de causalidad entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima >>.

No obstante, el artículo 2356 del código civil, establece la presunción de culpa en quien genera una propensión al peligro, estando implícito en la forma como se produjo el daño y cuya exoneración será el producto del caso fortuito, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño capaz de romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, como lo es la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero. No significa lo anterior, que se prescinda del concepto de culpa sino que ésta se entiende implícita.

Al amparo de la interpretación jurisprudencial, sobre la presunción de culpabilidad se hace necesario descender al régimen aplicable al ejercicio de actividades peligrosas tratándose de accidente de tránsito, de cara al establecimiento de la relación causal, constatando la incidencia de los comportamientos de los actores viales, conductores y peatones, y el factor determinante en la ocurrencia del accidente, por lo que es necesario ponderar el grado de "incidencia causal" de los comportamientos desplegados por víctima y victimario en la producción del daño.

En sentencia SC 27 feb. 2009, rad. 2001-00013-01 se define el propósito de determinar con la mayor precisión posible hasta dónde ha de responder el sujeto cuyo comportamiento se examina y a partir de qué parámetro se puede considerar que el daño ha sido el producto de una causa extraña a él.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2107-2018, radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, preciso que "no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño".

Puntualizó la Corporación, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

Y continuó, ese evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad" calificado como causa exclusiva del reclamante o de la víctima y de otra parte, la participación simultánea del agente y lesionado, calificado como concurrencia de culpas, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Al hilo de lo anterior, como se demostrará en el curso del proceso, encontramos la presencia de una causa extraña, imprevista, imprevisible e irresistible al conductor del vehículo de placas TKH 302, capaz de romper la relación de causalidad tornándose en inexistente la responsabilidad civil deprecada en su contra por culpa exclusiva de la víctima.

Sustentamos esta afirmación en el hecho que en el accidente de tránsito intervino la inobservancia a los deberes de cuidado y precaución en la conducción de la motocicleta de placa AATV47A que, de acuerdo al informe policial de Accidente de Tránsito, realizó un adelantamiento indebido invadiendo de forma intempestiva la calzada de tránsito del vehículo asegurado de placas TKH 302 colocándolo en situación de imposibilidad de reacción.

El caso bajo análisis debe considerarse en el régimen que la jurisprudencia ha definido para el evento en que concurre en cada uno de los actores involucrados, el ejercicio de una actividad peligrosa. Significa que, no basta que el demandante pretenda imputar responsabilidad al demandando a partir de su propia manifestación y de una presunción de causalidad entre su actor y el presunto daño irrogado, pues, tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

b. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mi representada ha sido vinculada al presente trámite procesal en ejercicio de la acción directa que confiere el artículo 1133 del C. de Co a la víctima, beneficiario del seguro de responsabilidad civil.

Es así como, la jurisprudencia ha decantado que esta acción directa deviene de la reforma introducida por la ley 45 de 1990, en virtud de la cual la finalidad del seguro de responsabilidad se entiende en doble vía: proteger el patrimonio del asegurado y reparar a la víctima.

De la misma forma, ha reiterado el órgano de cierre de la jurisdicción civil que la obligación de indemnizar del asegurador de la responsabilidad civil solo nace cuando siendo objeto de aseguramiento el hecho dañoso, se ha establecido la responsabilidad del asegurado respecto del mismo, tal como se señaló en sentencia del 10 de febrero de 2005, Exp. 7173, con ponencia del Magistrado Cesar Julio Valencia Copete:

"Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.

Luego aparece palmario que si la facultad de la víctima tiene el origen que se deja explicado, que no siempre corresponde exacta ni íntegramente a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, mal podría concurrir a demandar la indemnización directamente del asegurador, predicando únicamente como causa y extensión de su derecho la responsabilidad civil extracontractual resultante del ejercicio de actividades peligrosas, con total prescindencia de los presupuestos ya mencionados.

Así se entiende que el tercero afectado - o sus herederos - , cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros, y por razón del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no lo hacen, ni pueden hacerlo solamente, con estribo en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, pues estos preceptos, entre otros, son ciertamente los que regulan la responsabilidad civil extracontractual, pero del asegurado, de modo que no pueden, por sí solos, determinar automáticamente los derechos, obligaciones y responsabilidades surgidas del seguro.

Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización."

Por lo anterior, es preciso concluir que la eventual obligación a cargo de la aseguradora NO reviste la naturaleza de SOLIDARIA, dado que se circunscribe a los alcances y límites del contrato celebrado con el asegurado -responsable- y por tanto se torna en divisible. Dicho de otra forma, no corresponde a la compañía ocupar un lugar igual al de los codemandados en la distribución de la eventual condena, pues su obligación equivale a la participación que dentro de la misma tenga el asegurado, aplicando los deducibles y exclusiones a que haya lugar por virtud del contrato.

c. ESTIMACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

El demandante ha realizado estimación de las pretensiones dirigidas al reconocimiento del daño extrapatrimonial en sumas que exceden y con criterios diferentes a los señalados por la Corte Suprema de Justicia, así como desconoce los lineamientos que determinan la tipología de perjuicios dentro de esta categoría de daño (extrapatrimonial) y los supuestos de su procedencia.

Esto, por cuanto, si bien es cierto por la naturaleza de dicha modalidad de perjuicios su tasación se somete al arbitrio judicial, también lo es que esta autonomía adoptada en un sistema de discrecionalidad del juzgador obliga a su prudente juicio y al análisis de las singularidades de cada caso en particular, considerando las razones de equidad y los argumentos extraordinarios que ameriten sumas mayores pues la primacía del *arbitrium iudicis* no desconoce el respeto al precedente judicial.

Por manera que, deberá observarse en cada caso concreto la intensidad de la lesión, la prolongación del daño, las condiciones personales de la víctima de acuerdo a sus usos sociales, para así aplicar justicia con un criterio objetivo,

mandato que también gobierna a la estimación del daño que por rebote reclaman las víctimas indirectas.

Son precisamente estas pautas, las que nos permiten afirmar que dentro del expediente no obran pruebas que conlleven a establecer que la afectación sufrida por la parte demandante tenga tal connotación que permita sobrepasar los límites que para el efecto ha establecido la jurisprudencia.

En punto de la pretensión al reconocimiento del daño moral, las sumas solicitadas a partir del vínculo afectivo derivado de la consanguinidad, no se ajustan a los valores de referencia adoptados por la Corte Suprema de Justicia, como quiera que, solicitan los nietos (segundo grado) hijos y cónyuge de la víctima directa, el pago de un valor por encima del máximo de indemnización reconocido hasta el momento para el cónyuge y los parientes dentro del primer y segundo grado de consanguinidad., sin que se observen circunstancias extraordinarias que ameriten valores mayores.

En cuanto a la petición de reconocimiento y pago del perjuicio fisiológico o en vida de relación, desconoce el demandante el deber que le asiste, de concretar su pretensión y aportar prueba de las afectaciones que la sustenta. Si bien no existe un sistema tarifado, la discrecionalidad o arbitrio judicial no exonera al demandante de sus cargas procesales en una justicia rogada dentro de un sistema procesal dispositivo en el que le corresponderá acreditar ante el Juez, lo que reclama, pues daño indemnizable requiere de una ineludible certeza, pues siendo eventual, hipotético y contingente no es susceptible de ser reparado.

d. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CONFORME A LA COBERTURA OTORGADA.

En el remoto evento de abocarnos a una sentencia condenatoria, solicitamos al señor Juez tener en cuenta que mi mandante no puede ser condenada por objetos ni valores distintos de los contenidos en el contrato de seguro que se instrumentó en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, Servicio Público AA012639, vigencia 31/12/2018 a 31/12/2019 siendo este el marco dentro del cual gravitan las obligaciones contractuales contraídas.

Esta afirmación se sustenta en el precepto contenido en el artículo 1079 del C. de Co, según el cual *"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta el límite pactado para el amparo de lesiones o muerte a una persona, según la siguiente cláusula contenida en el condicionado general forma 15062015-1501-P-06-000000000000116:

"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

(...)"

Entonces, de acuerdo a las sumas aseguradas señaladas en la carátula de la póliza, siendo que se pactó como límite máximo de responsabilidad por persona la suma máxima asegurada de 60 SMMLV, sin importar el número de reclamantes, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, solo estará obligado hasta por el tope de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes por la muerte del señor RAMÓN DIAZ BOTELLO en accidente de tránsito el día 09 de febrero de 2019, siempre que para la fecha de la sentencia dicho valor no se haya agotado por pago a otras personas que hayan invocado ante la compañía igual o mejor derecho que los demandantes.

e. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO - póliza RCE SERVICIO PÚBLICO- No. AA012639.

En línea con lo manifestado al sustentar la excepción anterior, rogamos al señor Juez tener en cuenta que la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante se extingue por agotamiento del valor asegurado en virtud de otras reclamaciones que sean tramitadas y pagadas, con ocasión de la muerte del señor RAMÓN DIAZ BOTELLO, en accidente de tránsito el día 09 de febrero de 2019.

Así, si en curso del proceso se presentaran ante mi mandante otras reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) por personas que en virtud de la ley invoquen mejor derecho que el de los aquí demandantes, o si por virtud de una sentencia judicial la aseguradora deba efectuar pagos con cargo a la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO- No. AA012639, con ocasión de la muerte del señor RAMÓN DIAZ BOTELLO, en accidente de tránsito el día 09 de febrero de 2019., dichos valores serán deducidos del máximo asegurado por persona (60 SMMLV) y solo si quedare algún remanente o saldo de la suma indicada, habrá lugar a pago en este proceso.

f. GENÉRICA

Rogamos a la señora Juez que se sirva declarar todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En los términos previstos en el artículo 206 del C.G.P, manifiesto ante el señor Juez que OBJETO la tasación de perjuicios realizada por el demandante, en razón a que resulta improcedente e infundada.

Considerando los valores que la parte demandante, pretende de mi representada y que desde la tipología del daño califica como perjuicio material, en las modalidades del daño emergente y lucro cesante, se precisa lo siguiente conforme a la objeción que posibilita el artículo 206 del Código General del Proceso.

Los perjuicios reclamados en la modalidad de daño emergente se pretenden soportar en los supuestos gastos que por concepto de transporte y movilización aducen los demandantes, presuntos valores frente a los cuales no obra prueba idónea ni acredita tengan nexo directo con el daño irrogado. Al respecto, se desconoce por la parte actora, la naturaleza del daño en esta tipología de perjuicio patrimonial, como quiera que no acredita que la consecuencia económica que reclama se hubiere producido a causa directa del fallecimiento de la víctima directa, esto es, que los gastos, erogaciones o desembolsos que anuncia, efectivamente se hubieren realizado o deban realizarse a futuro, siempre que, se conexionen con los daños, en su carácter de costo. Tampoco, obra prueba en el expediente que soporten los supuestos desembolsos y que soporten su relación directa con el hecho dañino, como un gasto extraordinario en contraste con las erogaciones normales del costo de vida.

Frente al lucro cesante, esta pretensión desconoce las condiciones que deben atenderse para establecer la obligación indemnizatoria en el evento de una condena y los criterios aritméticos de liquidación de perjuicios materiales, ausentes en la genérica e insuficiente presentación de los parámetros de liquidación sobre los cuales el demandante propone una suma indefinida de reparación.

Se adiciona que, no es el vínculo de consanguinidad el que permite, *per se*, la reclamación a título de lucro cesante de las víctimas indirectas, sino que se trata de la acreditación de la dependencia económica frente a la víctima directa. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Civil del 17 de noviembre de 2011, magistrado ponente: William Namén Vargas, que no es el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho y que requieren la dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió.

Ahora bien, la manifestación realizada por los demandantes sobre *"el valor dejado de percibir por los hechos ocurridos. Este rublo corresponde a la **proyección del daño moral**, en las labores de los demandantes..."* no tiene vocación de prosperidad en sede patrimonial desde la tipología del daño.

Se advierte además que, no se aporta prueba alguna ni de la actividad económica y productiva de la víctima directa al momento de los hechos que se demandan, ni del monto de sus ingresos que en ningún caso se presumen en la suma que indica el demandante. Deberá probarlo.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Invocamos como fundamentos jurídicos de esta contestación la normatividad contenida en los artículos 1036 y ss del C. de Co., así como la Ley 389 de 1997 y el Capítulo XI del EOSF, Decreto 663 de 1993.

6. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se decreten las siguientes:

a. DOCUMENTALES

- Póliza AA 0012639 vigencia desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Condiciones generales Póliza de automóviles para vehículos de servicio público, responsabilidad civil extracontractual, contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

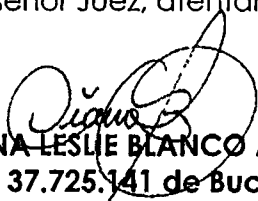
7. NOTIFICACIONES

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. recibe notificaciones en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 Mail. notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- La suscrita apoderada, en la secretaría del Despacho, en la Carrera 31 # 51-74, Of. 610, Edif. Torre Mardel – Bucaramanga, o en e-mail dianablanca@dlblanco.com. Tel. 3164829875 – 7013312

8. ANEXOS

- Prueba documental relacionada.
- Certificado de existencia y representación legal.

Del señor Juez, atentamente,


DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
C.C. 37.725.141 de Bucaramanga
T.P. 118.179 del C.S.J.

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA012639

FACTURA
AA065476



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL				ORDEN	461				
CERTICADO	AA064953	FORMA DE PAGO	Contado		TELEFONO	5730309		USUARIO				
AGENCIA	CUCUTA				DIRECCIÓN	AV.0 NO.12-66 OFIC.202						
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN			
06	12	2018	DESDE	DD 31	MM 12	AAAA	2018	HORA	24:00	15	01	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 31	MM 12	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A	EMAIL	transportetreson@hotmail.com	NIT/CC	890502669
DIRECCIÓN	AV 9 # 0AN -96 BARRIO PUEBLO NUEVO			TEL/ MOVIL	5822121 -
ASEGURADO	ARMESTO ARENAS FARIDE			NIT/CC	37328579
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/ MOVIL	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT/CC	21
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/ MOVIL	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	CUCUTA NORTE SANTANDER AV 9 # 0AN-96 PUEBLO NUEVO - CUCUTA AV 9 # 0AN-96 PUEBLO NUEVO - CUCUTA DAIHATSU DELTA V128 MT 4100CC 19 TKH302 BLANCO ROJO AZUL AMARILLO 1581688565 V12858138 V12858138 Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,500.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$152,602,604.00	\$544,517.00		\$102,983.00	\$647,500.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
806008327	PORTAL DE SEGUROS LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

7-1



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

**SEGURO
RCE SERVICIO PUBL**

PÓLIZA
AA012639

FACTURA
AA065476



equidad
seguros



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO	Contado	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL		
COD. AGENCIA	AA064953	CERTIFICADO	461	DOCUMENTO	Renovacion
AGENCIA	CUCUTA			DIRECCIÓN	AV.0 NO.12-66 OFIC.202

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA							FECHA DE IMPRESIÓN				
06	12	2018	DESDE	DD	31	MM	12	AAAA	2018	HORA	24:00	15	01	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	31	MM	12	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DA-TOS GENE-RA-LES

TOMADOR **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.** **TRASAN S.A**

NIT/CC 890502669

DIRECCIÓN AV 9 # 0AN -96 BARRIO PUEBLO NUEVO

E-MAIL transportelreson@hotmail.com

TEL/MOVIL 5822121 -

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA POLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE RENUEVA LA POLIZA EN ATENCION A LA SOLICITUD DEL CLIENTE.
 INCLUYE AMPARO PATRIMONIAL
 INCLUYE ASISTENCIA JURIDICA
 INCLUYE LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES DE ACUERDO A CONDICIONES Y LIMITACIONES INDICADAS EN EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA DE GARANTÍA.
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETE A REPORTAR A LA ASEGURADORA CUANDO UN VEHICULO CAMBIE DE PROPIETARIO.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#224

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

equidad
seguros generales





equidad
seguros generales

***PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE
SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL***

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. *EXCLUSIONES*

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUP, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. *AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA*

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TAREAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción Inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (Incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116

15062015-1501-P-06-00000000000000116



TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACIÓN ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción Inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARÓ DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.



TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).



La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. *PAGO DE INDEMNIZACIONES*

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.



9. *DEDUCIBLE*

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. *RENOVACIÓN*

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. *TERMINACIÓN DEL SEGURO*

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. *REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO*

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. *PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO*

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA LA EQUIDAD SEGUROS ES UNO DE LOS SEÑALES DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIA DE SEGUROS



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



27/4/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios - Outlook

Señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Referencia radicado
54405310300120200010700 CONSECUTIVO. Demandante: MARTHA YANETH LEAL
USECHE Y OTROS. Demandados: FARIDE ARMESTO ARENAS

alfonso norberto jimenez ramirez <alfonso norbertojimenez@hotmail.com>

Lun 26/04/2021 10:50

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
yonathancoronel81@hotmail.com <yonathancoronel81@hotmail.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad
<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; transportetrasan@hotmail.com
<transportetrasan@hotmail.com>; faride armesto arenas <armesto_23@hotmail.com>
CC: alfonso norberto jimenez ramirez <alfonso norbertojimenez@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION PARA RADICAR..pdf; LLAMAMIENTO GARANTIA LA EQUIDAD FARIDE ARMESTO ARENAS 2 pdf.pdf;

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Los patios Norte de Santander
E. S. D.

Referencia radicado 54405310300120200010700 CONSECUTIVO.
Demandante: MARTHA YANETH LEAL USECHE Y OTROS:
Demandados: FARIDE ARMESTO ARENAS Y OTROS
Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Favor confirmar recibido.

Por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado de la señora FARIDE
ARMESTO ARENAS, me permito en documento adjunto contestar demanda, así mismo
realizar llamamiento en garantía.

anexo lo anunciado

contestación, poder y anexos, llamamiento en garantía y anexos.

Atentamente

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ
tp 87857
c.c. 88200275.
3153026627
e mail: alfonsonorbertojimenez@hotmail.com

159

· ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ
Abogado

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Los Patios Norte de Santander.
E. S. D.

Referencia radicado 54405310300120200010700 CONSECUTIVO.
Demandante: MARTHA YANETH LEAL USECHE Y OTROS.
Demandados: FARIDE ARMESTO ARENAS Y OTROS
Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ, abogado titulado inscrito y en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.88 200 275, con domicilio profesional en la Av 5E número 7A-24 Barrio Popular, Teléfono 3153026627, Email: alfonso norberto jimenez@hotmail.com actuando en nombre y representación en mi condición de apoderado judicial de la señora, **FARIDE ARMESTO ARENAS**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía número C.C. 37328.579 con correo electrónico Armesto23@hotmail.com por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal procedo a contestar la demanda formulada ante usted por MARTHA YANETH LEAL USECHE, ERIKA JHOANNA DIAZ LEAL, quien obra en nombre propio y en representación de la menor MARIA DE LOS ANGELES CAICEDO DIAZ, RITA DIAZ LEAL quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ENMANUEL SANCHEZ DIAZ Y CRISTIANO RAMON SANCHEZ DIAZ quienes actúan a través de apoderado
Con respecto a:

HECHOS

1. **AL HECHO PRIMERO:** manifiesta mi mandante respecto a este hecho, me atengo a lo que resulte probado durante el proceso ya que no puedo acertar hechos con los que no tuve directa relación; manifiesta además mi mandante que es parcialmente cierto, en lo que respecta, a que en esa fecha el vehículo de su propiedad era manejado por el señor FREDDY ORTIZ RUEDA pues es el conductor habitual del carro de placas TKH 302, pero se debe hacer claridad que el automotor no corresponde con un bus, sino es una vehículo de servicio público tipo buseta. Ahora bien es cierto que dicho vehículo está vinculado a la empresa TRASAN S.A. pero NO LE CONSTAS lo manifestado con respecto al lugar donde se dirigía el señor RAMON DIAZ BOTELLO.

Además no le consta que vehículo impacto a cual, pues no es testigo presencial de los hechos, así que respecto a la forma como está narrado, Debe ser probado lo afirmado por los accionantes.

Ahora bien es claro según concepto del ministerio del transporte:

El artículo 94 de la Ley 769 del 2002, sobre normas generales para motocicletas, indica que las mismas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor a un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

No obstante, la Ley 1239 del 2008, por la cual se modificó la Ley 769 del 2002, indica que las motocicletas deben transitar ocupando un carril y usar, de acuerdo con lo estipulado para los vehículos automotores, las luces direccionales y los espejos retrovisores.

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ
Abogado

Adicionalmente, dispone que conductor y acompañante deberán portar siempre el casco y todo el tiempo que transiten por vías de uso público hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

El Ministerio de Transporte recordó lo previsto en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, según el cual la ley posterior prevalece sobre la ley anterior y, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas coexistan al hecho que se juzga se aplicará la ley posterior.

Mintransporte, Concepto, Oct. 31/17

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/transito-y-transporte/motos-deben-transitar-ocupando-un-carril-y-usar-luces#:~:text=El%20art%C3%ADculo%2094%20de%20la,exclusivas%20para%20servicio%20p%C3%BAblico%20colectivo.>

Dicho esto, es claro que el vehículo motocicleta, debía transitar por un carril, cosa que no ocurre, y es demostrable por las condiciones donde se ven impactados los vehículos, huella de arrastre del informe de tránsito, recordemos que se trata de un golpe lateral, así las cosas el claro que al circular en el mismo sentido no podía circular en paralelo con ningún otro automotor usuario de la vía.

2. Respecto al Hecho número dos, manifiesta mi mandante la señora FARIDE ARMESTO que no le consta lo afirmado pues no es testigo presencial de los hechos, pero por demás se ésta atribuyendo una responsabilidad que no es cierta por el contrario se desprende del informe de tránsito elaborado, que los puntos de impacto no son en la parte frontal del automotor de su propiedad, sino en la parte lateral, y los vehículos están graficados donde quedaron ubicados. Se observa que el vehículo de servicio público de su propiedad transita por su carril, y la motocicleta por el contrario no pretendía transitar por el medio de los dos carriles habilitados, esto se desprende de observar la huella de arrastre graficada. Así las cosas ningún tipo de irresponsabilidad le asiste a su conductor y por consiguiente tampoco es atribuible a ella de manera solidaria. Las afirmaciones del hecho numero dos solo son una apreciación, del accionante y como tal debe ser probada. Ahora con respecto a la formulación de la hipótesis a la que se refiere, se debe hacer la siguiente claridad, dentro del presente hecho, no se explica ni se hace mención alguna a quien fue la autoridad competente, que formula la hipótesis que están aduciendo. Pero recordemos por demás que la hipótesis que plantea en nada tiene que ver con responsabilidades, pues la citación que se hace es al art 109 del código penal, jurisdicción distinta a la civil en la que se nos convoca recordando claramente que en este orden de ideas la sala de casación de la corte se ha pronunciado en diferentes oportunidades. es claro que tales afirmaciones deben ser probadas, y estamos en presencia de una concurrencia de culpas, pues ambas partes ejercían actividades de alto riesgo

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-609-14.htm>

La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.

La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como

por la especializada en la materia, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"[41]. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01"[42].

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal[43].

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como "responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño; resulta necesario verificar, "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"[44]. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales"[45].

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente".

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente[46].

Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha

~~158~~
161

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ
Abogado

vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor. (resalto fuera de texto.)

Que para el caso en concreto se debe analizar la conducta que se reclama y se pretende a tribuir, pues dicho sea de paso, es el tema que no se puede presumir como pretende la parte accionante, y por el contrario recordar la ejecución de actividades peligrosas, que exigen extremo cuidado a quienes las practican. Que para el evento en cuestión son ambos conductores involucrados.

3. Manifiesta mi mandante, que no es claro a qué hechos se refiere con exactitud, ahora bien en el entendido que se trate o refiera al accidente de tránsito en mención, es cierto, pero no es menos cierto que el policía de tránsito dentro de su informe en ninguna parte establece la tipicidad de la conducta como un homicidio culposo, pues no es la autoridad llamada a hacerlo.

Recordemos La tipificación o adecuación de la conducta es labor de la fiscalía, órgano persecutor, en este entendido se pretende traer a colación tal tipificación, también es necesario aclarar, que toda investigación donde pierda la vida una persona por causas diferentes a la llamada muerte natural se inicia de oficio, y al ser derivada de accidente de tránsito, se inicia por homicidio culposo, (muerte violenta) más aun no se ha demostrado la responsabilidad en cabeza del conductor del automotor de mi propiedad. Por lo tanto siendo esto así manifiesta mi mandante que se atiene en tal sentido a lo que resultare probado.

4. Con respecto al hecho número cuatro es cierto
5. Manifiesta mi representada que no le consta pues no tiene conocimientos médicos sobre tal asunto, pero además sea este el momento de manifestar que no conoce dicho documento. En tal sentido se atiene a lo que resulte probado
6. Manifiesta mi mandante que no le consta lo aquí relatado pues no tiene trato de amistad, ni cercanía con la familia del señor RAMON DIAZ y en tal sentido desconoce tal información, en ese orden de idea se atiene a lo que resulte probado.
7. Manifiesta mi representado que se trató de una persona jurídica distinta a él y que es esta la llamada a pronunciarse sobre tal punto,

PRETENSIONES

Con respecto a las pretensiones en general nos oponemos a todas y cada una de ellas;

PRIMERO: pretensión primera manifiesta mi mandante, que se opone tomando en cuenta que no se dan los elementos de la responsabilidad civil. Es decir no hay forma de atribuir al señor FREDY ORTIZ RUEDA responsabilidad directa de los perjuicios que manifiesta padecer los demandantes. Que en el mejor de los casos serian de manera indirecta para que fuesen reclamados por ACCIONANTES, pues se pretende indilgar autoría, material cuando ambas partes involucradas en el siniestro, cuya ocurrencia se reclama, realizaban según lo manifestado en la demanda, actividades consideradas como peligrosas, pero por demás es menester antes de cualquier pretensión ante tal situación determinar, las causas generadoras reales de la acción que podría en un momento dado determinar la acción a reclamar, pues no es clara la demanda y confunde los términos homicidio culposo, y la reparación civil que el accionante reclama. En este caso estamos frente a una culpa que debe ser probada.

Para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, *se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato; en el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.*

En segundo lugar, el elemento culpa se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

En tercer lugar, el nexo causal de la responsabilidad civil exige una relación causa – efecto que debe existir entre el hecho y el daño, o entre la culpa y el daño en el caso de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil.

Finalmente, el daño es el detrimento, lesión o menoscabo que se le genera a un interés lícito de una persona, razón por la cual ese daño debe cumplir con ciertas características que le den legitimidad o derecho a obtener su reparación.

El primero de los requisitos es que ese daño debe ser propio o personal; es decir, que la misma persona que lo sufre es quien puede reclamar su reparación; debe ser además cierto, lo que implica que haya una certeza del daño o realidad de ocurrencia, y por último, debe ser subsistente; es decir, que el daño permanezca jurídicamente, más no físicamente.

Llegados a este punto, y una vez expuestos los presupuestos de la responsabilidad civil en Colombia, pasaremos a desarrollar el concepto de la reparación, el cual tiene como prerequisite la constatación de la existencia de los cuatro elementos antes vistos y en consecuencia, la existencia de una responsabilidad civil; pues en caso contrario, esto es, que faltare cualquiera de los cuatro elementos, la responsabilidad civil como tal se desnaturaliza y en dicho caso no nace a luz del ordenamiento jurídico la obligación legal de responder o asumir las consecuencias propias de cada caso concreto y de acuerdo al daño causado. (Resalto fuera de texto)

En Colombia el daño o perjuicio como consecuencia económica del daño puede ser, de un lado, material o patrimonial; y de otro, extrapatrimonial.

Ambas categorías intentan responder al postulado de una reparación integral como pilar fundamental de ésta en Colombia en razón a los derechos de las víctimas, pues son quienes sufren el daño y en ese sentido deben ser reparados íntegramente en todos los aspectos que sean posibles para propender a compensar el daño ocasionado en su patrimonio o en su integridad personal.

Al respecto, la ley 446 de 1998, en su artículo dieciséis ha sido uno de los mayores desarrollos legislativos en la cual se estableció para la reparación de las víctimas los criterios de: "reparación integral, reparación en equidad y la aplicación de principios técnico actuariales.

Así las cosas, el perjuicio material o patrimonial entonces, comprende el daño emergente y el lucro cesante. El primero de ellos busca indemnizar los gastos en que la víctima o persona que sufrió el daño tuvo que incurrir como consecuencia de ese daño; y el segundo, busca indemnizar las sumas de dinero que deja de ingresar al patrimonio de la víctima o que éste deja de percibir como consecuencia de ese mismo daño.

Se trata pues de una categoría netamente patrimonial en términos económicos.

Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial puede afectar la esfera interna de la víctima en relación a sí misma y/o en relación a su entorno. Son estos reconocidos por la jurisprudencia colombiana y denominada como perjuicio moral y perjuicio a la vida de relación respectivamente.

En esta categoría la reparación es compensatoria más no indemnizatoria.

Dicho esto, en el caso que nos ocupa faltan elementos típicos de la responsabilidad civil. Por lo tanto debe despacharse las pretensiones de manera desfavorable al accionante.

SEGUNDO: con respecto a la declaración que pide el accionante manifiesto que en lo que respecta a él se opone por varias razones, la primera, es que no existe claridad, en la narrativa del hecho, pero se puede entender que se está pidiendo el pago a manera de reparación por todos y cada una de los nombrados, ante lo cual se debe hacer la siguiente precisión, si esto es así, se estaría reclamando el pago de la totalidad de la pretensión de manera directa a cada uno de los mencionados como demandados, o en contra de quienes se a accionado lo cual sería el cobro de dobles indemnizaciones por los mismos hechos. Por lo tanto no procede.

Ahora bien si se está hablando de responsabilidad solidaria, lo cual repito no es claro en el hecho, también es necesario aclarar: la culpa, que pretende atribuirse al señor FREDY ORTIZ RUEDA como conductor del vehículo, está basado en afirmaciones que deben probarse, debe determinarse la responsabilidad de cada conductor implicado, y el grado de participación en las resultas, dicho de otra forma que tanto de responsabilidad existe por parte de cada participante lo que a la postre genera en el resultado final pues el siniestro se produce en el desarrollo de actividades peligrosas por la colisión de dos vehículos, una motocicleta y un vehículo automotor recordemos entonces que :

El artículo 94 de la Ley 769 del 2002, sobre normas generales para motocicletas, indica que las mismas deben transitar por la derecha de las

vías a distancia no mayor a un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (Resalto fuera de texto)

No obstante, la Ley 1239 del 2008, por la cual se modificó la Ley 769 del 2002, **indica que las motocicletas deben transitar ocupando un carril y usar, de acuerdo con lo estipulado para los vehículos automotores, las luces direccionales y los espejos retrovisores.** (Disposición normativa que sin lugar a dudas fue violada por el señor RAMON DIAZ BOTELLO)

Adicionalmente, dispone que conductor y acompañante deberán portar siempre el casco y todo el tiempo que transiten por vías de uso público hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas. (disposición de la cual no existe prueba de ser acatada por el conductor de la motocicleta.)

El Ministerio de Transporte recordó lo previsto en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, según el cual la ley posterior prevalece sobre la ley anterior y, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas coexistan al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.
Min transporte, Concepto, Oct. 31/17.

Ahora bien, en el mismo sentido debemos recordar por demás que: en múltiples pronunciamientos : La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de 'responsabilidad común por los delitos y las culpas', o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de 'culpas', desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)" . Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las

"manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos, LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...). Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Por tal razón ante la solicitud de declarar y repara por parte de mi poderdante, por los hechos que son narrados como fundamento de la pretensión, manifestamos de manera clara que nos oponemos a dicha pretensión, por todo lo anterior expuesto.

1. Perjuicios extra patrimoniales:

Con respecto a los perjuicios morales, nos oponemos y manifestamos desde ya que se encuentran tasados de manera exorbitante. Y en caso de una eventual condena en contra, deben estos circunscribirse a lo plasmado por la corte suprema de justicia en materia de indemnizaciones y topes indemnizatorios, por demás recordemos que son un quantum que debe ser determinado por el juez al momento de proferir sentencia.

2. daño a la vida en relación:

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ
Abogado

Nos oponemos a esta condena como se pretende, toda vez que se debe tener en cuenta que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, que no se señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos del actor. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia.

Resulta incontrovertible que todo fallecimiento de un ser querido impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, El afectado se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta,

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinta del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

Del mismo modo, la corporación afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento. (resalto fuera de texto)
Y agregó que desde esa particular óptica su adopción en las instancias solo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes.

En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

Daños materiales

Daño emergente,

Nos oponemos a esta pretensión toda vez que son excesivos, y por demás dentro del escrito petitorio no se acompaña ni tan siquiera de prueba sumaria que permita demostrar lo aseverado en este acápite ni existen montos claros sobre los cuales solicitar indemnización. Por el contrario olvida el libelista, que los daños materiales deben ser soportados y con base en ello tazados. En tal sentido esta pretensión debe ser despachada desfavorablemente.

Por lo anterior, en el remoto caso hipotético de una condena adversa se debe tener en cuenta que consultada la base de datos **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

164

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ
Abogado

EN SALUD – ADRES Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, del régimen subsidiado, esta reporta al señor RAMON DIAZ BOTELLO identificado con cedula de ciudadanía, 13.481.200 como AFILIADO FALLECIDO ECOOPSOS EPS SAS SUBSIDIADO 18/11/2015 08/02/2019 CABEZA DE FAMILIA. Así las cosas Tomando en cuenta la declaración de ingresos para el tema de pago de seguridad social, riesgos y pensión, **obligación que le asiste a todo colombiano que labore sea independiente o sea empleado,** más aun devengando para la fecha de los hechos, febrero del año 2019. Es claro que el señor no tenía ningún tipo de ingreso, hecho que es fácilmente comprobable acorde a la página adjunta información oficial. Por lo anterior en la eventualidad de una condena adversa la misma deberá ser tasada y liquidada, sobre el salario mínimo (ver enlace página oficial)

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=RkRPr3vUlkY8elB45ztINA==

3. Lucro cesante:

Nos oponemos a dicha pretensión tomando en cuenta tres aspectos principalmente, el primero de ellos, que no se cumple con lo tantas veces repetido por la Honorable corte suprema de justicia, *"[e]n cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario. (resalto fuera de texto)*

"Concretado al lucro cesante la Sala, en sentencia de casación de 24 de junio de 2008, precisó lo que seguidamente se reproduce:

"(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual" (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente" (sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. 1998-00529). (resalto fuera de texto)

El segundo aspecto, es que dicho lo anterior se tiene por demás que el mismo perjuicio solicitado, se liquida teniendo como tope una cifra irreal, puesto que está probado una vez consultada la base de datos **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, del régimen subsidiado, esta reporta al señor **RAMON DIAZ BOTELLO** identificado con cedula de ciudadanía, 13.481.200 como **AFILIADO FALLECIDO ECOOPSOS EPS SAS SUBSIDIADO 18/11/2015 08/02/2019 CABEZA DE FAMILIA.** Así las cosas Tomando en cuenta la declaración de ingresos para el tema de pago de seguridad social, riesgos y pensión, **(Obligación que le asiste a todo colombiano que labore, sea independiente o sea empleado. Tenemos que para la fecha de los hechos, febrero del año 2019)** El señor **RAMON DIAZ BOTELLO**, no reportaba estar laborando, pues desde el año 2015 pertenecía al régimen **SUBSIDIADO.**

Por lo anterior contrario a lo afirmado en la demandad por los accionantes, el señor **RAMON DIAZ BOTELLO** no devengaba ningún tipo de ingreso.

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ
Abogado

Hecho fácilmente comprobable siguiendo el link, adjunto que lleva a la página que contiene la información oficial que reposa en la plataforma. Por lo anterior en la eventualidad de una condena adversa la misma deberá ser tasada y liquidada, sobre el salario mínimo. (Ver enlace página oficial.)
https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=RkRPr3vUIkY8eIB45ztINA==

Ahora bien "Recordemos por demás que en la responsabilidad extracontractual, el lucro cesante corresponde a la privación de una ganancia esperada a causa de la ocurrencia del hecho lesivo, la certeza del daño futuro no es absoluta, sino relativa, por lo que su ponderación debe partir de la proyección razonable, y objetiva de los hechos presentes o pasados susceptibles de constatación" De acuerdo con ello, la reparación de dicho daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios. Por todo lo anterior, es claro que en lo que respecta a las pretensiones planteadas en este acápite se carece de elementos probatorios debe despacharse desfavorablemente. Es importante aclarar por demás, que se pretende un lucro cesante por parte de hijos mayores de edad sin que exista ningún tipo de incapacidad que les prohíba desarrollarse de manera productiva, por lo tanto no existe justificación para dicha pretensión, al igual que los dineros que se pretenden a favor de los nietos por concepto de lucro cesante, las mismas están llamadas a ser despachadas desfavorablemente.

(Sentencia de 19 de diciembre de 2006, exp. 2000-00483-01)CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El tercer aspecto "[e]s regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos. (resaltó fuera de texto)

"(...) Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: 'Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la trunca asistencia económica...', en torno de lo cual más adelante puntualizó, 'que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar'

Por todo lo anterior nos oponemos de manera tajante a tal pretensión indemnizatoria

Perjuicios fisiológicos:

Nos oponemos a esta pretensión de manera clara y tajante. Pues se refiere según lo manifiesta el accionante al daño a la vida en relación y requiere unas condiciones fácticas probatorias, no basta con solicitarlo, y en el caso de

#62
165

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ
Abogado

magras no se cumple con tal prevención en ese orden de ideas, debe ser despachado desfavorablemente. tal como ya se había explicado y había sido solicitada tal condena.

Tercera: tal petición debe ser despachada desfavorablemente pues la actual se trata de una demanda de responsabilidad civil jurisdicción civil y el accionante confunde y pretende la aplicación de normas de una jurisdicción distinta, pues se trata de personas jurídicas y privadas de derecho privado. En tal sentido no tiene aplicación las normas citadas, ni sustento su pretensión. Debe despacharse desfavorablemente.

Cuarta: tal petición debe ser despachada desfavorablemente pues la actual se trata de una demanda de responsabilidad civil jurisdicción civil y el accionante confunde y pretende la aplicación de normas de una jurisdicción distinta, pues se trata de personas jurídicas y privadas en relación a hechos del derecho privado. En tal sentido no tiene aplicación las normas citadas, ni sustento su pretensión de tal manera no debe accederse a ella o lo que es igual despacharse desfavorablemente.

Quinta: tal petición debe ser despachada desfavorablemente pues la actual se trata de una demanda de responsabilidad civil jurisdicción civil y el accionante confunde y pretende la aplicación de normas de una jurisdicción distinta, pues se trata de personas jurídicas y privadas tuteladas bajo el derecho privado. En tal sentido no tiene aplicación las normas citadas, ni sustento su pretensión de tal manera no debe accederse a ella o lo que es igual despacharse desfavorablemente.

Sexto: tal petición debe ser despachada desfavorablemente pues la actual se trata de una demanda de responsabilidad civil jurisdicción civil y el accionante confunde y pretende la aplicación de normas de una jurisdicción distinta, pues se trata de personas jurídicas y privadas tuteladas al tenor del derecho privado. En tal sentido no tiene aplicación las normas citadas, ni sustento su pretensión de tal manera no debe accederse a ella o lo que es igual despacharse desfavorablemente.

Séptimo: Tal petición debe ser despachada desfavorablemente pues la actual se trata de una demandad de responsabilidad civil jurisdicción civil y el accionante confunde y pretende la aplicación de normas de una jurisdicción distinta, pues se trata de personas jurídicas y privadas regladas por el derecho privado. En tal sentido no tiene aplicación las normas citadas, ni sustento su pretensión de tal manera no debe accederse a ella o lo que es igual despacharse desfavorablemente.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: TASACIÓN EXORBITANTE DE PERJUICIOS

Consideramos su señoría que se ha realizado una tasación exorbitante de perjuicios, mismos que no se encuentran debidamente soportados y probados dentro del proceso. y en el caso de una hipotética condena en costas estos deben ser liquidados por un perito experto.

SEGUNDO: FALTA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Dentro de la foliatura no existe plena prueba de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ
Abogado

servicio público, por lo anterior los accionantes no cuentan con elementos que permitan indilgar faltas a ninguno de los deberes que asisten a quien realiza una actividad peligrosa, para el caso de marras es menester recordad que dicha actividad era desarrollada por ambas partes involucradas en el siniestro, en igualdad de condiciones son reprochables hipotéticamente a los diversos extremos; así las cosas si se pretende una indemnización debe lograrse probar la responsabilidad que se indilga.

"Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".

De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista, la cual se encuentra fundamentada, para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo "notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización".

Ahora bien; La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.

La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión". Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01"[42].

TERCERO: RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Dentro del plenario no se avizora, que los daños o lesiones de los cuales se reclama indemnización sean producidos por el actuar directo o indirecto del conductor del vehículo de servicio público, por el contrario son atribuibles al impacto que tiene el señor de la motocicleta con la parte lateral del vehículo de servicio público, que de paso transitaba por la izquierda en su carril, como corresponde, podríamos hablar de cualquier causa para generar la caída del conductor de la motocicleta, lo que sí es demostrable es que el vehículo No embiste con su parte delantera al motociclista, POR LO TANTO NO PODEMOS HABLAR DE ATROPELLAMIENTO, y por el contrario es el conductor de la motocicleta quien golpea el lateral entrando a la esfera de la culpa exclusiva de la víctima, o en el peor de los casos culpa compartida. Pero es por esta razón que afirmamos la existencia de un rompimiento de nexo causal. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el análisis de responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, explicó que, tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que:

"sí peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que – de ordinario – despliega una persona respecto de otra, la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores". (Resaltado fuera de texto).

De otra parte, en nuestra jurisprudencia se ha dejado sentado que en el marco de las actividades peligrosas basta con que le sea atribuible una conducta activa o pasiva a determinada situación. En consecuencia, es de vital importancia determinar a quién le es atribuida la consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa lesiva para las personas o sus bienes, acudiendo para ello a la noción de guardián de la actividad, derivada de la Teoría francesa de la guarda.

El transitar por la mitad de las dos vías, o el no hacer uso del carril correspondiente, es una acción que sin duda alguna eleva el riesgo pues, permite inferir a los demás conductores de la vía, que existe espacio dentro de su carril para pasar, y así lo determina las normas del código de tránsito que exige la circulación de las motocicletas, por un carril concreto y no entre carriles o entre vías, como se nota por la huella de arrastre, en el caso concreto el señor RAMON DIAZ BOTELLO no respeto tal disposición legal.

PREScripción EXTINTIVA.

Teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió el presunto daño, esto es el día 9 de febrero del año 2019, de darse los requisitos de la prescripción extintiva, le solicito al señor juez su declaratoria, ante el paso del tiempo, como causal objetiva, y ante la indiferencia del accionante de ejercer el derecho de acción, e invocar la defensa de sus derechos.

CUARTO: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Ahora bien si las lesiones corresponden a un siniestro de tránsito o a una caída por sus propios medios generando lesiones que ocasionan la muerte, y producto de ella

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ
Abogado

la indemnización reclamada. No es menos cierto que se debe determinar claramente y probar, que genero tal acontecimiento, lo que no se puede es pretender atribuir tal responsabilidad al vehículo de servicio público contra el cual se impacta el señor al perder el control dela motocicleta. Y generar el siniestro en el que hoy pierde la vida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte a la señora MARTHA YANETH LEAL USECHE. El cual aportare en sobre abierto o cerrado o realizare de forma personal en la fecha y hora que su despacho designe.
- Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte de la señora, RITA DIAZ LEAL El cual aportare en sobre abierto o cerrado o realizare de forma personal en la fecha y hora que su despacho designe.
- Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte de la señora, ERIKA JHOANNA DIAZ LEAL , El cual aportare en sobre abierto o cerrado o realizare de forma personal en la fecha y hora que su despacho designe
- Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte del señor, ENMANUEL SANCHEZ DIAZ El cual aportare en sobre abierto o cerrado o realizare de forma personal en la fecha y hora que su despacho designe
- Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte del señor, CRISTIANO RAMON SANCHEZ DIAZ. El cual aportare en sobre abierto o cerrado o realizare de forma personal en la fecha y hora que su despacho designe
- Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte de la señora, MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DIAZ. El cual aportare en sobre abierto o cerrado o realizare de forma personal en la fecha y hora que su despacho designe.

Quienes se pueden citar en las direcciones que reposan en el expediente o a través de su apoderado

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Poder para actuar.
- Consulta al sistema ADRES

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Consulta al sistema ADRES

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la calle 14 número 6-44 centro de la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico alfonsonorbertojimenez@hotmail.com

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ
Abogado

~~164~~
167

- Mi poderdante FARIDE ARMESTO ARENAS correo electrónico Armesto_23@hotmail.com
- Las demás partes en las direcciones que aparecen en el proceso.

Atentamente



ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ.
TP 87857 DEL C. S DE LA J.
C.C. 88 200 275.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Los Patios Norte de Santander.
E. S. D.

Referencia radicado 54405310300120200010700 CONSECUTIVO.
Demandante: MARTHA YANÉTH LEAL USECHE Y OTROS.
Demandados: FREDY ORTIZ RUEDA Y OTROS
Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ, Mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de apoderado judicial del señor, FREDY ORTIZ RUEDA, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número C.C. 88.278.884 por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal procedo a contestar la demanda formulada ante usted por MARTHA YANETH LEAL USECHE, ERIKA JHOANNA DIAZ LEAL, quien obra en nombre propio y en representación de la menor MARIA DE LOS ANGELES CAICEDO DIAZ, RITA DIAZ LEAL quien actúa en nombre propio y en representación de los menores ENMANUEL SANCHEZ DIAZ Y CRISTIANO RAMON SANCHEZ DIAZ quienes actúan a través de apoderado
Con respecto a:

HECHOS

1. Respecto al Hecho número uno, manifiesta mi mandante que es parcialmente cierto, es cierto en lo que respecta, a que en esa fecha el manejaba el carro de placas TKH 302, pero se debe hacer claridad que el automotor no corresponde con un bus, sino es una vehículo de servicio público tipo buseta. Ahora bien es cierto que dicho vehículo está vinculado a la empresa TRASAN S.A. pero NO LE CONSTAS lo manifestado con respecto al lugar donde se dirigía el señor RAMON DIAZ BOTELLO, además no es cierto en la forma como está narrado, pues es claro que la motocicleta es quien colisiona con el vehículo de servicio público.
Recordemos que el vehículo de SERVICIO PUBLICO, no ocasiona accidente alguno, pues ese día no existió ninguna irregularidad, del cual permita atribuir responsabilidad en la comisión del accidente de tránsito de manera exclusiva al señor FREDY ORTIZ, por lo tanto se atiene a lo que resulte probado:
2. Respecto al Hecho número dos, manifiesta mi mandante el señor FREDY ORTIZ que no es cierto que existe ningún tipo de irresponsabilidad en su actuación, y que esto no es más que una apreciación, del accionante y como tal debe ser probada. Ahora con respecto a la formulación de la hipótesis a la que se refiere, se debe hacer la siguiente claridad, dentro del presente hecho, no se explica ni se hace mención alguna a quien fue la autoridad competente, que formula la hipótesis que están aduciendo. Pero recordemos por demás que la hipótesis que plantea en nada tiene que ver con responsabilidades, pues la citación que se hace es al art 109 del código penal, pero aunque la investigación pueda estar abierta en tal sentido, aun no se ha logrado responsabilidad en cabeza del señor FREDY ORTIZ. Y es una investigación que aun al momento de la contestación de la presente demandad, está en curso sin sentencia condenatoria en tal sentido, sea este el momento por demás para aclarar por demás que corresponde a una jurisdicción diferente.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-609-14.htm>

La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.

La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”[41]. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”[42].

Cuando con este tipo de actividades se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal[43].

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como “responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"[44]. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales"[45].

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente".

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños

tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente[46].

Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor. (resalto fuera de texto.)

Que para el caso en concreto se debe analizar la conducta que se reclama y se pretende a tribuir, pues dicho sea de paso, es el tema que no se puede presumir como pretende la parte accionante, y por el contrario, recordar la ejecución de actividades peligrosas, que exigen extremo cuidado a quienes las practican. Que para el evento en cuestión son ambos conductores involucrados.

3. Manifiesta mi mandante, que no es claro a qué hechos se refiere con exactitud, Pero en el entendido que se trate o refiera al accidente de tránsito en mención, el policía de tránsito dentro de su informe en ninguna parte establece la tipicidad de la conducta como un homicidio culposo, pues no es la autoridad llamada a hacerlo. La tipificación o adecuación de la conducta es labor de la fiscalía, en este entendido se pretende traer a colación tal tipificación, también es necesario aclarar, que toda investigación donde pierda la vida una persona por causas diferentes a la llamada muerte natural se inicia de oficio, y al ser derivada de accidente de tránsito, se inicia por homicidio culposo, más aun no se ha demostrado la responsabilidad en cabeza de mi representado, como se pretende en la narrativa de este hecho. Por lo tanto siendo esto así se atiende a lo que resultare probado.
4. Con respecto al hecho número cuatro es cierto
5. Manifiesta mi representado que no le consta pues no tiene los conocimientos sobre tal asunto, además no conoce dicho documento, y desea aclarar que no tiene trato de amistad, ni cercanía con la familia del señor RAMON DIAZ y en tal sentido desconoce tal información, en ese orden de idea se atiende a lo que resulte probado.
6. Manifiesta mi representado que se trata de una persona jurídica distinta a él y que es esta la llamada a pronunciarse sobre tal punto,

Con respecto a las pretensiones en general nos oponemos a todas y cada una de ellas;

PRIMERO: pretensión primera manifiesta mi mandante, que se opone tomando en cuenta que no se dan los elementos de la responsabilidad civil. Es decir no hay forma de atribuir al señor FREDY ORTIZ RUEDA responsabilidad directa de los perjuicios que manifiesta padecer los demandantes. Que en el mejor de los casos serian de manera indirecta para que fuesen reclamados por ACCIONANTES, pues se pretende indilgar autoría, material cuando ambas partes involucradas en el siniestro, cuya ocurrencia se reclama, realizaban según lo manifestado en la demanda, actividades consideradas como peligrosas, pero por demás es menester antes de cualquier pretensión ante tal situación determinar, las causas generadoras reales de la acción que podría en un momento dado determinar la acción a reclamar, pues no es clara la demanda y confunde los términos homicidio culposo, y la reparación civil que el accionante reclama. En este caso estamos frente a una culpa que debe ser probada.

Para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, *se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato; en el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.*

En segundo lugar, el elemento culpa se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

En tercer lugar, el nexo causal de la responsabilidad civil exige una relación causa – efecto que debe existir entre el hecho y el daño, o entre la culpa y el daño en el caso de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil.

Finalmente, el daño es el detrimento, lesión o menoscabo que se le genera a un interés lícito de una persona, razón por la cual ese daño debe cumplir con ciertas características que le den legitimidad o derecho a obtener su reparación.

El primero de los requisitos es que ese daño debe ser propio o personal; es decir, que la misma persona que lo sufre es quien puede reclamar su reparación; debe ser además cierto, lo que implica que haya una certeza del daño o realidad de ocurrencia, y por último, debe ser subsistente; es decir, que el daño permanezca jurídicamente, más no físicamente.

Llegados a este punto, y una vez expuestos los presupuestos de la responsabilidad civil en Colombia, pasaremos a desarrollar el concepto de la reparación, el cual tiene como prerrequisito la constatación de la existencia de los cuatro elementos antes vistos y en consecuencia, la existencia de una responsabilidad civil; pues en caso contrario, esto es, que faltare cualquiera de los cuatro elementos, la responsabilidad civil como tal se desnaturaliza y

en dicho caso no nace a luz del ordenamiento jurídico la obligación legal de responder o asumir las consecuencias propias de cada caso concreto y de acuerdo al daño causado. (Resalto fuera de texto)

En Colombia el daño o perjuicio como consecuencia económica del daño puede ser, de un lado, material o patrimonial; y de otro, extrapatrimonial.

Ambas categorías intentan responder al postulado de una reparación integral como pilar fundamental de ésta en Colombia en razón a los derechos de las víctimas, pues son quienes sufren el daño y en ese sentido deben ser reparados íntegramente en todos los aspectos que sean posibles para propender compensar el daño ocasionado en su patrimonio o en su integridad personal.

Al respecto, la ley 446 de 1998 en su artículo dieciséis ha sido uno de los mayores desarrollos legislativos en la cual se estableció para la reparación de las víctimas los criterios de: reparación integral, reparación en equidad y la aplicación de principios técnico actuariales.

Así las cosas, el perjuicio material o patrimonial entonces, comprende el daño emergente y el lucro cesante. El primero de ellos busca indemnizar los gastos en que la víctima o persona que sufrió el daño tuvo que incurrir como consecuencia de ese daño; y el segundo, busca indemnizar las sumas de dinero que deja de ingresar al patrimonio de la víctima o que éste deja de percibir como consecuencia de ese mismo daño.

Se trata pues de una categoría netamente patrimonial en términos económicos.

Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial puede afectar la esfera interna de la víctima en relación a sí misma y/o en relación a su entorno. Son estos reconocidos por la jurisprudencia colombiana y denominada como perjuicio moral y perjuicio a la vida de relación respectivamente.

En esta categoría la reparación es compensatoria más no indemnizatoria.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa faltan elementos típicos de la responsabilidad civil. Por lo tanto debe despacharse las pretensiones de manera desfavorable al accionante.

SEGUNDO: con respecto a la declaración que pide el accionante manifiesto que en lo que respecta a él se opone por varias razones, la primera, es que no existe claridad, en la narrativa del hecho, pero se puede entender que se está pidiendo el pago a manera de reparación por todos y cada una de los nombrados, ante lo cual se debe hacer la siguiente precisión, si esto es así, se estaría reclamando el pago de la totalidad de la pretensión de manera directa a cada uno de los mencionados como demandados, o en contra de quienes se a accionado lo cual sería el cobro de dobles indemnizaciones por los mismos hechos. Por lo tanto no procede.

Ahora bien si se está hablando de responsabilidad solidaria, lo cual repito no es claro en el hecho, también es necesario aclarar: la culpa, que pretende atribuirse al señor FREDY ORTIZ RUEDA como conductor del vehículo, está basado en afirmaciones que deben probarse, debe determinarse la responsabilidad de cada conductor implicado, y el grado de participación en las resultas, dicho de otra forma que tanto de responsabilidad existe por parte de cada participante lo que a la postre genera en el resultado final pues el siniestro se produce en el desarrollo de actividades peligrosas por la colisión de dos vehículos, una motocicleta y un vehículo automotor recordemos entonces que :

El artículo 94 de la Ley 769 del 2002, sobre normas generales para motocicletas, indica que las mismas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor a un metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (Resalto fuera de texto)

No obstante, la Ley 1239 del 2008, por la cual se modificó la Ley 769 del 2002, **indica que las motocicletas deben transitar ocupando un carril y usar, de acuerdo con lo estipulado para los vehículos automotores, las luces direccionales y los espejos retrovisores.** (Disposición normativa que sin lugar a dudas fue violada por el señor RAMON DIAZ BOTELLO)

Adicionalmente, dispone que conductor y acompañante deberán portar siempre el casco y todo el tiempo que transiten por vías de uso público hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas. (disposición de la cual no existe prueba de ser acatada por el conductor de la motocicleta.)

El Ministerio de Transporte recordó lo previsto en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, según el cual la ley posterior prevalece sobre la ley anterior y, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas coexistan al hecho que se juzga se aplicará la ley posterior.
Min transporte, Concepto, Oct. 31/17.

Ahora bien, en el mismo sentido debemos recordar por demás que: en múltiples pronunciamientos : La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de 'responsabilidad común por los delitos y las culpas', o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de 'culpas', desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)" . Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

1.2 Sobre la conducta del perjudicado, ha precisado igualmente la Corporación:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto – conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la

contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)" (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia.

1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Por tal razón ante la solicitud de declarar y repara por parte de mi poderdante, por los hechos que son narrados como fundamento de la pretensión, manifestamos de manera clara que nos oponemos a dicha pretensión, por todo lo anterior expuesto.

1. Perjuicios extra patrimoniales:

Con respecto a los perjuicios morales, nos oponemos y manifestamos desde ya que se encuentran tasados de manera exorbitante. Y en caso de una eventual condena en contra, deben estos circunscribirse a lo plasmado por la corte suprema de justicia en materia de indemnizaciones y topes

indemnizatorios, por demás recordemos que son un quantum que debe ser determinado por el juez al momento de proferir sentencia.

2. daño a la vida en relación:

Nos oponemos a esta condena como se pretende, toda vez que se debe tener en cuenta que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, que no se señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos del actor. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia.

Resulta incontrovertible que todo fallecimiento de un ser querido impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, El afectado se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinta del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la mismá.

Del mismo modo, la corporación afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento. (resalto fuera de texto)
Y agregó que desde esa particular óptica su adopción en las instancias solo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de juicio correspondientes.

En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

Daños materiales

Daño emergente,

Nos oponemos a esta pretensión toda vez que dentro del escrito petitorio no se acompaña ni tan siquiera de prueba sumaria que permita demostrar lo aseverado en este acápite ni existen montos claros sobre los cuales solicitar indemnización. Por el contrario olvida el libelista, que los daños materiales deben ser soportados y con base en ello tazados. En tal sentido esta pretensión debe ser despachada desfavorablemente.

Por lo anterior, en el remoto caso hipotético de una condena adversa se debe tener en cuenta que consultada la base de datos **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, del régimen subsidiado, esta reporta al señor RAMON DIAZ BOTELLO identificado con cedula de ciudadanía, 13.481.200 como AFILIADO FALLECIDO ECOOPSOS EPS SAS SUBSIDIADO 18/11/2015 08/02/2019 CABEZA DE FAMILIA. Así las cosas Tomando en cuenta la declaración de ingresos para el tema de pago de seguridad social, riesgos y pensión, **obligación que le asiste a todo colombiano que labore sea independiente o sea empleado,** más aun devengando para la fecha de los hechos, febrero del año 2019. Es claro que el señor no tenía ningún tipo de ingreso, hecho que es fácilmente comprobable acorde a la página adjunta información oficial. Por lo anterior en la eventualidad de una condena adversa la misma deberá ser tasada y liquidada, sobre el salario mínimo (ver enlace página oficial)

https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=RkRPr3vUIkY8eIB45ztINA==

3. Lucro cesante:

Nos oponemos a dicha pretensión tomando en cuenta tres aspectos principalmente, el primero de ellos, que no se cumple con lo tantas veces repetido por la Honorable corte suprema de justicia, “[e]n cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. **Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario.** (resalto fiero de texto)

“Concretado al lucro cesante la Sala, en sentencia de casación de 24 de junio de 2008, precisó lo que seguidamente se reproduce:

“(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual” (….) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. 1998-00529). (resalto fuera de texto)

El segundo aspecto, es que dicho lo anterior se tiene por demás que el mismo perjuicio solicitado, se liquida teniendo como tope una cifra irreal, puesto que está probado una vez consultada la base de datos **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, del régimen subsidiado, esta reporta al señor RAMON DIAZ BOTELLO identificado con cedula de ciudadanía, 13.481.200 como AFILIADO FALLECIDO ECOOPSOS EPS SAS SUBSIDIADO 18/11/2015 08/02/2019 CABEZA DE FAMILIA. Así las cosas Tomando en cuenta la declaración de ingresos para el tema de pago de seguridad social, riesgos y pensión, (Obligación que le asiste a todo colombiano que labore, sea independiente o sea empleado, Tenemos que para la fecha de los hechos, febrero del año

2019) El señor RAMON DIAZ BOTELLO, no reportaba estar laborando, pues desde el año 2015 pertenecía al régimen SUBSIDIADO.

Por lo anterior contrario a lo afirmado en la demandad por los accionantes, el señor RAMON DIAZ BOTELLO no devengaba ningún tipo de ingreso. Hecho fácilmente comprobable siguiendo el link, adjunto que lleva a la página que contiene la información oficial que reposa en la plataforma. Por lo anterior en la eventualidad de una condena adversa la misma deberá ser tasada y liquidada, sobre el salario mínimo. (Ver enlace página oficial.) https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=RkRPr3vUlkY8eIB45ztINA==

Ahora bien "Recordemos por demás que en la responsabilidad extracontractual, el lucro cesante corresponde a la privación de una ganancia esperada a causa de la ocurrencia del hecho lesivo, la certeza del daño futuro no es absoluta, sino relativa, por lo que su ponderación debe partir de la proyección razonable y objetiva de los hechos presentes o pasados susceptibles de constatación" De acuerdo con ello, la reparación de dicho daño requiere prueba suficiente y no debe fundamentarse en conclusiones dudosas o contingentes sobre las ganancias dejadas de obtener, apoyadas en simples esperanzas o cálculos ilusorios. Por todo lo anterior, es claro que en lo que respecta a las pretensiones planteadas en este acápite se carece de elementos probatorios debe despacharse desfavorablemente. Es importante aclarar por demás, que se pretende un lucro cesante por parte de hijos mayores de edad sin que exista ningún tipo de incapacidad que les prohíba desarrollarse de manera productiva, por lo tanto no existe justificación para dicha pretensión, al igual que los dineros que se pretenden a favor de los nietos por concepto de lucro cesante, las mismas están llamadas a ser despachadas desfavorablemente.

(Sentencia de 19 de diciembre de 2006, exp. 2000-00483-01)CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. .

El tercer aspecto "[e]s regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, **sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos.** (resalto fuera de texto)

"(...) Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: 'Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la truncada asistencia económica...', en torno de lo cual más adelante puntualizó, 'que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar'

Por todo lo anterior nos oponemos de manera tajante a tal pretensión indemnizatoria

Perjuicios fisiológicos:

Nos oponemos a esta pretensión de manera clara y tajante. Pues se refiere según lo manifiesta el **accionante al daño a la vida en relación** y requiere unas condiciones fácticas probatorias, no basta con solicitarlo, y en el caso de magras no se cumple con tal prevención en ese orden de ideas, debe ser despachado desfavorablemente. tal como ya se había explicado y había sido solicitada tal condena.

Tercera: tal petición debe ser despachada desfavorablemente pues la actual se trata de una demanda de responsabilidad civil jurisdicción civil y el accionante confunde y pretende la aplicación de normas de una jurisdicción distinta, pues se trata de personas jurídicas y privadas de derecho privado. En tal sentido no tiene aplicación las normas citadas, ni sustento su pretensión. Debe despacharse desfavorablemente.

Cuarta: tal petición debe ser despachada desfavorablemente pues la actual se trata de una demanda de responsabilidad civil jurisdicción civil y el accionante confunde y pretende la aplicación de normas de una jurisdicción distinta, pues se trata de personas jurídicas y privadas en relación a hechos del derecho privado. En tal sentido no tiene aplicación las normas citadas, ni sustento su pretensión de tal manera no debe accederse a ella o lo que es igual despacharse desfavorablemente.

Quinta: tal petición debe ser despachada desfavorablemente pues la actual se trata de una demanda de responsabilidad civil jurisdicción civil y el accionante confunde y pretende la aplicación de normas de una jurisdicción distinta, pues se trata de personas jurídicas y privadas tuteladas bajo el derecho privado. En tal sentido no tiene aplicación las normas citadas, ni sustento su pretensión de tal manera no debe accederse a ella o lo que es igual despacharse desfavorablemente

Sexto: tal petición debe ser despachada desfavorablemente pues la actual se trata de una demanda de responsabilidad civil jurisdicción civil y el accionante confunde y pretende la aplicación de normas de una jurisdicción distinta, pues se trata de personas jurídicas y privadas tuteladas al tenor del derecho privado. En tal sentido no tiene aplicación las normas citadas, ni sustento su pretensión de tal manera no debe accederse a ella o lo que es igual despacharse desfavorablemente.

Séptimo: Tal petición debe ser despachada desfavorablemente pues la actual se trata de una demandad de responsabilidad civil jurisdicción civil y el accionante confunde y pretende la aplicación de normas de una jurisdicción distinta, pues se trata de personas jurídicas y privadas regladas por el derecho privado. En tal sentido no tiene aplicación las normas citadas, ni sustento su pretensión de tal manera no debe accederse a ella o lo que es igual despacharse desfavorablemente.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: TASACIÓN EXORBITANTE DE PERJUICIOS

Consideramos su señoría que se ha realizado una tasación exorbitante de perjuicios, mismos que no se encuentran debidamente soportados y probados dentro del proceso. y en el caso de una hipotética condena en costas estos deben ser liquidados por un perito experto.

SEGUNDO: FALTA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Dentro de la foliatura no existe plena prueba de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de servicio público, por lo anterior los accionantes no cuentan con elementos que permitan indilgar faltas a ninguno de los deberes que asisten a quien realiza una actividad peligrosa, para el caso de marras es menester recordad que dicha actividad era desarrollada por ambas partes involucradas en el siniestro, en igualdad de condiciones son reprochables hipotéticamente a los diversos extremos; así las cosas si se pretende una indemnización debe lograrse probar la responsabilidad que se indilga.

"Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".

De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista, la cual se encuentra fundamentada, para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, otorgándole al elemento subjetivo "notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización".

Ahora bien; La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.

La actividad de conducir vehículos automotores, a la cual se hace específica referencia por tratarse de aquella que dio lugar a los hechos que ahora estudia la Sala, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa "que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión". Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en su jurisprudencia:

"[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario— despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario— despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01"[42].

TERCERO: RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Dentro del plenario no se avizora, que los daños o lesiones de los cuales se reclama indemnización sean producidos por el actuar directo o indirecto del conductor del vehículo de servicio público, por el contrario son atribuibles al impacto que tiene el señor de la motocicleta con la parte lateral del vehículo de servicio público, que de paso transitaba por la izquierda en su carril, como corresponde, podríamos hablar de cualquier causa para generar la caída del conductor de la motocicleta, lo que sí es demostrable es que el vehículo No embiste con su parte delantera al motociclista, POR LO TANTO NO PODEMOS HABLAR DE ATROPELLAMIENTO, y por el contrario es el conductor de la motocicleta quien golpea el lateral entrando a la esfera de la culpa exclusiva de la víctima, o en el peor de los casos culpa compartida. Pero es por esta razón que afirmamos la existencia de un rompimiento de nexo causal

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió el presunto daño, esto es el día 9 de febrero del año 2019, de darse los requisitos de la prescripción extintiva, le solicito al señor juez su declaratoria, ante el paso del tiempo, como causal objetiva, y ante la indiferencia del accionante de ejercer el derecho de acción, e invocar la defensa de sus derecho.

CUARTO: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Ahora bien si las lesiones corresponden a un siniestro de tránsito o a una caída por sus propios medios generando lesiones que ocasionan la muerte, y producto de ella la indemnización reclamada. No es menos cierto que se debe determinar claramente y probar, que genero tal acontecimiento, lo que no se puede es pretender atribuir tal responsabilidad al vehículo de servicio público contra el cual se impacta el señor al perder el control dela motocicleta. Y generar el siniestro en el que hoy pierde la vida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte a la señora MARTHA YANETH LEAL USECHE. El cual aportare en sobre abierto o cerrado o realizare de forma personal en la fecha y hora que su despacho designe.
- Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte de la señora, RITA DIAZ LEAL El cual aportare en sobre abierto o cerrado o realizare de forma personal en la fecha y hora que su despacho designe.
- Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte de la señora, ERIKA JHOANNA DIAZ LEAL , El cual aportare en sobre abierto o cerrado o realizare de forma personal en la fecha y hora que su despacho designe
- Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte del señor, ENMANUEL SANCHEZ DIAZ El cual aportare en sobre abierto o cerrado o realizare de forma personal en la fecha y hora que su despacho designe

- Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte del señor, CRISTIANO RAMON SANCHEZ DIAZ. El cual aportare en sobre abierto o cerrado o realizare de forma personal en la fecha y hora que su despacho designe
- Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte de la señora, MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DIAZ. El cual aportare en sobre abierto o cerrado o realizare de forma personal en la fecha y hora que su despacho designe.

Quienes se pueden citar en las direcciones que reposan en el expediente o a través de su apoderado

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Poder para actuar.
- Consulta al sistema ADRES

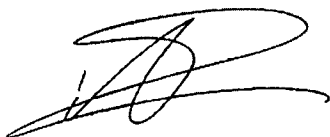
ANEXOS

- Poder para actuar.
- Consulta al sistema ADRES

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la calle 14 número 6-44 centro de la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico alfonsonorbertojimenez@hotmail.com
- Mi poderdante FREDY ORTIZ RUEDA correo electrónico armesto1923@gmail.com
- Las demás partes en las direcciones que aparecen en el proceso.

Atentamente



ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ.
TP 87857 DEL C. S DE LA J.
C.C. 88 200 275.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

javier beleño balaguera <abogadociviljavier@gmail.com>

Mié 10/02/2021 13:07

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
NOTIFICACIONESJUDICALES LAEQUIDAD@laequidadseguros.coop
<NOTIFICACIONESJUDICALES LAEQUIDAD@laequidadseguros.coop>; yonathacoronel81@hotmail.com
<yonathacoronel81@hotmail.com>; armesto1923@gmail.com <armesto1923@gmail.com>; armesto_23@hotmail.com
<armesto_23@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

contestacion martha useche.PDF;

Doctora:

ROSALIA GELVEZ LEMUS

E.S.D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRATCTUAL.

DTE: MARTHA YANETH LEAL USECHE Y OTROS.

DDO: TRASAN S.A.S. Y OTROS

RAD:54405-31-03-001-2020-000107-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JAVIER BELEÑO BALAGUERA, persona mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi prefirma, como apoderado de la parte demandada en el trámite de la referencia, por intermedio de la presente allego en formato pdf escrito de la contestación de la demanda , planteamiento de excepciones de mérito, pruebas y anexos; así mismo, manifiesto que del presente escrito de contestación pruebas y anexos se procedió a enviar copia a todos los sujetos procesales, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBO.

Atentamente:

JAVIER BELEÑO BALAGUERA

C.C. No. 79.940.984 de Bogotá.

T.P. No. 131.028. del C.S de la J.



Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA
Abogado - UNIVERSIDAD LIBRE-
T.P N° 131.028 C.S. de la J.

Doctora:

ROSALIA GELVEZ LEMUS

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS EN ORALIDAD

E.

S.

D.

**REF : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTE : MARTHA YANETH LEAL USECHE Y OTROS.

**DEMANDADOS : TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.S.
LA EQUIDAD SEGUROS Y OTROS.**

RADICADO : 54405-31-03-001-2020-000107-00.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PLANTEAMIENTO DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

JAVIER BELEÑO BALAGUERA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.940.984 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.028 del C.S de la J, obrando en calidad de apoderado conforme al poder que anexo, y que fuera otorgado por la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.** hoy transformada en sociedad por acciones simples. **TRASAN S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, la cual cuenta con N.I.T 890502669-0; cuya empresa se encuentra representada legalmente por su actual gerente el señor **HERNANDO ANDRES ACEVEDO ALVAREZ**, también persona mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.047.440.756 expedida en Cartagena (Bolívar), por intermedio de la presente, estando dentro del debido término legal del traslado, me permito en nombre de mi patrocinado dar contestación a la demanda declarativa, instaurada a través del apoderado judicial que representa a los demandantes en este proceso, oponiéndome en alguno de los hechos, y en la totalidad de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, me permito plantear en nombre de mis prohijados las correspondientes excepciones de mérito, la cual procederé a desarrollar a continuación.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASÍ:

EL PUNTO PRIMERO: NO NOS CONSTA, que el señor **RAMON DIAZ BOTELLO** (q.e.p.d.) se dirigía para su lugar de trabajo, cuando se dio la colisión entre la motocicleta venezolana de placas AA1V47A y la buseta de placas TKH-302, vinculada a la empresa **TRASAN S.A.S.**

EL PUNTO SEGUNDO: NO ES CIERTO, que la colisión haya sido por la irresponsabilidad plena del conductor de la buseta de placas TKH-302, vinculada a la empresa **TRASAN S.A.S.** porque en primer lugar: tanto de la buseta como de la motocicleta, se predica la presunción de culpa por el ejercicio de una actividad peligrosa (manejo de vehículos). y en segundo lugar: la motocicleta venezolana conducida por el señor **RAMON DIAZ BOTELLO** (q.e.p.d.) de placas AA1V47A, implicada en el accidente de tránsito, por disposición legal (Art. 42 ley 769 2002), para el día del accidente (9 de febrero de 2019), no podía estar transitando y/o circulando



Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA
Abogado – UNIVERSIDAD LIBRE-
T.P. N° 131.028 C.S. de la J.

por la malla vial dentro del territorio nacional, como quiera que **no contaba con el seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT)**, tal como se evidencia en el informe policivo de accidente de tránsito (IPAT) de fecha 9 de febrero del año 2019, que se aporta con esta contestación, amén que la motocicleta, **tampoco tenía la revisión técnico mecánica**, que de cuenta de las condiciones óptimas para estar transitando.

EL PUNTO TERCERO: ES CIERTO.

EL PUNTO CUARTO: ES CIERTO. Aclarando que la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TKH-302, vinculado a la empresa TRASAN S.A.S. es la numero AA012639, orden 461 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS.

EL PUNTO QUINTO: NO NOS CONSTA, ya que en el traslado de los anexos de la demanda, no viene ningún informe pericial de necropsia que de cuenta de la causa básica de la muerte.

EL PUNTO SEXTO: NO NOS CONSTA, que tipo de daños materiales e inmateriales se les ha causado a los familiares de la víctima, recordando que la motocicleta venezolana, conducida por el señor **RAMON DIAZ BOTELLO (q.e.p.d.)** de placas AA1V47A, implicada en el accidente de tránsito, por disposición legal (Art. 42 Ley 769 2002), para el día del accidente (9 de febrero de 2019), no podía estar transitando y/o circulando por la malla vial dentro del territorio nacional, como quiera que **no contaba con el seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT)**, tal como se evidencia en el informe policivo de accidente de tránsito (IPAT) de fecha 9 de febrero del año 2019, que se aporta con esta contestación, amén que la motocicleta, **tampoco tenía la revisión técnico mecánica**, que de cuenta de las condiciones óptimas para estar transitando.

EL PUNTO SEPTIMO: ES CIERTO.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

La empresa demandada **TRASAN S.A.** hoy transformada en sociedad por acciones simples **TRASAN S.A.S.**, se oponen a cada una y a la totalidad de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda, ateniéndonos a las resultas del presente proceso.

Ahora bien, de manera muy puntual y con relación a los **DAÑOS INMATERIALES**, en la modalidad conocida como **morales subjetivados**, considera esta representación que el monto reclamado está por encima del precedente jurisprudencial estipulado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto a la esposa e hija de la víctima directa (sentencia del 19 de diciembre del 2018, radicación 05736318900120040004201, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO), ; y aun incluso, está por encima del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto a los nietos.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Como apoderado judicial de la empresa **TRASAN S.A.S.** me permito en nombre de mi representado hacer la correspondiente objeción al juramento estimatorio plasmado en el escrito de la demanda el cual considero **INEXACTO** por las siguientes razones:



111

Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA
Abogado - UNIVERSIDAD LIBRE
T.P N° 131.028 C.S. de la J.

RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL CONCEPTO DEL PERJUICIO MATERIAL POR DAÑO EMERGENTE:

Es **INEXACTA**, la suma de (\$3.000.000,00) por este concepto, y veamos por qué:

ES INEXACTA: Porque no existe respaldo probatorio del pago del transporte y movilizaciones, en otras palabras, la parte demandante no tiene acreditado el pago de dichos gastos de transporte, por ende, no existe certeza de verdad para este juicio, del desembolso de dichos dineros por parte de los demandantes.

RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL CONCEPTO DEL PERJUICIO MATERIAL POR LUCRO CESANTE:

Es **INEXACTA**, la suma de (\$3.000.000,00) por el concepto de lucro cesante, y veamos por qué:

~~El error por parte del extremo demandante~~ estriba al no acreditar el ingreso mensual que supuestamente devengaba la señor RAMON DIAZ BOTELLO (Q.E.P.D.), al momento de su muerte, afirmando que era de (\$4.000.000); sea esta la oportunidad para manifestar, que los daños materiales para su éxito y prosperidad, deben estar sustentados y tener un soporte de prueba, máxime cuando se está ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria que es por excelencia rogada, y entratándose de este daño material como el lucro cesante, el mismo no se presume, correspondiéndole al actor, acreditar con medios de prueba, realmente cuál era su ingreso mensual, pues no basta con la mera afirmación del demandante, no siendo esta una forma de probar el ingreso. En conclusión, al no tener acreditado cual era el ingreso mensual del señor RAMON DIAZ BOTELLO (Q.E.P.D.), el juramento estimatorio de esta demanda resulta inexacto, pues el supuesto ingreso mensual devengado por el occiso, no es más que una hipótesis carente de prueba.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer a nombre de mi poderdante la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.** hoy transformada en acción por acciones simples **TRASAN S.A.S.** en contra de las pretensiones estipuladas por la parte demandante, las siguientes excepciones de mérito:

A. AUSENCIA E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

PRIMERO: Se entiende por **nexo causal** en la definición de la enciclopedia jurídica: como el elemento básico de la responsabilidad civil. Es la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito civil y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y, por tanto el deber de indemnizar.

SEGUNDO: Tal como lo señala la doctrina a voces de los juristas autorizados GILBERTO MARTINEZ RAVE, en su obra titulada responsabilidad civil extracontractual undécima edición editorial temis Pagina (21) y JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra titulada tratado de responsabilidad civil tomo I, editorial legis paginas de la (188 a la 248) para que se configure una responsabilidad civil extracontractual, se requiere de manera concomitante estar acreditados lo que se le conoce como los elementos comunes integrantes de la responsabilidad:



Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA
Abogado - UNIVERSIDAD LIBRE
T.P N° 131.028 C.S. de la J.

HECHO + CULPA + NEXO CAUSAL + DAÑO = RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Así mismo, cuando la responsabilidad es derivada de una actividad peligrosa, como lo es, la conducción de vehículos, la culpa se presume, pues así lo ha decantado en profusa jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, queriendo decir con ello, que al extremo demandante solo le basta probar tres de sus elementos integrantes de responsabilidad como son EL HECHO, NEXO CAUSAL Y EL DAÑO.

TERCERO: De lo anterior se extrae, que al faltar y no estar acreditado cualquiera de estos tres últimos elementos no se configura una responsabilidad civil:

CUARTO: Para el caso que nos ocupa, la empresa TRASAN S.A.S. considera que no se configura el elemento integrante de responsabilidad conocido como el **nexo causal**, pues para el día de los hechos, 9 de febrero del 2019, en el sector de la avenida entre calles 30 y 31 del municipio de Los Patios, siendo las 8:45 a.m. donde ocurrió el accidente de tránsito, basado en el croquis del informe policivo de accidentes de tránsito, que se aporta con el escrito de contestación, se puede detallar que el vehículo de placas TKH-302, vinculado a la empresa TRASAN S.A.S, iba debidamente por su carril en la franja izquierda, no invadiendo carril alguno al momento del impacto con la motocicleta venezolana de placas AA1V47A, la cual venía siendo manejada por el señor RAMON DIAZ BOTELLO (q.e.p.d.).

QUINTO: Ahora, el informe policivo de accidentes de tránsito da una hipótesis en la que se dice que el vehículo número (2) adelantó sobre el mismo carril, aspecto que es una suposición que requiere ser probada, ya que el informe policivo en sí, mismo, no es una experticia; entonces al no estar acreditado el acto u omisión ilícito civil, como presupuesto para que haya nexo causal, no se puede predicar una responsabilidad en cabeza de la empresa TRASAN S.A.S. recordando que este elemento integrante de responsabilidad (nexo causal) debe ser probado por el extremo demandante como carga de su prueba, no sobra decir que el nexo causal no se presume, comporta al demandante probarlo.

B). REDUCCIÓN EN UN 40% DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

PRIMERO: La empresa TRASAN S.A.S. considera, que de existir una eventual indemnización en su contra, la misma debe ser reducida toda vez, que el conductor de la motocicleta no tenía por qué estar circulando o transitando para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

SEGUNDO: Esta apreciación jurídica está fundamentada en el art. 42 de ley 769 de 2002, norma que reza:

"Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan."

TERCERO: De la preceptiva antes citada, nótese que el legislador de manera impositiva obliga a que todo vehículo debe tener SOAT, para transitar en el territorio nacional, es por ello que, el estar circulando la motocicleta implicada sin



112

Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA
Abogado - UNIVERSIDAD LIBRE-
T.P N° 131.028 C.S. de la J.

dicho requisito, está en sí mismo, infringiendo la ley de tránsito, exponiéndose al daño, pues si acata la ley, respetándola y honrándola no saca la moto, y no se hubiese visto envuelto en el lamentable desenlace; es de recordar que en el informe de accidente tránsito de fecha 9 de febrero de 2019, quedó acreditado que la motocicleta no tenía SOAT, ni revisión técnico-mecánica para estar circulando.

CUARTO: La legislación civil trae la figura de la reducción de la pena estructurándola de la siguiente manera:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a el imprudentemente"

En este orden de ideas consideramos, que la imprudencia del motorizado radica en haber sacado la motocicleta cuando la ley se lo prohibía, máxime sin contar con la revisión técnico mecánica, es por ello que para la empresa TRASAN S.A.S., la posible pena, debe ser reducida en un 40%, respecto de las pretensiones de los demandantes.

C): LA GENERICA

La que su señoría encuentre probada a lo largo y ancho de este proceso.

PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Ruego su señoría que previo en trámite legal correspondiente, y con citación de audiencia de la contraparte, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Solicito su señoría en nombre de mi representado **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.S.** declarar probadas las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** denominadas:

A). AUSENCIA E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

B).REDUCCIÓN EN UN 40% DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

C). LA GENERICA.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

Téngase como pruebas:

I. DOCUMENTALES:

1. **POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** del bus de palcas TKH-302. Vigente para el año 2019. Contenido en un (1) folio.
2. **REVISIÓN TÉCNICO MECANICA** del bus de palcas TKH-302. Vigente para el año 2019. Contenido en un (1) folio.



Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA
Abogado - UNIVERSIDAD LIBRE-
T.P N° 131.028 C.S. de la J.

3. **SEGURO OBLIGATORIO SOAT**, del bus de palcas TKH-302. Vigente para el año 2019. Contenido en un (1) folio.
4. **TARJETA DE OPERACIÓN**, que acredita la vinculación del vehículo con la empresa **TRASAN S.A.** del bus de palcas TKH-302. Vigente para el año 2019. Contenido en un (1) folio.
5. **INFORME POLICIVO DE ACCIDENTE DE TRANSITO** de fecha 9 de febrero de 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego a su señoría citar a los demandantes **MARTHA YANETH LEAL USECHE, RITA DIAZ y ERIKA JHOANNA DIAZ LEAL**, para que con fecha y hora fijada por su despacho, absuelva el interrogatorio que personalmente le formule bien sea de manera verbal o mediante cuestionario escrito, sobre los hechos en que se fundamentó la demanda.

ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de la empresa **TRASAN S.A.** hoy transformada en **TRASAN S.A.S.**, poder a mi favor para actuar en representación judicial de la empresa **TRASAN S.A.S.**, y demás documentos aducidos como prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho el art. 96 del C.G.P demás normas concordantes..

COMPETENCIA

Es, señoría, competente para conocer de la contestación de la demanda y del planteamiento de las excepciones de mérito, por encontrarse el presente proceso en su despacho.

NOTIFICACIONES

La empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.S.**, en la Av 9 # 0AN-96 del Barrio pueblo nuevo de esta ciudad. Correos: **TRASAN S.A.S.: transportetrasan@hotmail.com**

El apoderado de la empresa demandada en la Av 9 # 0AN-96 del Barrio pueblo nuevo de esta ciudad. Email: abogadociviljavier@gmail.com cel: 3163015520.

La parte demandante y su apoderado en la dirección electrónica y física que aparece en el escrito de la demanda.

Con todo respeto:


JAVIER BELEÑO BALAGUERA
C.C No. 79.940.984 de Bogotá
T.P No. 131.028 del C.S. de la J

col - 239

REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Agricultura y Ganadería
Servicio Nacional de Inspección y Vigilancia
SENA

Unidad: 36590511

DAIRATSU	DELTA V128LD
PUBLICO	BLANCOAMARILLO AZUL Y ROJO 2002
1125	DIESEL
MICROBUS	1800cc
EDGAR VIVEROS C.	134972506

SENA

Unidad: 36590511

V128LD	DELTA V128LD
900427446	900427446
12-01-013-001	134972506

ORIGINAL

239

239

 SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. - Calle 14 de Julio de Panamá D.C.			
FECHA EXPIRACIÓN AÑO: 2018 MES: 04 DIA: 14 MES: 04 DIA: 14 AÑO: 2019			
APellidos y Nombres del Tomador VIVEROS GOMEZ EDGAR		TELÉFONO TOMADOR 3165513445	
DPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR CC	NÚM. DOCUMENTO (T.O. TOMADOR) 13822771	COD. SISTEMA EXERCICIOSA 104	CIUDAD DONDE SE EJERCITA CÚCUTA
DIRECCIÓN DEL TOMADOR CALLE 12 LOS ARANJOS PLAZA POLIZA		CÓDIGO RESERVA TOMADOR CÚCUTA	
AT1329		39032505 1	
RESOLUCIÓN SUPLENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS DEL 14 DE JUNIO DE 1991			

CLASE VEHÍCULO BUSES O BUSETAS		SERVICIO PÚBLICO		KILOMETRAJE/METROS 4125
MODELO 2002	PLACA No. TKH302	MARCA DAIHATSU	LÍNEA VEHÍCULO DELTA V12810	
No. MOTOR 15B16B8565		No. CHASIS o No. SERIE V12850136		
No. VPL		PASAJEROS 19	CAPACIDAD TOT. 0.00	TARIFA 81
PRIMA BOLT 591600	CONTRIBUCIÓN FOSTYGA \$ 295800	TASA RENT \$ 1800	TOTAL PAGAR \$ 889200	
A. GASTOS MÉDICOS (FARMACOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS) B. GASTOS DE TRANSPORTE C. GASTOS DE TRANSPORTE Y MANEJO DE VEHÍCULOS			500 150 750 10	
15732			SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 800.003.578-4 FIRMA AUTORIZADA	
		39032505 1		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA
TARJETA DE OPERACIÓN
N° 170517012

AMC.
Área Metropolitana
de Cúcuta

DATOS DEL
VEHICULO

GRUPO DE SERVICIO MICROBUS	CAPACIDAD 19	CLASE DE SERVICIO B	PLACA UNICA TKH-302
MARCA DAIHATSU	MODELO 2002	TIPO DE CARRÓCERÍA CERRADA	NÚMERO INTERNO 239
SERIAL DEL MOTOR 15B1688565	TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL	NIVEL DE SERVICIO BASICO	

DATOS
EMPRESA

RAZÓN SOCIAL TRASAN S.A	DESDE: 2017-06-11	HASTA: 2019-06-10
SEDE CUCUTA	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO	FECHA DE EXPEDICIÓN 2017-05-17

TRANSPORTE COLECTIVO



AMC.
Área Metropolitana
de Cúcuta. >>>>

FIRMA AUTORIZADA

ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS ☒ CON HERIDOS ☐ SOLO DAÑOS ☐



3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CÓDIGO DE RUTA **AV 10 con CL 30 y 31** VIA Y KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Lat. **10° 45' 00" N** Long. **74° 05' 00" W**

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA **2018 08 15 11:24:29**
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO **2018 08 15 12:00:00**

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE ☒ CAIDA OCUPANTE ☐
ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐
VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐

5.1 CHOQUE CON

VEHICULO ☒
TREN ☐
SEMOMENTE ☐
OBJETO FIJO ☐

5.2 OBJETO FIJO

MUPO ☐ SEMAFORO ☐ FARO CASITA ☐
POSTE ☐ PARQUE ☐ VEHICULO ☐
ARBOL ☐ HERRAMIENTA ☐ ESTACIONAL ☐
BARRANDA ☐ VALLA SEÑAL ☐ OTRO ☐

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1 AREA	6.2 SECTOR	6.3 ZONA	6.4 DISEÑO	6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA
RURAL NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL URBANA	RESIDENCIAL INDUSTRIAL COMERCIAL	ESCOLAR TURISTICA MILITAR HOSPITALARIA	GLORIETA PASO A NIVEL INTERSECCIÓN LOTE O PREDIO PASO ELVADO PONTÓN PASO INFERIOR CICLO RUTA PUENTE TRAMO DE VIA PEATONAL TUNEL	GRANIZO VIENTO LLUVIA NORMAL NEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

VIA 1	VIA 2	VIA 1	VIA 2	VIA 1	VIA 2
7.1 CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA 1 A. RECTA CURVA B. PLANO PENDIENTE C. BANDA DE EST. CON ANCHO CON BARRERA UN SENTIDO DOBLE SENTIDO REVERTE CONTRAVIOLIO CICLOVIA URBANA DOS TRES O MAS VARIABLES EXTRAORDINARIA UN DOS TRES O MAS VARIABLE	7.2 CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA 2 ASfalto AFRADO ADQUIN EMPEDRAO CONCRETO TIERRA OTRO BUENO CON FUECOS DETRUIMIENTOS EN REPARACIÓN MANTENIMIENTO MANTENIDA PARCIDA RIZADA FISURADA ACEITE HERMIDA LODO ALCANTARILLA DESTAPADA	7.3 CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA 3 MATERIAL ORDMICO MATERIAL CUERTO SECA OTRA A. CON BUENA MALA B. SIN C. CONTINUA A. AGENTE DE TRÁNSITO B. SEMAFORO OPERANDO INTERMITENTE CON DAÑOS AFRADO OCULTO C. SEÑALES VERTICALES PARE CEDA EL PASO NO GIRE SENTIDO VIAL NO ADELANTAR VELOCIDAD OTRA	7.4 CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA 4 D. SEÑALES HORIZONTALES ZONA PEATONAL LINEA DE PARE LINEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA SEGMENTADA LINEA DE CARRO BLANCA CONTINUA SEGMENTADA LINEA DE BORDE BLANCA LINEA DE BORDE AMARILLA LINEA ANTILOQUEO FLECHAS LEYERDAS SIMBOLOS OTRA E. REDUCTOR DE VELOCIDAD BANDAS SONORAS RESALTO MOVL FUJO BOMBAZADOR ESTOPERO OTRO	7.5 CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA 5 F. DELINEADOR DE PISO TACHA ESTOPEROLES TACHONES BOYAS BORDELOS TUBULAR BARRERAS PLÁSTICAS HITOS TUBULARES CONOS OTRO G. VISIBILIDAD A. NORMAL B. DISMINUIDA POR CASETAS CONSTRUCCION VALLAS ARBOLETAJACION VEHICULO O ESTACIONADO ENCAMBUJAMIENTO POSTE OTROS	7.6 CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA 6 H. CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA 6 OTRO

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR	8.2 VEHICULO
APellidos y Nombres Díaz Botello Ramon DIRECCIÓN DE DOMICILIO CL 14 K-16 2A1 P. Surreal PÓRTA LUGAR 100 LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 13481200 CATEGORÍA RESTRICCIÓN A2-D1 HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN ocul de Rutio DESCRIPCIÓN DE LESIONES Trauma - hemorragias, Trauma - herida Plasma atenuado y laceraciones	IDENTIFICACIÓN No. CC 13481200 NACIONALIDAD Colombia FECHA DE NACIMIENTO 27/11/87 SEXO M GRAVEDAD MUERTO CIUDAD Rutio TELÉFONO 800113 AUTORIZO EMBRIAGUEZ SI GRADO B. PSICOACTIVAS SI CÓDIGO DE TRÁNSITO 13481200 CHALECO SI CASCO SI CONTURON SI

8.3 VEHICULO	8.4 PROPIETARIO
PLACA AAV 47A PLACA REPUBLICA/SEM COLOMBIANO NACIONALIDAD COLOMBIANO MARCA Suzuki LINEA AX100 COLOR Rojo MOTOR 2 CARROCERIA 2 TON 2 PASAJEROS 2 LICENCIA DE TRANSITO 2 EMPRESA Particular MATRICULADO EN Venezuela REPOSICIONADO Adquisición de fiscalia Seccional NT Adquisición de fiscalia Seccional REV. TEC. MEC. SI PORTA BOT SI POLIZAS SI ASEGURADORA SI PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI VENCIAMIENTO SI PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL SI VENCIAMIENTO SI ASEGURADORA SI VENCIAMIENTO SI	APellidos y Nombres Rutio DIRECCIÓN DE DOMICILIO CL 14 K-16 2A1 P. Surreal PÓRTA LUGAR 100 LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 13481200 CATEGORÍA RESTRICCIÓN A2-D1 HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN ocul de Rutio DESCRIPCIÓN DE LESIONES Trauma - hemorragias, Trauma - herida Plasma atenuado y laceraciones

8.5 VEHICULO	8.6 PROPIETARIO
PLACA AAV 47A PLACA REPUBLICA/SEM COLOMBIANO NACIONALIDAD COLOMBIANO MARCA Suzuki LINEA AX100 COLOR Rojo MOTOR 2 CARROCERIA 2 TON 2 PASAJEROS 2 LICENCIA DE TRANSITO 2 EMPRESA Particular MATRICULADO EN Venezuela REPOSICIONADO Adquisición de fiscalia Seccional NT Adquisición de fiscalia Seccional REV. TEC. MEC. SI PORTA BOT SI POLIZAS SI ASEGURADORA SI PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI VENCIAMIENTO SI PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL SI VENCIAMIENTO SI ASEGURADORA SI VENCIAMIENTO SI	APellidos y Nombres Rutio DIRECCIÓN DE DOMICILIO CL 14 K-16 2A1 P. Surreal PÓRTA LUGAR 100 LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 13481200 CATEGORÍA RESTRICCIÓN A2-D1 HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN ocul de Rutio DESCRIPCIÓN DE LESIONES Trauma - hemorragias, Trauma - herida Plasma atenuado y laceraciones

8.7 VEHICULO	8.8 PROPIETARIO
PLACA AAV 47A PLACA REPUBLICA/SEM COLOMBIANO NACIONALIDAD COLOMBIANO MARCA Suzuki LINEA AX100 COLOR Rojo MOTOR 2 CARROCERIA 2 TON 2 PASAJEROS 2 LICENCIA DE TRANSITO 2 EMPRESA Particular MATRICULADO EN Venezuela REPOSICIONADO Adquisición de fiscalia Seccional NT Adquisición de fiscalia Seccional REV. TEC. MEC. SI PORTA BOT SI POLIZAS SI ASEGURADORA SI PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI VENCIAMIENTO SI PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL SI VENCIAMIENTO SI ASEGURADORA SI VENCIAMIENTO SI	APellidos y Nombres Rutio DIRECCIÓN DE DOMICILIO CL 14 K-16 2A1 P. Surreal PÓRTA LUGAR 100 LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 13481200 CATEGORÍA RESTRICCIÓN A2-D1 HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN ocul de Rutio DESCRIPCIÓN DE LESIONES Trauma - hemorragias, Trauma - herida Plasma atenuado y laceraciones

8.9 VEHICULO	8.10 PROPIETARIO
PLACA AAV 47A PLACA REPUBLICA/SEM COLOMBIANO NACIONALIDAD COLOMBIANO MARCA Suzuki LINEA AX100 COLOR Rojo MOTOR 2 CARROCERIA 2 TON 2 PASAJEROS 2 LICENCIA DE TRANSITO 2 EMPRESA Particular MATRICULADO EN Venezuela REPOSICIONADO Adquisición de fiscalia Seccional NT Adquisición de fiscalia Seccional REV. TEC. MEC. SI PORTA BOT SI POLIZAS SI ASEGURADORA SI PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI VENCIAMIENTO SI PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL SI VENCIAMIENTO SI ASEGURADORA SI VENCIAMIENTO SI	APellidos y Nombres Rutio DIRECCIÓN DE DOMICILIO CL 14 K-16 2A1 P. Surreal PÓRTA LUGAR 100 LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 13481200 CATEGORÍA RESTRICCIÓN A2-D1 HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN ocul de Rutio DESCRIPCIÓN DE LESIONES Trauma - hemorragias, Trauma - herida Plasma atenuado y laceraciones

8.11 VEHICULO	8.12 PROPIETARIO
PLACA AAV 47A PLACA REPUBLICA/SEM COLOMBIANO NACIONALIDAD COLOMBIANO MARCA Suzuki LINEA AX100 COLOR Rojo MOTOR 2 CARROCERIA 2 TON 2 PASAJEROS 2 LICENCIA DE TRANSITO 2 EMPRESA Particular MATRICULADO EN Venezuela REPOSICIONADO Adquisición de fiscalia Seccional NT Adquisición de fiscalia Seccional REV. TEC. MEC. SI PORTA BOT SI POLIZAS SI ASEGURADORA SI PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI VENCIAMIENTO SI PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL SI VENCIAMIENTO SI ASEGURADORA SI VENCIAMIENTO SI	APellidos y Nombres Rutio DIRECCIÓN DE DOMICILIO CL 14 K-16 2A1 P. Surreal PÓRTA LUGAR 100 LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 13481200 CATEGORÍA RESTRICCIÓN A2-D1 HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN ocul de Rutio DESCRIPCIÓN DE LESIONES Trauma - hemorragias, Trauma - herida Plasma atenuado y laceraciones

8.13 VEHICULO	8.14 PROPIETARIO
PLACA AAV 47A PLACA REPUBLICA/SEM COLOMBIANO NACIONALIDAD COLOMBIANO MARCA Suzuki LINEA AX100 COLOR Rojo MOTOR 2 CARROCERIA 2 TON 2 PASAJEROS 2 LICENCIA DE TRANSITO 2 EMPRESA Particular MATRICULADO EN Venezuela REPOSICIONADO Adquisición de fiscalia Seccional NT Adquisición de fiscalia Seccional REV. TEC. MEC. SI PORTA BOT SI POLIZAS SI ASEGURADORA SI PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI VENCIAMIENTO SI PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL SI VENCIAMIENTO SI ASEGURADORA SI VENCIAMIENTO SI	APellidos y Nombres Rutio DIRECCIÓN DE DOMICILIO CL 14 K-16 2A1 P. Surreal PÓRTA LUGAR 100 LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 13481200 CATEGORÍA RESTRICCIÓN A2-D1 HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN ocul de Rutio DESCRIPCIÓN DE LESIONES Trauma - hemorragias, Trauma - herida Plasma atenuado y laceraciones

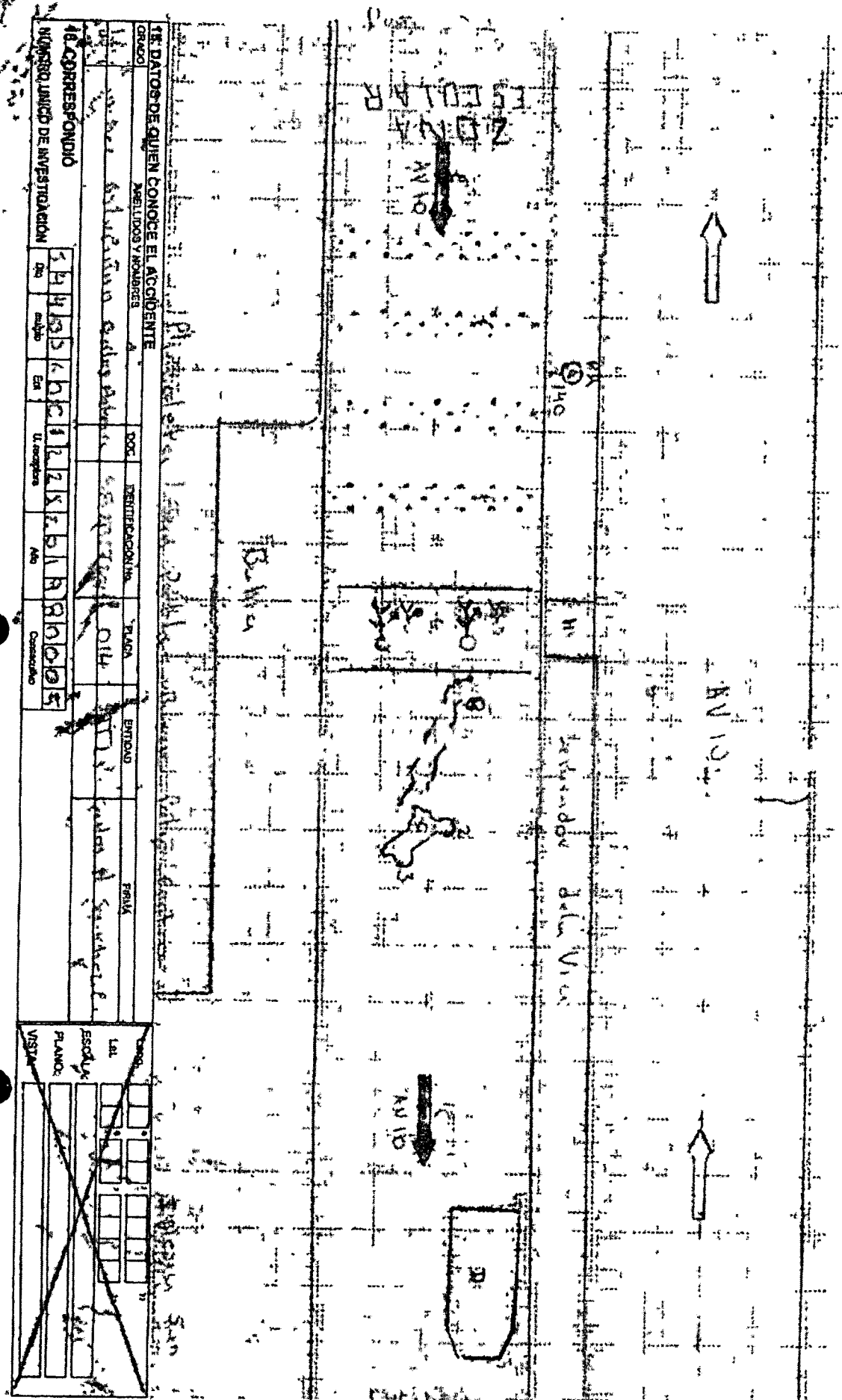
8.15 VEHICULO	8.16 PROPIETARIO
PLACA AAV 47A PLACA REPUBLICA/SEM COLOMBIANO NACIONALIDAD COLOMBIANO MARCA Suzuki LINEA AX100 COLOR Rojo MOTOR 2 CARROCERIA 2 TON 2 PASAJEROS 2 LICENCIA DE TRANSITO 2 EMPRESA Particular MATRICULADO EN Venezuela REPOSICIONADO Adquisición de fiscalia Seccional NT Adquisición de fiscalia Seccional REV. TEC. MEC. SI PORTA BOT SI POLIZAS SI ASEGURADORA SI PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI VENCIAMIENTO SI PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL SI VENCIAMIENTO SI ASEGURADORA SI VENCIAMIENTO SI	APellidos y Nombres Rutio DIRECCIÓN DE DOMICILIO CL 14 K-16 2A1 P. Surreal PÓRTA LUGAR 100 LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 13481200 CATEGORÍA RESTRICCIÓN A2-D1 HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN ocul de Rutio DESCRIPCIÓN DE LESIONES Trauma - hemorragias, Trauma - herida Plasma atenuado y laceraciones

[illegible]



17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

CONVENCIONES:
A. Puntos de referencia
B. Límites de la zona de estudio
C. Límites de la zona de investigación
D. Vías de acceso a la zona de estudio
E. Límites de la zona de estudio
F. Límites de la zona de estudio
G. Límites de la zona de estudio
H. Límites de la zona de estudio



18. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRUPO	APellidos y Nombres	DOC	Identificación	Edad	Sexo	Ocupación
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						

19. CORRESPONDENCIA

Número Único de Investigación	Dir	Sub	Ed	Sexo	Ocupación
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					

20. PUNTO DE REFERENCIA [P.R.]

Nº	PROY.	IDENTIFICACION DEL PUNTO
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		
18		
19		
20		
21		
22		
23		
24		
25		

21. LONG. HUELAS

Nº	ESTRUC.	CM	Tipo de Huella
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

22. VÍA 1

Nº	ESTRUC.	CM	Tipo de Huella
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

23. VÍA 2

Nº	ESTRUC.	CM	Tipo de Huella
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S.
Fecha expedición: 2021/01/22 - 09:44:11 **** Recibo No. 8000906448 **** Num. Operación: 01-L_BELTRA:20210122-0010
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GRUPOCMX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S.
SIGLA: TRASAN S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890502669-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 2112
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 01 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 06 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 9,760,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 9 N_0AN - 96
BARRIO : PUEBLO NUEVO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5822121
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transportetrasan@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 9 N_0AN - 96
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : PUEBLO NUEVO
TELÉFONO 1 : 5822121
CORREO ELECTRÓNICO : transportetrasan@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



117

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S.
Fecha expedición: 2021/01/22 - 09:44:11 **** Recibo No. 8000908443 **** Num. Operación. 01-L_BELTRA-20210122-0010
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GRUPO: MCX

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
OTRAS ACTIVIDADES : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : G4511 - COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2814 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1971 DE LA NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 710200 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE DICIEMBRE DE 1971, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA HERNANDO ACEVEDO ORTEGA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER "TRASAN LIMITADA".

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) HERNANDO ACEVEDO ORTEGA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER "TRASAN LIMITADA"
 - 2) TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.
- Actual.) TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2896 DEL 29 DE JULIO DE 1986 SUSCRITO POR Notaria 3a. de Cucuta DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 860548 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE AGOSTO DE 1986, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE HERNANDO ACEVEDO ORTEGA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER "TRASAN LIMITADA" POR TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 04 DE JULIO DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367122 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. POR TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2896 DEL 29 DE JULIO DE 1986 DE LA Notaria 3a. de Cucuta DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 860548 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE AGOSTO DE 1986, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA, DENOMINANDOSE: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 04 DE JULIO DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9367122 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2019, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD ANÓNIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1686	19790731	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-793904
				19790827



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/22 - 09:44:11 **** Recibo No. 8000908448 **** Num. Operación. 01-L_BELTRA-20210122-0010
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GRUPIMCX

EP-1530	19850801	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-850602	19850802
EP-2896	19860729	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-860548	19860806
EP-4830	19871117	NOTARIA 3A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-871047	19871119
EP-3504	20001023	NOTARIA 2A. DE CUCUTA		RM09-9311644	20001124
EP-1425	20010502	NOTARIA 2A DE CUCUTA		RM09-9312317	20010509
EP-1468	20070531	NOTARIA CUARTA	CUCUTA	RM09-9321803	20070606
DP-1	20080527	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9324370	20080604
EP-3677	20111007	NOTARIA SEPTIMA	CUCUTA	RM09-9338819	20120917
EP-2309	20140415	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9343897	20140512
EP-2297	20180510	NOTARIA QUINTA	CUCUTA	RM09-9366470	20190527
CE-2297	20190319	EL REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9366471	20190527
AC-21	20190704	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9367122	20190712
AC-037	20201016	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9373399	20201103
CE-	20201016	REVISOR FISCAL	CUCUTA	RM09-9373400	20201103

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRIMORDIALMENTE EL DE PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES, PRINCIPALMENTE CONTINUAR PRESTANDO EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN BUSES QUE VENÍA PRESTANDO LA EMPRESA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. " TRASAN S.A. " EN LAS RUTAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. ADEMÁS DE LAS OPERACIONES ANTERIORES LA SOCIEDAD PODRÁ TAMBIÉN ESTABLECER Y EXPLOTAR ALMACENES DE REPUESTOS, ESTACIONES DE SERVICIO; VENTA DE TODA CLASE DE INSUMOS PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE; LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ELLOS LA REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES COMERCIALES, NACIONALES O EXTRANJERAS, DEDICADAS A LA VENTA DE VEHÍCULOS, REPUESTOS, COMBUSTIBLES E INSUMOS EN GENERAL PARA EL TRANSPORTE. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA EMPRESA PODRA SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN, INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS, COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO, ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD, INTERVENIR ANTE TERCEROS, SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, OTORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CON INTERÉS O SIN ÉL, EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTÍAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, FINANCIEROS Y ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR; ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ADMINISTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS, CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, DENTRO DE LOS LÍMITES Y EN LOS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	5.000,00	200.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000.000,00	5.000.000,00	200,00

118
45



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S.
Fecha expedición: 2021/01/22 - 09:44:11 *** Recibo No. 8000906448 *** Num. Operación. 014_BELTRA-20210122-0010
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GRUPO: PNCX

CAPITAL PAGADO	1.000.000.000,00	5.000.000,00	200,00
-----------------------	------------------	--------------	--------

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9363176 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ACEVEDO ALVAREZ HERNANDO ANDRES	CC 1,047,440,756

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 038 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9373788 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CARRILLO CUELLAR JORGE EDUARDO	CC 88,262,957

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN SUBGERENTE QUE OBRARÁN EN EL EJERCICIO DE REPRESENTACIÓN DE ESTA SOCIEDAD. PARAGRAFO: EL SUBGERENTE REMPLAZARÁ AL GERENTE, EN SUS FALTAS O AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, CON SUS MISMAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES. NOMBRAMIENTO Y PERIODO. - LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PERIODO DE UN (1) AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO. REGISTRO. EL NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL, EL CUAL SE HARÁ EN LA CÁMARA DE COMERCIO CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUELLOS HAN ACEPTADO EL CARGO. MIENTRAS NO SE CANCELE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL SERÁN REPRESENTANTES LEGALES LAS PERSONAS QUE APAREZCAN ALLÍ INSCRITOS. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD, TENDRÁN FACULTADES, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, TENIENDO EN CUENTA LAS ATRIBUCIONES CONTEMPLADAS EN EL PARÁGRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO. EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PRINCIPALES Y SUPLENTE, LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC. 2. EJECUTAR LAS POLÍTICAS, DECISIONES, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. SOMETERSE AL REGLAMENTO QUE EXPIDA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS RESPECTO DE SUS LIMITACIONES A LAS FACULTADES COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD. 4. EJECUTAR PERMANENTEMENTE LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR,



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/22 - 09:44:12 **** Recibo No. S000908448 **** Num. Operación. 01-L_BELTRA-20210122-0010
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN GRUPO: PMCX

ADQUIRIR, MUDAR, TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS, FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES. 5. PREPARAR EL INFORME DE GESTIÓN CON TODOS LOS ANEXOS EXIGIDOS POR LA LEY, QUE DEBE PRESENTARSE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LAS REUNIONES ORDINARIAS, PARA QUE SEA REVISADO Y EVALUADO. 6. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN FORMA ANUAL O CUANDO AQUELLA SE LO SOLICITE, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, PARA LO CUAL DEBERÁ ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES CONTABLES Y FINANCIERAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 7. PRESENTAR EN ASOCIO CON LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL CÓDIGO DE COMERCIO. 8. DISEÑAR, COORDINAR, DIRIGIR Y ELABORAR LA PROPUESTA DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD Y SUS ESCALAS DE REMUNERACIÓN, ASÍ COMO ARTICULAR TODAS Y CADA UNA DE LAS FUNCIONES, ACTIVIDADES Y REQUISITOS QUE PERMITAN SU CABAL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO TRAMITAR SUS MODIFICACIONES PARA SOMETERLA A APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, 9. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA DE ACUERDO CON LA ESTRUCTURA APROBADA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 10. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SUS REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER. 11. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 12. CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 13. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. 14. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 15. RECIBIR LA CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES DIRIGIDAS A LA SOCIEDAD E INFORMAR A LA MISMA SOBRE EL PARTICULAR. 16. VIGILAR Y RESPONDER POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE GARANTÍA DE LA CALIDAD QUE EXIJAN AUTORIDADES. 17. CONSERVAR EL ARCHIVO Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 18. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA SOCIAL, Y TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS - PARAGRAFO PRIMERO: LOS REPRESENTANTES LEGALES REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA LA EJECUCIÓN DE TODO ACTO O CONTRATO QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA QUE IMPLIQUE OPERACIONES BANCARIAS, DE CRÉDITO Y FINANCIERAS EN GENERAL, CUALQUIER OPERACIÓN BANCARIA REQUERIRÁ LA FIRMA DE LOS ACCIONISTAS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 21 DE MAYO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9344243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :



**CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTÁ
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/22 - 09:44:12 **** Recibo No. 6000906448 **** Num. Operación. 01-L BELTRA-20210122-0010
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GRUPO MCX

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	OVALLLOS VILLAMIZAR JAIRO OMAR	CC 88,233,481	162731-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 21 DE MAYO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9344243 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE JUNIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	OROZCO ORTEGA MARGIE PAOLA	CC 1,090,379,739	152800-T

CERTIFICA - PROVIDENCIAS

POR OFICIO NÚMERO 3429 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2011 DE LA JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9334716 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE OCTUBRE DE 2011, SE DECRETÓ : SE ORDEN? LA SUSPENSI?N DEL ACTO ADMINISTRATIVO N?MERO 9333798

POR OFICIO NÚMERO 3440 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2011 DE LA JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9334726 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE OCTUBRE DE 2011, SE DECRETÓ : ACLARACION DEL OFICIO 3429 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POR OFICIO NÚMERO 0805 DEL 10 DE MAYO DE 2019 DE LA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9366361 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MAYO DE 2019, SE DECRETÓ : IMPUGNACION DE LAS ACTAS 12 A Y 12 B CELEBRADAS EL 21 DE JUNIO DE 2012 DONDE SE DISPUSO DESIGNAR JUNTA DIRECTIVA, REVISOR FISCAL Y GERENTE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 3291 DEL 16 DE JULIO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO, DE CUCUTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1009344 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE JULIO DE 2018, INSCRIPCION DE DEMANDA

CERTIFICA - PRENDAS

POR MEDIO DE AUTO DE FECHA 26 DE MARZO DE 2014 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTÁ, SALA CIVIL FAMILIA RESUELVE: REVOCAR EL AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN EL NUMERAL QUINTO DEL PRONUNCIAMIENTO DEL 18 DE OCTUBRE DE IGUAL AÑO, PARA EN SU LUGAR, MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CIFRADOS 12&ORDF; Y 12B, CONFORME ASÍ LO DISPUSIERA EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO EN SUS PRONUNCIAMIENTOS DEL 5 DE DICIEMBRE Y 6 DE MARZO DE 2013, CUANDO CONOCIÓ DEL PRESENTE ASUNTO, POR LO CONSIGNADO EN PRECEDENCIA. EN CONSECUENCIA LAS INSCRIPCIONES NO. 9333798, 9333799 Y 9333800 DEL 24 DE JUNIO DEL 2011 SE ENCUENTRAN SUSPENDIDAS HASTA CUANDO EL TRIBUNAL ANTES MENCIONADO ORDENE EL



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S.
Fecha expedición: 2021/01/22 - 09:44:12 **** Recibo No. S000906448 **** Num. Operación: 014_BELTRA-20210122-0010
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GRUPIpMCX

LEVANTAMIENTO DE DICHA SUSPENSIÓN. LA MEDIDA PRECEDENTE FUE INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 5 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 9351380 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : TRANSPORTES PUERTO SANTANDER. TRASAN
MATRÍCULA : 2113

FECHA DE MATRÍCULA : 19720714

FECHA DE RENOVACION : 20200306

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : AV 9 NRO. 0AN-96

BARRIO : PUEBLO NUEVO

MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA

TELEFONO 1 : 5822121

CORREO ELECTRONICO : transportetrasan@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

OTRAS ACTIVIDADES : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

OTRAS ACTIVIDADES : G4511 - COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 9,760,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1005298, **FECHA**: 20120717, **ORIGEN**: JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA**: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1006103, **FECHA**: 20140226, **ORIGEN**: JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA**: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES PUERTO SANTANDER. TRASAN

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1006472, **FECHA**: 20141022, **ORIGEN**: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, **NOTICIA**: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES PUERTOSANTANDER. TRASAN. LIMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE 4.421.250

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1006471, **FECHA**: 20141022, **ORIGEN**: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, **NOTICIA**: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES PUERTOSANTANDER. TRASAN. LIMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE 17.685.000

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1006470, **FECHA**: 20141022, **ORIGEN**: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, **NOTICIA**: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES PUERTOSANTANDER. TRASAN. LIMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE 11.164.662

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1006469, **FECHA**: 20141022, **ORIGEN**: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, **NOTICIA**: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES PUERTOSANTANDER. TRASAN. LIMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE 4.250.250

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1006468, **FECHA**: 20141022, **ORIGEN**: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, **NOTICIA**: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES PUERTOSANTANDER. TRASAN. LIMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE 55.093.131

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1007134, **FECHA**: 20160219, **ORIGEN**: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, **NOTICIA**: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1007399, **FECHA**: 20160908, **ORIGEN**: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA**: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES PUERTOSANTANDER. TRASAN

** **LIBRO** : RM08, **INSCRIPCION**: 1008479, **FECHA**: 20170327, **ORIGEN**: JUZGADO 7 CIVIL DEL



170
~~42~~

**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S.**
Fecha expedición: 2021/01/22 - 09:44:12 **** Recibo No. 8000806448 **** Num. Operación. 01-L_BELTRA-20210122-0010
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GRIFpMCX

CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES PUERTO SANTANDER. TRASAN

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1009753, **FECHA:** 20190313, **ORIGEN:** JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES PUERTO SANTANDER. TRASAN

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1010140, **FECHA:** 20191024, **ORIGEN:** OTROS NO CODIFICADOS, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES PUERTO SANTANDER. TRASAN

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1010290, **FECHA:** 20191224, **ORIGEN:** JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO JUDICIAL, **NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO TRANSPORTES PUERTO SANTANDER. TRASAN

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo. Ingresando al enlace <https://silcucuta.com/cameras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación GRIFpMCX

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avisa este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S.**

Fecha expedición: 2021/01/22 - 09:44:12 **** Recibo No. S000908448 **** Num. Operación. 01-L_BELTRA-20210122-0010
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN GH1PpMCX

LORENA MERCEDES MORA CALVACHE
Secretaría de Registros Públicos (R)

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Doctora:
ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

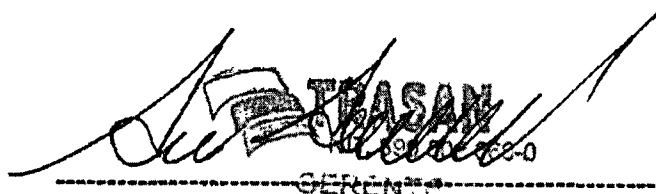
REFERENCIA : **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE : **MARTHA YANETH LEAL USECHE Y OTROS**
DEMANDADO : **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.S- OTROS**
RADICADO : **544053103001-2020-00107-00**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

HERNANDO ANDRES ACEVEDO ALVAREZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.047.440756** expedida en Cartagena actuando acorde a la facultad que me asiste como representante legal y gerente de la empresa **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.S** con N.I.T **890502669-0**, por intermedio del presente escrito manifiesto a la señora Juez que de manera voluntaria y responsable otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JAVIER BELEÑO BALAGUERA**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.940.984** expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado **131.028** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en esta ciudad, para que en mi nombre y en representación de la empresa **TRASAN S.A.S** ejerza el principio de Contradicción y Defensa.

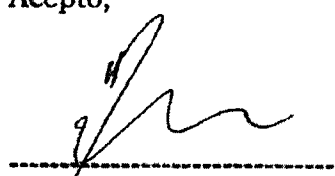
El Doctor **JAVIER BELEÑO BALAGUERA**, apoderado cuya personería solicito sea reconocida, queda facultado para retirar el traslado de la demanda y dar contestación así como también las expresas facultades establecidas en el artículo 74 del CGP, y las especiales de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y controvertir documentos y testigos, conciliar, desistir y formular toda otra inherente al buen desempeño del poder encomendado. En ejercicio del mismo; el apoderado podrá interponer las pretensiones y los recursos para la defensa e intereses legítimos del suscrito poderdante.

Respetuosamente,


GERENTE

HERNANDO ANDRES ACEVEDO ALVAREZ
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN S.A.S
Representante legal - gerente

Acepto,


JAVIER BELEÑO BALAGUERA
C.C. No. **79.940.984** de Bogotá.
T.P. No. **131.028** del C.S. de la Judicatura.
Apoderado



Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER
Vía correo electrónico

Radicación:	Verbal No. 2020-00107
Demandante:	MARTHA YANETH LEAL USECHE Y OTROS
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Referencia:	Contestación del llamamiento formulado por FARIDE ARMESTO ARENAS

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder general que obra en el expediente, estando dentro del término legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por la señora FARIDE ARMESTO ARENAS, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

A los hechos del llamamiento en garantía, nos pronunciamos así:

Al hecho **1**: es cierto.

Al hecho **2**: es cierto.

Al hecho **3**: es cierto.

Al hecho **4**: es cierto.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado la señora FARIDE ARMESTO ARENAS, precisando que a la aseguradora no se le puede condenar por objetos ni valores distintos a los estipulados en el contrato de seguro.

Así mismo, en caso de una eventual condena en contra de la aseguradora, la misma no podrá ser directamente a favor de la víctima, sino a favor del asegurado que sea al mismo tiempo condenado.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Manifestamos a la señora Juez que invocamos las siguientes:

a. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CONFORME A LA COBERTURA OTORGADA.

En el remoto evento de abocarnos a una sentencia condenatoria, solicitamos a la señora Juez tener en cuenta que mi mandante no puede ser condenada por objetos ni valores distintos de los contenidos en el contrato de seguro que se instrumentó en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, Servicio

Público AA012639, vigencia 31/12/2018 a 31/12/2019 siendo este el marco dentro del cual gravitan las obligaciones contractuales contraídas.

Esta afirmación se sustenta en el precepto contenido en el artículo 1079 del C. de Co, según el cual *"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta el límite pactado para el amparo de lesiones o muerte a una persona, según la siguiente cláusula contenida en el condicionado general forma 15062015-1501-P-06-000000000000116:

"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

3.1. *El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.*

3.2. *El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.*

3.3. *El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.*

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

(...)".

Entonces, de acuerdo a las sumas aseguradas señaladas en la carátula de la póliza, siendo que se pactó como límite máximo de responsabilidad por persona la suma máxima asegurada de 60 SMMLV, sin importar el número de reclamantes, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Q.C, solo estará obligado hasta por el tope de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes por la muerte del señor RAMÓN DIAZ BOTELLO en accidente de tránsito el día 09 de febrero de 2019, siempre que para la fecha de la sentencia dicho valor no se haya agotado por pago a otras personas que hayan invocado ante la compañía igual o mejor derecho que los demandantes.

b. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO - póliza RCE SERVICIO PÚBLICO- No. AA012639.

En línea con lo manifestado al sustentar la excepción anterior, rogamos al señor Juez tener en cuenta que la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante se extingue por agotamiento del valor asegurado en virtud de otras reclamaciones que sean tramitadas y pagadas, con ocasión de la muerte del

señor RAMÓN DIAZ BOTELLO, en accidente de tránsito el día 09 de febrero de 2019.

Así, si en curso del proceso se presentaran ante mi mandante otras reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) por personas que en virtud de la ley invoquen mejor derecho que el de los aquí demandantes, o si por virtud de una sentencia judicial la aseguradora deba efectuar pagos con cargo a la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO- No. AA012639, con ocasión de la muerte del señor RAMÓN DIAZ BOTELLO, en accidente de tránsito el día 09 de febrero de 2019., dichos valores serán deducidos del máximo asegurado por persona (60 SMMLV) y solo si quedare algún remanente o saldo de la suma indicada, habrá lugar a pago en este proceso.

c. GENÉRICA

Rogamos a la señora Juez que se sirva declarar todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Invocamos como fundamentos jurídicos de esta contestación la normatividad contenida en los artículos 1036 y ss del C. de Co., así como la Ley 389 de 1997 y el Capítulo XI del EOSF, Decreto 663 de 1993.

5. PRUEBAS

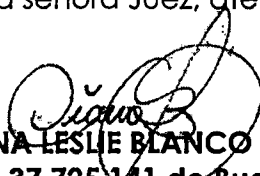
Solicito respetuosamente se tengan como pruebas de esta contestación, las documentales aportadas al contestar la demanda directa, así:

- Póliza AA 0012639 vigencia desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Condiciones generales Póliza de automóviles para vehículos de servicio público, responsabilidad civil extracontractual, contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

6. NOTIFICACIONES

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. recibe notificaciones en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 Mail. notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- La suscrita apoderada, en la secretaría del Despacho, en la Carrera 31 # 51-74, Of. 610, Edif. Torre Mardel – Bucaramanga, o en e-mail dianablanca@dlblanco.com. Tel. 3164829875 – 7013312

De la señora Juez, atentamente,


DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
C.C. 37.725.141 de Bucaramanga
T.P. 118.179 del C.S.J.

#16
149

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER
Vía correo electrónico

Radicación:	Verbal No. 2020-00107
Demandante:	MARTHA YANETH LEAL USECHE Y OTROS
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Referencia:	Contestación del llamamiento formulado por TRASAN

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder general que obra en el expediente, estando dentro del término legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por TRASAN, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

A los hechos del llamamiento en garantía, nos pronunciamos así:

Al hecho 1: es cierto.

Al hecho 2: es cierto.

Al hecho 3: es cierto.

Al hecho 4: es cierto.

Al hecho 5: es cierto.

Al hecho 6: es cierto.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado TRASAN, precisando que a la aseguradora no se le puede condenar por objetos ni valores distintos a los estipulados en el contrato de seguro.

Así mismo, en caso de una eventual condena en contra de la aseguradora, la misma no podrá ser directamente a favor de la víctima, sino a favor del asegurado que sea al mismo tiempo condenado.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Manifestamos a la señora Juez que invocamos las siguientes:



a. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CONFORME A LA COBERTURA OTORGADA.

En el remoto evento de abocarnos a una sentencia condenatoria, solicitamos a la señora Juez tener en cuenta que mi mandante no puede ser condenada por objetos ni valores distintos de los contenidos en el contrato de seguro que se instrumentó en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, Servicio Público AA012639, vigencia 31/12/2018 a 31/12/2019 siendo este el marco dentro del cual gravitan las obligaciones contractuales contraídas.

Esta afirmación se sustenta en el precepto contenido en el artículo 1079 del C. de Co, según el cual *"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta el límite pactado para el amparo de lesiones o muerte a una persona, según la siguiente cláusula contenida en el condicionado general forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116:

"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

(...)"

Entonces, de acuerdo a las sumas aseguradas señaladas en la carátula de la póliza, siendo que se pactó como límite máximo de responsabilidad por persona la suma máxima asegurada de 60 SMMLV, sin importar el número de reclamantes, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, solo estará obligado hasta por el tope de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes por la muerte del señor RAMÓN DIAZ BOTELLO en accidente de tránsito el día 09 de febrero de 2019, siempre que para la fecha de la sentencia dicho valor no se haya agotada por pago a otras personas que hayan invocado ante la compañía igual o mejor derecho que los demandantes.

b. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO - póliza RCE SERVICIO PÚBLICO- No. AA012639.

En línea con lo manifestado al sustentar la excepción anterior, rogamos al señor Juez tener en cuenta que la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante se extingue por agotamiento del valor asegurado en virtud de otras reclamaciones que sean tramitadas y pagadas, con ocasión de la muerte del señor RAMÓN DIAZ BOTELLO, en accidente de tránsito el día 09 de febrero de 2019.

Así, si en curso del proceso se presentaran ante mi mandante otras reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) por personas que en virtud de la ley invoquen mejor derecho que el de los aquí demandantes, o si por virtud de una sentencia judicial la aseguradora deba efectuar pagos con cargo a la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO- No. AA012639, con ocasión de la muerte del señor RAMÓN DIAZ BOTELLO, en accidente de tránsito el día 09 de febrero de 2019., dichos valores serán deducidos del máximo asegurado por persona (60 SMMVLV) y solo si quedare algún remanente o saldo de la suma indicada, habrá lugar a pago en este proceso.

c. GENÉRICA

Rogamos a la señora Juez que se sirva declarar todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Invocamos como fundamentos jurídicos de esta contestación la normatividad contenida en los artículos 1036 y ss del C. de Co., así como la Ley 389 de 1997 y el Capítulo XI del EOSF, Decreto 663 de 1993.

5. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas de esta contestación, las documentales aportadas al contestar la demanda directa, así:

- Póliza AA 0012639 vigencia desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Condiciones generales Póliza de automóviles para vehículos de servicio público, responsabilidad civil extracontractual, contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

6. NOTIFICACIONES

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. recibe notificaciones en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 Mail. notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop



DIANA LESLIE BLANCO
Estudio Jurídico S.A.S.

4

- La suscrita apoderada, en la secretaría del Despacho, en la Carrera 31 # 51-74, Of. 610, Edif. Torre Mardel – Bucaramanga, o. en e-mail dianablanca@dlblanco.com. Tel. 3164829875 – 7013312

De la señora Juez, atentamente,

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
C.C. 37.725.141 de Bucaramanga
T.P. 118.179 del C.S.J.

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER

Vía correo electrónico

Radicación:	Verbal No. 2020-00107
Demandante:	MARTHA YANETH LEAL USECHE Y OTROS
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Referencia:	Contestación del llamamiento formulado por FREDY ORTIZ

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.725.141 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 118.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder general que obra en el expediente, estando dentro del término legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por el señor FREDY ORTIZ RUEDA, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

A los hechos del llamamiento en garantía, nos pronunciamos así:

Al hecho 1: es cierto.

Al hecho 2: es cierto.

Al hecho 3: es cierto.

Al hecho 4: es cierto.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado el señor Fredy Ortiz, precisando que a la aseguradora no se le puede condenar por objetos ni valores distintos a los estipulados en el contrato de seguro.

Así mismo, en caso de una eventual condena en contra de la aseguradora, la misma no podrá ser directamente a favor de la víctima, sino a favor del asegurado que sea al mismo tiempo condenado.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Manifestamos a la señora Juez que invocamos las siguientes:

a. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CONFORME A LA COBERTURA OTORGADA.

En el remoto evento de abocarnos a una sentencia condenatoria, solicitamos a la señora Juez tener en cuenta que mi mandante no puede ser condenada por objetos ni valores distintos de los contenidos en el contrato de seguro que se instrumentó en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, Servicio

Carrera 31 #51-74, Of. 610, Edif. Torre Mardel – Bucaramanga , Cel: 3164829875 – (7) 7013312
dianablanca@dlblanco.com

Público AA012639, vigencia 31/12/2018 a 31/12/2019 siendo este el marco dentro del cual gravitan las obligaciones contractuales contraídas.

Esta afirmación se sustenta en el precepto contenido en el artículo 1079 del C. de Co, según el cual "El asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta el límite pactado para el amparo de lesiones o muerte a una persona, según la siguiente cláusula contenida en el condicionado general forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116:

"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

(...)"

Entonces, de acuerdo a las sumas aseguradas señaladas en la carátula de la póliza, siendo que se pactó como límite máximo de responsabilidad por persona la suma máxima asegurada de 60 SMMLV, sin importar el número de reclamantes, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, solo estará obligado hasta por el tope de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes por la muerte del señor RAMÓN DIAZ BOTELLO en accidente de tránsito el día 09 de febrero de 2019, siempre que para la fecha de la sentencia dicho valor no se haya agotado por pago a otras personas que hayan invocado ante la compañía igual o mejor derecho que los demandantes.

b. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO - póliza RCE SERVICIO PÚBLICO- No. AA012639.

En línea con lo manifestado al sustentar la excepción anterior, rogamos al señor Juez tener en cuenta que la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante se extingue por agotamiento del valor asegurado en virtud de otras reclamaciones que sean tramitadas y pagadas, con ocasión de la muerte del

señor RAMÓN DIAZ BOTELLO, en accidente de tránsito el día 09 de febrero de 2019.

Así, si en curso del proceso se presentaran ante mi mandante otras reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) por personas que en virtud de la ley invoquen mejor derecho que el de los aquí demandantes, o si por virtud de una sentencia judicial la aseguradora deba efectuar pagos con cargo a la póliza RCE SERVICIO PÚBLICO- No. AA012639, con ocasión de la muerte del señor RAMÓN DIAZ BOTELLO, en accidente de tránsito el día 09 de febrero de 2019., dichos valores serán deducidos del máximo asegurado por persona (60 SMMLV) y solo si quedare algún remanente o saldo de la suma indicada, habrá lugar a pago en este proceso.

c. GENÉRICA

Rogamos a la señora Juez que se sirva declarar todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Invocamos como fundamentos jurídicos de esta contestación la normatividad contenida en los artículos 1036 y ss del C. de Co., así como la Ley 389 de 1997 y el Capítulo XI del EOSF, Decreto 663 de 1993.

5. PRUEBAS

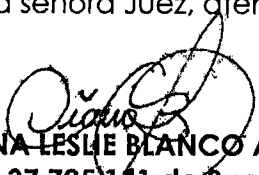
Solicito respetuosamente se tengan como pruebas de esta contestación, las documentales aportadas al contestar la demanda directa, así:

- Póliza AA 0012639 vigencia desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Condiciones generales Póliza de automóviles para vehículos de servicio público, responsabilidad civil extracontractual, contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

6. NOTIFICACIONES

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. recibe notificaciones en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 Mail. notificacionesjudiciales@equidadseguros.coop
- La suscrita apoderada, en la secretaría del Despacho, en la Carrera 31 # 51-74, Of. 610, Edif. Torre Mardel – Bucaramanga, o en e-mail dianablanca@dlblanco.com. Tel. 3164829875 – 7013312

De la señora Juez, atentamente,


DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
C.C. 37.725.141 de Bucaramanga
T.P. 118.179 del C.S.J.

FIJACION EN LISTA
21/09/2021

6/9/21 14:50

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios - Outlook

EMBARGO PROCESO EJECUTIVO RAD.544053103001-2021-00006 DEVUELTO

Gladys Contreras Ortega <gladys.contreras@supernotariado.gov.co>

Lun 6/09/2021 9:28

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios

<jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerson Andres Arciniegas Bautista <gerson.arciniegas@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

image31563.pdf;

OFIC IO # 260-2021EE04308 DE 06-09-2021

SEÑORES

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

DE LOS PATIOS

OFICIO # 356 DE 23-04-2021 MATRICULA 260-281254 TURNO 2021-260-6-11064

DE FONDO NACIONAL DE AHORRO

A MARIO ALONSO RODRIGUEZ Y OTRO

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano

oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

6/9/21 14:50

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios - Outlook

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 09:21:27 am

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 356 del 23-04-2021 de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LOS PATIOS
RADICACIÓN: 2021-260-6-11064

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 09:21:27 am

El documento OFICIO Nro 356 del 23-04-2021 de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LOS PATIOS fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-260-6-11064 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 260-281254

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-50922

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSGRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 660 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 660 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

544053103001-2021-00006

D.: Fabio Naranjo

FUNCIONARIO CALIFICADOR
79783

A: Mario Alonso Robledo y otros

secc to los

3943

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 09:21:27 am

El documento OFICIO Nro 356 del 23-04-2021 de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LOS PATIOS fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-260-6-11064 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 260-281254

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-50922

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE DOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
79783

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 24 de Junio de 2021 a las 09:21:27 am

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 356 del 23-04-2021 de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LOS PATIOS
RADICACION: 2021-260-6-11054

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CUCUTA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 23 de Abril de 2021 a las 02:04:50 pm

40021773

No. RADICACIÓN: 2021-260-6-11064

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
OFICIO No.: 356 del 23/4/2021 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LOS PATIOS
MATRICULAS: 260-281254

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuánta....	Tipo Tanta	Derecho	Impuesto
ACLARACION	16	1	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 79721

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 CUCUTA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 23 de Abril de 2021 a las 02:04:51 pm

40021774

No. RADICACIÓN: 2021-260-1-50922

Asociado al turno de registro: 2021-260-6-11064

MATRICULA: 260-281254

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 79721